

ISSN-Revista en Línea: 3028-4384

# AMAZONIA AL DERECHO

## REVISTA DE INVESTIGACIÓN

FACULTAD DE DERECHO  
UNIVERSIDAD DE LA AMAZONIA - FLORENCIA - CAQUETA



# AMAZONIA al DERECHO

**Contacto:** amazoniaalderecho@uniamazonia.edu.co

Página web OJS: <https://editorial.uniamazonia.edu.co/index.php/amazoniaalderecho>

Esta publicación es apoyada por la:



VICERRECTORÍA DE INVESTIGACIÓN E INNOVACIÓN  
**EDITORIAL UNIAMAZONIA**

Editorial - Universidad de la Amazonia / Florencia, Caquetá-Colombia/ 2025

Rev. AMAZONIA al DERECHO Vol. 2 Num. 1, enero-junio de 2025

ISSN-Revista en Línea: 3028-4384

## PRESENTACIÓN

La Revista Amazonia al Derecho, es una publicación especializada que tiene la misión de divulgar entre la comunidad académica y profesional artículos inéditos escritos en español, inglés, portugués o italiano, que presenten resultados de investigación, reflexión o revisión, relevantes y de alta calidad, que aborden problemas de investigación jurídica, socio jurídica o en criminalística, desde la disciplinariedad, multidisciplinariedad o interdisciplinariedad.

## OBJETIVO DE LA REVISTA

REVISTA  
**AMAZONIA AL DERECHO**  
FACULTAD DE DERECHO  
ISSN-Revista en Línea: 3028-4384



**AMAZONIA**  
al **DERECHO**

## Áreas temáticas

Investigación Jurídica, Socio Jurídica  
O En Criminalística

## EQUIPO EDITORIAL

### EDITOR GENERAL

**M.Sc. Eduardo Andrés Velandia Canosa**  
*Asociación Mundial de Justicia Constitucional*

**PhD(c). Diana Marcela Peña Cuellar**  
*Universidad de la Amazonia*

### COMITÉ EDITORIAL

**Dr. Víctor Orozco Solano**  
*Universidad de Costa Rica*

**Dr. Manuel de Jesús Corado de Paz**  
*Centro Iberoamericano de Investigaciones  
Jurídicas y Sociales, México*

**Dr. Pablo Dario Villalba Bernié**  
*Universidad Católica, Nuestra Sra. de la Asunción,  
Campus Itapúa, Encarnación, Paraguay*



**Dr. Handel Martins Dias**  
*Universidad Toledo Prudente, Brasil*

**Dr. Luis Andrés Cucarella Galinea**  
*Universidad de Valencia, España*

### COMITÉ CIENTÍFICO

**Dr. Andrea Alarcón Peña**  
*Universidad Militar Nueva Granada*

**Dr. Nelson Arturo Ovalle Diaz**  
*Universidad de Ottawa, Canadá*

**Dr. Luis Alberto Petit Guerra**  
*Consultores Globales y Asociados*

**M.Sc. Norma E. Belixán**  
*Universidad de Buenos Aires, Argentina*

**Dr. Ricardo Perona**  
*Universidad de Cartagena*

**M.Sc. Paul Enrique Franco Zamora**  
*Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia*

### DISEÑO Y DIAGRAMACIÓN

**Esp. Karol Andres Suarez**  
**Lic. Nathalia Cedeño Llanos**

### DISEÑO DE PORTADA

**Esp. Karol Andres Suarez**

# TABLA DE CONTENIDO

Página

## NOTA DEL EDITOR

Eduardo Andrés Velandia Canosa y Diana Marcela Peña Cuellar

5-6

ARTÍCULOS DE INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA

## EL PROCESO MONITORIO EN COLOMBIA: DESAFÍOS Y PERSPECTIVAS A PARTIR DE LA LEY 1564 DE 2012

Fernando Luna Salas, Diana Marcela Peña Cuellar y Astrid Daniela Vidal Lasso

7-27

## LA POSICIÓN DE GARANTE Y LA RELACIÓN ESPECIAL DE SUJECCIÓN FRENTE A LA CADUCIDAD DE LA REPARACIÓN DIRECTA DERIVADA DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A LA POBLACIÓN PRIVADA DE LA LIBERTAD

Lina Sofía Castañeda Santafé y Luis Francisco García López

28-44

## VULNERACIÓN AL DERECHO A "MORIR DIGNAMENTE" COMO DAÑO ANTIJURÍDICO EN COLOMBIA

Viviana Alexandracastillo Muñoz, Stefanny Michelly Olarte Hernández, Cristian Andres Ramirez Olaya y Juan Camilo Rojas Gutierrez

45-63

ARTÍCULOS DE REVISIÓN

## LA POLICÍA MUNICIPAL Y SU IMPLANTACIÓN COMO INSTRUMENTO EFECTIVO PARA LA PREVENCIÓN DE DELITOS EN COLOMBIA

Victor Javier Navarro Iñíguez

64-83

## ANÁLISIS DE LA DINÁMICA DE MANCHAS DE SANGRE EN HEMATOLOGÍA FORENSE RECONSTRUCTIVA: ESTUDIO EXPERIMENTAL EN LA UNIVERSIDAD DE LA AMAZONIA

Jhonatan Puentes Arango, Angie Tatiana Vargas Bolaños y Johan Alexis Martínez Artunduaga

84-108

## EN LAS FRONTERAS DE LA JUSTICIA AMBIENTAL: MEDIOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS SOCIOAMBIENTALES EN EL NOROESTE DE MÉXICO

Enrique Francisco Pasillas Pineda

109-119

## NOTA DEL EDITOR

La *Revista Amazonia al Derecho* se complace en presentar a sus lectores el volumen correspondiente al primer semestre de 2025 (enero–junio), integrado por seis investigaciones y revisiones que reflejan la riqueza y complejidad de los debates jurídicos contemporáneos en torno al derecho, la justicia social, el orden público y los derechos fundamentales. Los artículos aquí reunidos, desarrollados desde diversos contextos, ofrecen enfoques innovadores y críticos que responden a las necesidades sociales y a las realidades propias del ámbito jurídico.

El artículo “El proceso monitorio en Colombia: Desafíos y perspectivas a partir de la Ley 1564 de 2012” examina la incidencia de esta figura en el proceso civil colombiano, destacando su relevancia para la obtención de títulos ejecutivos en situaciones en las que las partes no previeron su necesidad. Los autores desarrollan un análisis jurisprudencial, normativo y comparado, identificando los obstáculos que ha enfrentado el proceso monitorio en Colombia y formulando propuestas para optimizar su implementación.

En “Análisis de la dinámica de manchas de sangre en hematología forense reconstructiva: Estudio experimental en la Universidad de la Amazonia”, se explora el comportamiento de las manchas de sangre bajo diversas condiciones, resaltando el valor de estos hallazgos para la reconstrucción de escenas del crimen. El estudio se sustenta en prácticas de Hematología Forense Reconstructiva realizadas en la Sede Porvenir de la Universidad de la Amazonia.

Por su parte, “La policía municipal y su implementación como instrumento efectivo para la prevención de delitos en Colombia” propone un modelo de descentralización policial mediante la creación de cuerpos municipales que fortalezcan la seguridad ciudadana. El análisis invita a repensar el papel de la Policía Nacional y su relación con la comunidad. El artículo “En las fronteras de la justicia ambiental: Medios alternativos de solución de conflictos socioambientales en el noroeste de México” aborda conflictos socioambientales en torno a la gestión del agua y la protección territorial, destacando el papel de los MASC como herramientas para la resolución pacífica de controversias. El trabajo articula perspectivas de derecho ambiental, derechos humanos y métodos alternativos de solución de conflictos.

Desde la óptica de los derechos fundamentales, “Vulneración al derecho a ‘morir

dignamente' como daño antijurídico en Colombia" analiza la responsabilidad estatal derivada de la omisión legislativa y de fallas en el servicio de salud que impiden el ejercicio pleno de este derecho.

Finalmente, "La posición de garante y la relación especial de sujeción frente a la caducidad de la reparación directa derivada de los perjuicios causados a la población privada de la libertad" examina críticamente la responsabilidad del Estado frente a las condiciones de las personas privadas de la libertad, cuestionando la rigidez procesal en contextos de vulnerabilidad manifiesta, a partir de un estudio normativo y jurisprudencial.

Agradecemos a las autoras y autores, a las y los pares evaluadores, y al equipo editorial por el rigor que hizo posible esta edición. Invitamos a la comunidad a una lectura crítica y a la citación responsable de estos trabajos, cuyos aportes dialogan con un hilo común: la tensión entre diseño normativo y efectividad de derechos. Confiamos en que este número active debates, contraste evidencia y oriente decisiones públicas y jurisdiccionales.

*Eduardo Andrés Velandia Canosa*  
**Editor General**

*Diana Marcela Peña Cuellar*  
**Co- Editora General**

## EL PROCESO MONITORIO EN COLOMBIA: DESAFÍOS Y PERSPECTIVAS A PARTIR DE LA LEY 1564 DE 2012

*The Order for Payment Procedure in Colombia: Challenges and Perspectives under  
Law 1564 of 2012*

FERNANDO LUNA SALAS<sup>1</sup>

 <https://orcid.org/0000-0003-4574-6335>

 [flunas@unicartagena.edu.co](mailto:flunas@unicartagena.edu.co)

ASTRID DANIELA VIDAL LASSO<sup>3</sup>

 <https://orcid.org/0000-0002-9257-2190>

 [a.vidal@udla.edu.co](mailto:a.vidal@udla.edu.co)

DIANA MARCELA PEÑA CUELLAR<sup>2</sup>

 <https://orcid.org/0000-0002-2161-9430>

 [d.pena@udla.edu.co](mailto:d.pena@udla.edu.co)

<sup>1</sup>Profesor de planta e investigador del Dpto. de Derecho Procesal y Probatorio de la Universidad de Cartagena, Magíster en Derecho de la Universidad de Cartagena y Especialista en Derecho Procesal de la Universidad Libre. Doctorando en Derecho, Ciencias Políticas y Criminológicas de la Universidad de Valencia-España. Investigador Junior por Colciencias. Editor de la Revista del Instituto Colombiano de Derecho Procesal y Coeditor de la Revista Jurídica Mario Alario D' Filippo. Director del grupo y del Semillero de investigación Ciencia y Proceso de la Universidad de Cartagena. Miembro del Instituto Colombiano de Derecho Procesal (ICDP).

<sup>2</sup>Candidata a doctora en Derecho de la Universidad Externado de Colombia, Magister en Justicia y Tutela de los Derechos Fundamentales con Énfasis en Derecho Procesal, Especialista en Responsabilidad y Daño Resarcible, Especialista en Propiedad Industrial, Derecho de Autor y Nuevas Tecnologías de la misma casa de estudios, abogada de la Universidad de la Amazonia. Directora de Investigaciones de la Asociación Colombiana de Derecho Procesal Constitucional, miembro del Instituto Colombiano de Derecho Procesal. Docente Investigadora de la Universidad de la Amazonia, Co- directora del Grupo de Investigación FIBIDE de la Universidad de la Amazonia.

<sup>3</sup>Candidata a doctora en Derecho de la Universidad Externado de Colombia, Magister en Justicia y Tutela de los Derechos Fundamentales con Énfasis en Derecho Procesal, Especialista en Responsabilidad y Daño Resarcible, Especialista en Derecho Laboral y Relaciones Industriales de la misma casa de estudios, abogada de la Universidad de la Amazonia. Docente Investigadora de la Universidad de la Amazonia, Co- directora del Grupo de Investigación FIBIDE de la Universidad de la Amazonia.

### RESUMEN

La Ley 1564 de 2012, que introdujo el Código General del Proceso, representó un avance en la modernización de la justicia civil en Colombia. Entre sus innovaciones destaca el proceso monitorio, concebido como un mecanismo declarativo especial para el cobro de obligaciones claras, expresas y exigibles, sin necesidad de título ejecutivo. Esta figura busca agilizar los trámites judiciales y ampliar el acceso a la justicia. No obstante, desde su implementación ha enfrentado diversas limitaciones normativas y prácticas: restricción por cuantía, ausencia de medidas cautelares específicas, dificultades en la notificación personal, inversión de la carga probatoria y disparidad en su aplicación judicial. El presente artículo se desarrolla desde un enfoque cuali-

### Cómo citar:

Recibido/Received: 4/02/2025 | Aprobado/Approved: 7/04/2025 | Publicado/Published: 2/05/2025

Luna Salas, F., Peña-Cuellar, D. & Vidal-Lasso, A. D. (2025). El proceso monitorio en Colombia: desafíos y perspectivas a partir de la Ley 1564 de 2012. *Revista Amazonia al Derecho*, Vol. 2(1), 7-27pp.



tativo, mediante fichaje bibliográfico y análisis documental, que incluye doctrina especializada, legislación, jurisprudencia y experiencias comparadas. Se examinan los desafíos estructurales del proceso monitorio, así como su impacto en la administración de justicia, incorporando referentes internacionales de países como España, Alemania, Chile, Costa Rica y El Salvador. A partir de este análisis se formulan propuestas orientadas a fortalecer el proceso monitorio en Colombia y se concluye que su consolidación exige reformas normativas y prácticas que aseguren su eficacia como instrumento de tutela judicial efectiva.

#### **PALABRAS CLAVES**

Proceso monitorio, conciliación, proceso ejecutivo, acreedores, título, requerimiento.

#### **ABSTRACT**

Law 1564 of 2012, which introduced the General Code of Procedure in Colombia, marked a significant step toward the modernization of civil justice in the country. Among its key innovations is the order for payment procedure, conceived as a special declaratory mechanism for the collection of clear, express, and enforceable obligations, without requiring an enforceable title. This legal tool aims to streamline judicial proceedings and improve access to justice. However, since its implementation, the procedure has faced various regulatory and practical challenges, including limits on the monetary amount, lack of specific precautionary measures, difficulties with personal service, reversal of the burden of proof, and inconsistent judicial application. This article adopts a qualitative research approach, based on bibliographic documentation and legal-text analysis, drawing on specialized doctrine, legislation, case law, and comparative experiences. It examines the structural obstacles surrounding the order for payment procedure and its impact on the administration of justice in Colombia, incorporating international references from countries such as Spain, Germany, Chile, Costa Rica, and El Salvador. Based on this analysis, the article proposes reforms aimed at strengthening this mechanism and concludes that its consolidation requires both regulatory and practical adjustments to ensure its effectiveness as a tool of effective judicial protection.

#### **KEYWORDS**

Order for payment procedures, conciliation, enforcement process, creditors, title, demand.

---

## **INTRODUCCIÓN**

El mundo jurídico constantemente sufre cambios sustentado en la necesidad de protección, otorgando derechos y obligaciones para los ciudadanos. Es por ello que en diferentes sistemas jurídicos se ha implementado un proceso que tiene asidero en la sola afirmación del acreedor o en documentos constitutivos del crédito que obtiene de manera rápida un título ejecutivo representado en una sentencia, a través de la inversión del principio de contradicción, que faculta a este a formular oposición; pero en donde, por el contrario, si el mismo guarda silencio, se considera como confesión tácita (*ficta confessio*), o bien como presunto allanamiento (*ficta recognitio*); silencio que le otorga fuerza de cosa juzgada a la sentencia inicial (Durán, 2018). Existe una clasificación dada por Calamendrei así: i) proceso monitorio puro o sin prueba y ii) el proceso

monitorio documental o de prueba.

En este contexto, la figura del proceso monitorio ha sido adoptada con éxito en múltiples sistemas jurídicos —entre ellos los de Alemania, Francia, España e Italia, así como en países latinoamericanos como Argentina, Uruguay, Perú, Chile, Brasil y Costa Rica— como una vía eficaz para el cobro de obligaciones dinerarias.

En el caso colombiano, su incorporación fue relativamente reciente, fue introducido por la Ley 1564 de 2012, que dio origen al Código General del Proceso (CGP), como un procedimiento declarativo especial orientado a facilitar la tutela judicial del crédito. Posteriormente, se propuso su inclusión en el ámbito laboral mediante el proyecto de Ley 2452 de 2025, correspondiente al futuro Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. No obstante, este texto aún no ha sido sancionado ni publicado oficialmente, motivo por el cual el presente estudio se limita al análisis del proceso monitorio tal como está regulado en el CGP, dentro de la jurisdicción civil.

Ahora bien, en la legislación procesal colombiana, el cobro coactivo de una obligación exige que el acreedor cuente con un título ejecutivo, esto es, un documento que acredite una obligación clara, expresa y exigible, conforme al artículo 422 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012). Solo en presencia de este título es posible acudir directamente al proceso ejecutivo para exigir el cumplimiento forzado de la deuda.

Cuando el acreedor no dispone de dicho documento, debe recurrir a vías alternativas para obtenerlo, tales como: i) un proceso declarativo para que se reconozca su derecho; ii) un interrogatorio de parte como prueba anticipada que genere confesión del deudor; o iii) una conciliación extrajudicial, cuya acta pueda constituir mérito ejecutivo. Frente a estas opciones, algunos autores —como López Blanco— han sostenido que el proceso monitorio resulta innecesario, al considerar que ya existen mecanismos suficientes para acceder a la ejecución.

Por lo tanto, la adopción del proceso monitorio ha buscado precisamente superar esas limitaciones, ofreciendo un mecanismo ágil para la tutela del crédito, especialmente en contextos donde el acreedor carece de título ejecutivo.

A partir de lo anterior, este estudio examina los desafíos que ha enfrentado esta figura en Colombia, incorporando además una perspectiva de derecho comparado, con análisis de modelos implementados en países como España, Alemania, Chile, Costa Rica y El Salvador, cuyas experiencias ofrecen valiosos referentes para su eventual ajuste y fortalecimiento.

Metodológicamente, este estudio se enmarca en un enfoque cualitativo de tipo dogmático y descriptivo, sustentado en el análisis documental de fuentes normativas, doctrina especializada, jurisprudencia nacional y derecho comparado. Se propone identificar las principales dificultades normativas del proceso monitorio en Colombia y plantear propuestas de mejora legislativa.

## **1. PROCESO MONITORIO EN EL DERECHO COMPARADO**

### **Chile**

En el contexto latinoamericano, Chile ha sido uno de los países que ha implementado el proceso monitorio tanto en el ámbito penal como en el laboral, con el objetivo de simplificar los trámites

judiciales, agilizar la resolución de conflictos y garantizar una tutela efectiva de derechos. A continuación, se examinan las particularidades:

**a. Proceso Monitorio en la jurisdicción penal:** El código procesal penal Chileno a través de la Ley 19.762 de 13 de octubre de 2001 en su artículo 392, ha dispuesto que se aplicará el procedimiento monitorio a la tramitación de las faltas respecto de las cuales el fiscal pidiere sólo pena de multa. Es decir, una forma simplificada para terminar el proceso y evitar un juicio penal siempre garantizando el derecho de defensa del imputado. El juez de aceptar la multa solicitada por el fiscal proferirá resolución, mediante la cual se indicará que el sancionado tiene derecho a reclamar frente a la imposición de sanción de multa dentro del término de quince (15) días luego de su notificación y las consecuencias que surgen de presentar dicha reclamación; en caso tal de estar de acuerdo con dicha sanción tendrá el término de quince (15) días para pagar, dado el caso en que trascurren los quince días y el multado no indicara nada al respecto o pagare lo multado (se le hará descuento por el 25%), se entenderá que acepta la imposición y tendrá efecto de cosa juzgada la sentencia, pero, si el multado no acepta e interpone reclamo o el juez no considera fundada la multa, el proceso continuará.

Así las cosas, se podría afirmar que lo que busca el proceso monitorio en el área penal es la constitución de un título ejecutivo.

**b. Proceso Monitorio en la jurisdicción laboral.** De otra parte, no solo existe en la legislación chilena el proceso monitorio en la jurisdicción penal, sino que también lo adoptó en la esfera del ámbito del derecho Laboral a través de la ley N° 20.087 modificada posteriormente por la Ley N° 20.260, artículo 496 del Código del Trabajo. Su característica principal es la posibilidad de que el juez sin haber escuchado a la otra parte acoja las pretensiones del actor y tan solo una vez sea notificado el demandado se le permita en un plazo de 10 días presentar oposición y posteriormente adoptar una decisión mediante sentencia.

Así mismo se especifica en dicho artículo que este proceso aplica es para *Litis* que su cuantía sea igual o inferior a diez (10) salarios o para los procesos referentes con fuero de maternidad para mujeres y hombres en los términos del artículo 201 del Código de trabajo Chileno; sin embargo, es pertinente mencionar que para poder emprender este clase de proceso es necesario que el trabajador que crea tener derecho haya iniciado su reclamo frente al inspector de trabajador excepto quienes gozan de fuero contemplado en el citado artículo. Posteriormente el inspector realiza citaciones al empleador, dicha citación debe ser notificada personalmente dado el caso que no se encuentre en el momento de la entrega de la citación se podrá dejar la citación con una persona que ostente la mayoría de edad. Podrán ocurrir dos situaciones, la i) que el citado no comparezca, en dicho caso se archiva el reclamo y el trabajador queda habilitado para acudir a la vía judicial y ii) que el citado comparezca, pero no se efectúe conciliación o esta se realice de forma parcial, por lo que el trabajador podrá acudir a la vía judicial. En todo caso la demanda deberá interponerse por escrito y adjuntar el acta de asistencia a audiencia con el inspector de trabajo.

En el trámite judicial si el juez encuentra fundadas las pretensiones las acoge, de no ser así rechazará de plano; la notificación de la resolución que acoge las pretensiones de la demanda se notificará personalmente, y, en ella se prevendrá al demandado sobre los efectos de su renuencia a reclamar o de hacerlo de forma extemporánea (Durán, 2018), si no se presenta reclamo, se dictará sentencia y habrá lugar a cosa juzgada.

En caso de que el empleador presente oportunamente reclamo, esto es dentro de los 10 días hábiles siguientes a su notificación, el juez deberá convocar a audiencia única de conciliación, contestación y prueba, la que deberá celebrarse dentro de los quince días siguientes a su presentación. En dicha audiencia proferirá sentencia o de ser el asunto de gran complejidad podrá hacerlo dentro de los 3 días siguientes, la sentencia es susceptible de todos los recursos, excepto el de unificación de jurisprudencia.

## España

En las siguientes líneas se examinan las principales características del proceso monitorio en el ordenamiento jurídico español, tanto en el ámbito civil como en el laboral, resaltando su evolución normativa, requisitos de procedencia y efectos procesales.

**a. Proceso Monitorio Civil.** La Ley de Enjuiciamiento Civil del 7 de enero de 2000 contempló en sus artículos 812 a 818 el procedimiento civil monitorio, allí se establece que no es necesario contar con abogado para acudir a la vía jurisdiccional; no obstante, debe precisarse que, si la deuda es superior a 2.000 Euros, la persona solicitante deberá utilizar los servicios de abogado y procurador para los trámites de la ejecución. Inicialmente el proceso monitorio se creó para el pago de sumas de dinero que no excedieran de 5.000.000 pesetas (30.000 euros); pero dado su éxito, actualmente no existe límite cuantitativo con la modificación de la Ley 37 de 10 de octubre de 2011.

Para incoar este tipo de procesos se requiere que la deuda sea: Líquida, Determinada, Vencida y Exigible. Así mismo es de resaltar que pueden existir 3 escenarios en los cuales cabe el proceso monitorio civil y es:

- i. Mediante documentos, cualquiera que sea su forma y clase o el soporte físico en que se encuentren, que aparezcan firmados o con sello, impronta o marca o con cualquier otra señal, física o electrónica, de la persona deudora;
- ii. Mediante facturas, albaranes de entrega, certificaciones, telegramas, telefax o cualesquiera otros documentos que, aun unilateralmente creados entre la persona acreedora y la deudora, sean de los que habitualmente documentan los créditos y deudas dinerarias en relaciones de la clase que aparezca existente entre la persona acreedora y deudora;
- iii. Mediante documentos comerciales que acrediten una relación anterior duradera y se aporten junto al documento en que conste la deuda (Durán, 2018).

Teniendo cualquiera de los documentos esgrimidos anteriormente, se debe incoar una petición en la que constaran aspectos básicos como identificación y lugar de domicilio de las partes, un relato de los hechos, valor de la deuda y el material probatorio.

Una vez verificada la demanda por parte del Juez y este observando que se cumple con los requisitos puede pasar dos cosas: 1) se siga con el trámite normal del proceso y se ordene que en un término no superior a 20 días comparezca el deudor y presente oposición si no está de acuerdo con lo pretendido o de no presentar oposición pague lo correspondiente y 2) que el juez considere que lo pretendido supera el monto de lo que realmente se reclama, por lo tanto, le realiza un oferta al deudor por el valor que él considera que es lo adeudado, en esa oportunidad el deudor tendrá 10 días para aceptar o rechazar. En caso de no pronunciarse se archivará el requerimiento y se seguirá con el trámite del proceso. Si el deudor no atiende el requerimiento

de pago o no comparece, el secretario judicial proferirá decreto dando por terminado el proceso monitorio y dará traslado al acreedor para que, con la sola solicitud, promueva la ejecución.

**b. Proceso Monitorio Laboral.** La Ley 36 de 10 de octubre de 2011, reguladora de la Jurisdicción Social, acogió el proceso monitorio laboral de carácter documental al que podrá acudir el trabajador de manera opcional, en lugar de hacerlo mediante el proceso ordinario. Este proceso está previsto para que los trabajadores demanden a los empleadores que no se encuentren en situación de concurso, referidas a cantidades vencidas, exigibles y de cuantía determinada, derivadas de su relación laboral, excluyendo las reclamaciones de carácter colectivo que se pudieran formular por la representación de los trabajadores, así como las que se interpongan contra las Entidades gestoras o colaboradoras de la Seguridad Social, que no excedan de seis mil euros. Con la demanda deberán allegarse las pruebas necesarias que acrediten la deuda existen y el registro de conciliación prejudicial o por lo menos constancia que se intentó mediar y no fue fructífera.

Una vez presentada la demanda y esta es admitida por el juez se concede un término de diez días al empleador para que pague al trabajador, acreditándolo así ante el tribunal, o para que se oponga. Se notificará al empresario, pero no podrá practicarse la notificación por edicto. Se le hará saber que si no paga ni presenta escrito de oposición motivada se librá la ejecución en su contra. Así mismo, se le dará traslado al Fondo de Garantía Salarial para que si a bien lo tiene indague sobre la solvencia de la empresa. Si el Fondo de Garantía Salarial o el empresario no presentan oposición escrita y motivada, el secretario judicial proferirá decreto dando por terminado el proceso monitorio y dará traslado al acreedor para que, con la sola solicitud, promueva la ejecución (Durán, 2018).

## **Costa Rica**

Ley de Cobro Judicial N° 8624 de 2007, que derogó los artículos 502 a 506 CPC de Costa Rica reguló el proceso monitorio en dicho país. Este proceso está previsto para reclamar solo pago de obligaciones consistentes en dinero sin poner un límite cuantitativo. El numeral 5.2 del artículo 5 de LCJ indica que si el demandante pretende medida de embargo deberá allegar título ejecutivo, de no pretender medida de embargo no será necesario tener título, pero, es requisito ineludible aportar el documento en original suscrito por el deudor en donde se acredite la deuda.

Una vez presentada la demanda se conceden 15 días contados desde la notificación de la resolución de mandato de pago, para que cumpla o se oponga e interponga las excepciones que considere pertinentes, la forma de notificación al demandado deberá realizarse de forma personal y una vez surtida la audiencia y se profiera fallo, dicha sentencia solo tiene fuerza de cosa juzgada formal, puesto que puede ser demandada la pretensión reconocida, en proceso ordinario posterior el cual no suspende la ejecución (Durán, 2018).

## **Alemania**

**a. Proceso monitorio electrónico.** En Alemania el proceso monitorio se adelanta para reclamar obligaciones en dinero, no exige por parte del demandante aportar justificación de la deuda reclamada ni documento que la sustente, basta únicamente con la identificación de esta para que el deudor elija su conducta frente al requerimiento (Manzanares, 2012). Por lo anterior, al no versar complejidad sobre la solicitud, se han creado formularios para que las personas si bien sea por escrito o por medio electrónico presenten su pretensión a través de ellos. Para describir

el procedimiento electrónico que se lleva a cabo en este tipo de procesos, traemos a colación lo expuesto por Manzanares Jiménez Diego Pascual en su tesis doctoral "El procedimiento monitorio en el espacio comunitario europeo. La implantación de los procedimientos electrónicos de reclamación de deudas."

La competencia de este tipo de procesos recae sobre tribunales locales de distrito, una vez que las peticiones son remitidas a los tribunales en sistemas electrónicos de almacenamiento, toda esta información es volcada en el sistema y se envía al demandante toda la información procesada para comprobar que no existen discrepancias. Una vez recibida la petición por el servidor el tribunal certifica la fecha y hora de entrada en el registro de la solicitud. En el caso de que se detectara cualquier error éste sería comunicado por correo electrónico al demandante. Todas las peticiones enviadas por vía electrónica se remiten al servidor central para su examen. Como normal general, si las peticiones han entrado en el servidor antes de las 11 am horas se procesan el mismo día, en caso contrario al día laboral siguiente.

Realizada correctamente la petición, el requerimiento de pago se emite con el sello del tribunal con la indicación de que la petición no ha sido objeto de examen alguno y de que si no se opone o paga en el plazo de 14 días tal requerimiento devendrá ejecutivo a instancia del demandante. En el caso de que desee oponerse al requerimiento le es enviado un formulario cuyo uso se recomienda para su tratamiento automatizado, sin embargo, el uso de este no es obligatorio.

El tribunal remite al demandante el escrito de oposición y la fecha de presentación de este y con él un documento solicitando el pago de las tasas judiciales causadas hasta el momento y pendientes de pago.

En el evento de que no se formule oposición o no se abone el total de la deuda, el demandante podrá solicitar en el plazo máximo de 6 meses que se despache ejecución contra el deudor, indicando qué pagos se han realizado si fuera el caso. Sólo se despachará ejecución si se han abonado las tasas judiciales causadas hasta el momento. Si no se puede realizar la notificación de la ejecución, el demandante es requerido mediante formulario para aportar otra dirección. Si en el plazo de 14 días desde la notificación de la ejecución del demandado no se opone tampoco, la resolución deviene inatacable. Formulada oposición, ya sea a la petición o a la ejecución, el asunto es enviado al órgano competente para su tramitación como un proceso declarativo ordinario a instancia de cualquiera de las partes.

De dicho traslado son informadas las partes por el órgano que emitió la orden de pago. En ese caso, la acción se considera en tramitación hasta que llegue al tribunal competente, quien requerirá al demandante para que en el plazo de 14 días justifique su reclamación debidamente. En el caso de que no sea así podrá celebrarse incluso la vista del juicio que corresponda sin estas alegaciones del demandante. En el caso de que la tramitación automatizada no pueda realizarse, el procedimiento continuará de la forma tradicional en papel para todos sus trámites. Cuando el requerimiento se expida contra personal de las Fuerzas Armadas o cualquier otro ciudadano con domicilio fuera de Alemania, o dicho requerimiento tenga que ser ejecutado en el extranjero la tramitación será manual.

## **El Salvador**

Este proceso está establecido en el artículo 489 del Código Procesal Civil y Mercantil del Salva-

dor, para obligaciones dinerarias y obligaciones de dar, hacer o no hacer, no puede sobrepasar el monto de veinticinco mil colones o su equivalente en dólares de los Estados Unidos de América.

El juez competente para conocer de esta clase de procesos es el juez de primera instancia de menor cuantía del domicilio del demandado. Si la demanda versa sobre obligaciones dinerarias deberá ir acompañada de la prueba con la cual se acredite la deuda existente del deudor para con el acreedor, por el contrario, si se trata de obligación de hacer, no hacer o dar cosa específica o genérica, no se exige prueba documental de acreditación.

La demanda deberá incoar una petición en la que constaran aspectos básicos como identificación y lugar de domicilio de las partes, un relato de los hechos, valor de la deuda y el material probatorio. Si se omite algún requisito podrá ser susceptible de rechazo, pero dicho auto será apelable. Según el art 493 del precitado código, si la demanda cumple con los requisitos el juez admitirá la solicitud y ordenará requerir al deudor para que, en el plazo de veinte días, pague directamente al acreedor o en el tribunal, o bien que comparezca a formular oposición, con la advertencia expresa de que, en otro caso, se procederá a la ejecución. El requerimiento de pago habrá de hacerse necesariamente al demandado personalmente, o por medio de esquila en su casa de habitación.

Si el deudor paga se archiva el proceso, pero de lo contrario, si no se opone o no paga el juez ordenará el embargo de sus bienes en cantidad suficiente para cubrir la cantidad, siguiéndose en adelante el proceso por los trámites previstos para la ejecución de sentencias. Si el demandado presenta oposición, esta se decidirá en proceso abreviado que deberá presentar el actor dentro de los diez días, y la sentencia que se dicte tendrá fuerza de cosa juzgada.

Cuando la pretensión no sea de dinero, el requerimiento de pago deberá acoger lo dispuesto en el artículo 498 CPCM y ordenará exclusivamente el cumplimiento de la obligación de hacer, no hacer o dar cosa específica o genérica, sin que pueda sustituirse por su equivalente en dinero, excepto que así lo solicite el demandante. De igual manera podrá pedirse el equivalente en dinero o la entrega de un bien, servicio o producto de características y prestaciones semejantes a la original, cuando se evidencie absoluta imposibilidad del cumplimiento específico (o in natura) de la obligación (Durán, 2018).

## **2. EL PROCESO MONITORIO EN COLOMBIA**

Como bien se planteó anteriormente, cuando no se cumplen las prestaciones económicas válidamente acordadas por los sujetos de derecho en el marco de su autonomía negocial, o aquellas que les son impuestas por imperativo legal, el acreedor tiene la posibilidad de exigir el pago forzoso de la deuda a través del proceso ejecutivo, que de suyo implica el ejercicio del poder coercitivo del Estado para que se atiendan los compromisos a cargo del deudor.

De esa forma, los derechos personales o créditos se dotan de seriedad y seguridad, pues el obligado sabe que, de no cumplir, podrá ser conminado a satisfacer la deuda junto con las indemnizaciones que pudo generar su mora, mientras que el acreedor queda con la tranquilidad de que el aparato jurídico estatal perseguirá el patrimonio del incumplido-

Sin embargo, para ello se requiere necesariamente un "título ejecutivo", definido por el artículo 422 del C. G. P. como un documento (hoy por hoy debe entenderse físico o electrónico) que acre-

dite la existencia de una obligación expresa, clara y exigible, ya sea que provenga del deudor o que haga plena prueba en contra de él.

Sucedee, sin embargo, que en el vaivén de las relaciones jurídicas se presentan una serie de conflictos debido a una realidad apenas evidente: no todos los negocios generadores de obligaciones son documentados, esto es, que muchas veces las convenciones se reducen al intercambio de voluntades a través del uso verbal de la palabra, todo lo cual apenas si queda confinado en la memoria de los presentes, sin ninguna otra huella que registre el suceso.

A ese grupo de situaciones, que no son pocas, hay que añadirle que en ocasiones sí se plasma la voluntad de los sujetos de la obligación en un documento, pero el mismo no satisface las exigencias de claridad, expresividad o exigibilidad que exige el artículo 422 del C. G. P., lo que igualmente deja al acreedor sin título ejecutivo.

Ante este evento, el acreedor tendría un doble percance: primero, no podría iniciar el proceso ejecutivo, ni solicitar allí medidas cautelares para asegurar de antemano el cumplimiento de la deuda; y, segundo, estaría llamado a iniciar un proceso declarativo para que, después de un debate probatorio generalmente dispendioso y tras muchos trámites, logre una sentencia en la cual se declare la existencia de la deuda, para luego sí, emprender el proceso ejecutivo, con el riesgo de que en el entretanto el obligado se haya insolventado o distraído sus bienes.

Con no menos riesgos podría citar al deudor incumplido a rendir un interrogatorio de parte anticipado, con miras a lograr que confiese la acreencia y su insatisfacción, o convocarlo a conciliar para que se comprometa a satisfacer la prestación debida, herramientas que no siempre brindan los resultados esperados.

Por lo anterior, desde hace tiempo ya en otras latitudes, como se expuso previamente, se reguló el denominado *proceso monitorio*, cuya estructura en el Derecho colombiano aparece contenida en los artículos 419 al 421 del C. G. P.

De la lectura e interpretación de esas normas, se desprende que la finalidad de este proceso es proteger de una manera más efectiva la tutela del crédito y, por consiguiente, garantizar los derechos económicos de los pequeños y medianos acreedores, buscando a través de un mecanismo sencillo y ágil, crear un título ejecutivo con el fin de que el deudor pueda ser ejecutado y satisfaga la obligación incumplida.

De igual forma y de manera exclusiva, será procedente el proceso monitorio si se pretende conseguir el pago de obligaciones cuyo objeto es la transferencia de moneda oficial, es decir que cualquier otra obligación de dar, hacer o no hacer, no podría ser exigida por esta vía.

En relación con lo dicho anteriormente, la Corte Constitucional en sentencia C-159 (2016) sostuvo que la implementación del proceso monitorio, sólo para el pago de obligaciones consistentes en pagar una suma de dinero era compatible con la Constitución, ya que tenía como base la libertad de configuración normativa del legislador.

A su vez esta obligación dineraria debe provenir o emanar de la voluntad de ambas partes (acreedor y deudor), y ha debido nacer producto de un acto jurídico suscrito por ambas, bien de manera escrita y documentada o simplemente verbal. De lo señalado por el legislador, queda claro que

por ningún motivo la obligación dineraria debe provenir de una fuente extracontractual.

Por otra parte, la obligación ha de ser determinada y exigible. La determinación, implica la indicación o señalamiento de una suma líquida de dinero, es decir, la expresión de un monto real, de tal manera que *"no exista duda del valor debido"*, y la exigibilidad de la obligación implica que la relación contractual de la cual emana el crédito no esté sujeta a plazo, ni a condición.

El proceso monitorio posee además una limitación económica, dado que se trata de un asunto cuyas pretensiones deben ser de mínima cuantía, lo que indica que el valor de estas no podrá exceder de 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes (S.M.L.M.V.) de acuerdo con el artículo 25 del C. G. P.

Ahora bien, afirma Calamandrei (2006) que *"el proceso monitorio puede ser de dos tipos: puro y documental. Es puro si el demandante no tiene la carga de la prueba del hecho, y documental, si por el contrario tiene dicha carga y le incumbe aportar el documento respectivo"*.

De acuerdo con lo anterior, el proceso monitorio será *"puro"*, en la medida en que sólo se exija la afirmación por parte del acreedor de la existencia de la obligación, sin tener que demostrar documentalmente lo afirmado, tal como sucede en Alemania. De otro lado, será documental o *"mixto"* si se exige como condición *sine qua non*, aportar algún documento que sirva como medio de prueba de la existencia de la deuda, tal como ocurre en España, en Italia y en algunos países latinoamericanos.

Para lo que aquí concierne, el numeral 6º del artículo 420 del C. G. P. permitiría inferir que el proceso monitorio en Colombia es *"puro"*, puesto que, en el aun cuando el acreedor no tenga en su poder documento alguno, podrá afirmar la existencia y exigibilidad de la deuda sin que se requiera ningún principio de prueba por escrito. Y aunque en ese mismo enunciado normativo el legislador también señaló que el demandante *"deberá aportar con la demanda, los documentos de la obligación contractual adeudada que se encuentren en su poder"*, ello sería apenas una alternativa que no es requisito para requerir el pago al deudor, de modo que tal exigencia en manera alguna desnaturalizaría el carácter *"puro"* del proceso monitorio.

## 2.1 El Trámite Del Proceso Monitorio

Una vez el juez libra el auto de requerimiento de pago al deudor, este último puede adoptar alguna de las siguientes conductas procesales:

- a. Pagar la deuda, lo cual satisface el derecho del acreedor y conlleva la terminación del proceso.
- b. Comparecer sin pagar ni justificar su renuencia, en cuyo caso, conforme al artículo 421 del C.G.P., será condenado al pago del monto reclamado, los intereses causados y los que se sigan causando hasta la cancelación total de la deuda. A continuación, se ordenará la liquidación del crédito y de las costas procesales, así como el embargo, avalúo y remate de bienes, como sucede en el proceso ejecutivo.
- c. No comparecer o guardar silencio, evento en el cual también se dictará sentencia condenatoria y se dará paso a la ejecución.
- d. Comparecer y oponerse fundadamente al pago, para lo cual deberá exponer las razones por las cuales considera no deber y aportar las pruebas que sustenten su oposición. En este supuesto, el proceso mutará a un trámite declarativo de tipo verbal sumario, garantizando

el derecho de defensa del demandado, tal como lo ha señalado la Corte Constitucional en la Sentencia C-726 de 2014. En esta fase:

- o Se corre traslado al demandante por cinco (5) días para que solicite pruebas adicionales;
  - o Se profiere auto que fija la fecha para la audiencia y se decreta la práctica de las pruebas solicitadas;
  - o En la audiencia única se dictará sentencia o se anunciará su sentido. En ella pueden ocurrir dos desenlaces:
    - Que se declare la existencia de la deuda, habilitando la ejecución del fallo;
    - Que se desestime la demanda, con condena en costas para el acreedor.
- e. Oposición parcial, situación más compleja en la cual el deudor acepta solo una parte de la deuda. En tal evento, se prosigue la ejecución respecto de la parte no controvertida, y se adelanta el procedimiento verbal sumario respecto de la porción objetada.

El artículo 421 del C. G. P. finalmente agrega que *“si el deudor se opone infundadamente y es condenado, se le impondrá una multa del diez por ciento (10%) del valor de la deuda a favor del acreedor. Si el demandado resulta absuelto, la multa se impondrá al acreedor”*. Tal regla da cuenta del deseo del legislador por darle seriedad a la posición de las partes y por evitar que haya abusos en la tramitación de estos procedimientos.

Hay allí, entonces, una metamorfosis del proceso, que nace como monitorio, pero pasará a convertirse en un ejecutivo o un declarativo, según sea la respuesta brindada por el demandado y su idoneidad para refutar las afirmaciones del demandante, consecuencia que fue respaldada por la Corte Constitucional en la sentencia C-159 (2016).

### 3. TENSIONES DEL PROCESO MONITORIO

Aunque, en teoría, el proceso monitorio representa una solución práctica y dinámica para las ya señaladas problemáticas negociales, su implementación en el C.G.P. ha traído varias discusiones, que a continuación se decantan:

#### 3.1 La limitación de la cuantía

Uno de los aspectos que ha generado mayor controversia en torno al proceso monitorio es la restricción impuesta por el legislador al limitar su procedencia a obligaciones de mínima cuantía. Bajo este diseño, aquellos acreedores que buscan reclamar el pago de sumas superiores a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes y que carecen de título ejecutivo, se ven forzados a acudir a un proceso declarativo verbal o a intentar la obtención de dicho título mediante mecanismos alternos, como la confesión a través de un interrogatorio de parte anticipado o una audiencia de conciliación extrajudicial.

En términos de esta investigación se sostiene que esta diferenciación genera una carga procesal injustificada para quienes tienen pretensiones superiores, sin que exista una justificación sustancial para tal tratamiento.

Más allá del margen de configuración normativa que le asiste al legislador, esta disposición puede interpretarse como una vulneración al principio de igualdad, puesto que la cuantía de la deuda, por sí sola, no constituye una circunstancia suficiente ni razonable para excluir a deter-

minados acreedores del uso de un procedimiento más ágil. Si se denota, no existe ningún argumento sólido que demuestre que las obligaciones de mayor cuantía requieren, por su naturaleza, un trámite más complejo, ni que el proceso monitorio afecte en mayor o menor grado el derecho de defensa según el monto reclamado.

Por el contrario, permitir su aplicación únicamente en asuntos de mínima cuantía podría sugerir —implícita e injustificadamente— que el proceso monitorio implica una merma en las garantías procesales, o que tales garantías solo pueden flexibilizarse en conflictos de menor valor económico, lo cual resulta jurídicamente inviable.

Todo lo anterior, reforzado además en el argumento en que restringir el acceso al proceso monitorio a un segmento económico limitado contradice su finalidad esencial que proveer una herramienta procesal ágil, eficaz y garantista para la tutela judicial efectiva, independientemente del monto de la obligación.

### **3.2 La supresión de la conciliación como requisito de procedibilidad**

Uno de los principales puntos de tensión en la aplicación del proceso monitorio en Colombia se relacionó, durante varios años, con la exigencia de agotar la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad. Pese a tratarse de un procedimiento de mínima cuantía y con evidente finalidad de pago, no fue excluido expresamente del listado de procesos exceptuados del requisito conciliatorio, lo que generó interpretaciones encontradas.

Por un lado, diversos sectores doctrinales y jurisprudenciales sostenían que exigir la conciliación en estos casos contrariaba la naturaleza misma del proceso monitorio. Se argumentaba que hubo un yerro legislativo al no excluir expresamente este procedimiento de dicha carga procesal, ya que se trata de un proceso declarativo especial, con una estructura ágil y simplificada que busca garantizar la tutela judicial efectiva.

Adicionalmente, autores como Cárdenas (2016) advirtieron que la conciliación obligatoria afectaba derechos fundamentales como el debido proceso y el acceso a la administración de justicia, generando costos injustificados para acreedores que buscan recuperar créditos de escasa cuantía. En igual sentido, el profesor español Correa Delcasso (2015) sostuvo que la conciliación en el proceso monitorio es innecesaria, ya que este consta de una etapa precontenciosa en la que el deudor puede pagar u oponerse, y solo en caso de oposición se transforma en un verdadero proceso judicial.

Asimismo, desde una perspectiva comparada, no se encontró en los ordenamientos jurídicos extranjeros —como España, Alemania o Chile— la exigencia de conciliación prejudicial para activar el proceso monitorio, lo que confirmaba la incongruencia de su imposición en Colombia.

Por otro lado, quienes defendían la obligatoriedad del requisito se apoyaban en el artículo 38 de la Ley 640 de 2001 (modificado por el artículo 621 del CGP), el cual establecía que, tratándose de procesos declarativos civiles sobre materias conciliables, debía intentarse previamente la conciliación, salvo en los casos expresamente exceptuados. Como el proceso monitorio estaba incluido dentro del Título III del CGP —que regula los procesos declarativos— y no aparecía entre las excepciones, se infería que debía agotarse dicho requisito.

Sin embargo, esta situación fue finalmente corregida por el legislador con la expedición de la Ley 2220 de 2022, la cual en su artículo 68 modificó expresamente el marco normativo para exceptuar al proceso monitorio de la exigencia de conciliación prejudicial. La norma dispuso que no se requerirá agotar conciliación en los procesos monitorios adelantados en cualquier jurisdicción, equiparando así el tratamiento del proceso colombiano al de otros sistemas jurídicos comparados.

Esta reforma normativa no solo clarificó el panorama procesal, sino que subsanó una barrera que venía afectando la finalidad misma del proceso monitorio, eliminando una carga procesal innecesaria para el acreedor y garantizando una vía más eficaz para la protección de sus derechos.

### **3.3 De las medidas cautelares**

Una de las deficiencias más relevantes atribuidas al proceso monitorio es la ausencia de una previsión expresa sobre la procedencia de medidas cautelares. Esta omisión ha generado debate en torno a la posibilidad de adoptar mecanismos de protección provisional dentro del trámite, especialmente cuando el deudor, al ser notificado del requerimiento de pago, podría enajenar sus bienes o sustraerse del cumplimiento de la obligación.

Dado que el proceso monitorio ha sido concebido como un proceso declarativo especial, cabría interpretar que, son aplicables aquellas previstas para los procesos declarativos en general. En ese sentido, el artículo 590 del Código General del Proceso establece que, dentro de los procesos declarativos, el juez podrá decretar "cualquier otra medida que estime razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión".

Dicho esto, una de esas medidas es la inscripción de la demanda, que en principio podría considerarse aplicable. Sin embargo, al analizar su procedencia específica, se advierte que esta solo es admisible cuando se discuten derechos reales, o cuando se demanda el pago de perjuicios derivados de responsabilidad civil contractual o extracontractual. No obstante, en el proceso monitorio, por el contrario, se persigue la protección de derechos personales asociados a un crédito líquido, por lo que esta medida no sería viable en este escenario. Así, la vía de la inscripción de la demanda se encuentra jurídicamente restringida.

Frente a esa limitación, se ha planteado como alternativa la posibilidad de solicitar una medida cautelar innominada, prevista también en el artículo 590, que habilita al juez a adoptar cualquier mecanismo que garantice la efectividad del derecho. Sobre este punto existen dos posturas: una más restrictiva, que considera que las medidas innominadas deben ser distintas de las ya previstas en la ley; y otra más amplia, que sostiene que incluso podrían solicitarse medidas típicas de otros procesos, como el embargo o el secuestro —propios del proceso ejecutivo— si se justifican adecuadamente como idóneas y necesarias para el fin perseguido en el proceso monitorio.

Esta última interpretación parece la más adecuada, en tanto permite subsanar una de las principales falencias prácticas del proceso: la ausencia de mecanismos eficaces que aseguren el cumplimiento de la obligación cuando el deudor recurre a maniobras dilatorias o de ocultamiento de bienes. Además, se alinea con la naturaleza especial y simplificada del proceso monitorio, diseñado para ofrecer una respuesta jurisdiccional ágil y centrada en la protección efectiva del

crédito.

En este sentido, aunque el proceso monitorio se inscribe formalmente dentro de la categoría de los procesos declarativos, su configuración como trámite excepcional justifica la adopción de interpretaciones funcionales y finalistas, que habiliten al juez para aplicar directamente medidas como el embargo o el secuestro. Estas medidas, por analogía con otros procedimientos, resultan plenamente procedentes siempre que sean razonables, proporcionales y adecuadas para garantizar el objeto del proceso, particularmente en contextos donde el acreedor carece de título ejecutivo, pero cuenta con una pretensión legítima y clara.

En resumen, al tratarse de un proceso orientado a la pronta obtención de un título ejecutivo en contextos de vulnerabilidad probatoria del acreedor, el juez debería estar habilitado para aplicar directamente las medidas típicas más eficaces, siempre que estas resulten razonables, proporcionales y orientadas a la protección del derecho sustancial.

### **3.4 La inversión de la carga de la prueba.**

Otro aspecto relevante previsto por el Código General del Proceso en el diseño del proceso monitorio es la forma en que se estructura la respuesta del demandado ante el auto de requerimiento. Conforme al artículo 421 del C.G.P., una vez este auto es notificado, corresponde al demandado pagar la obligación reclamada o, en su defecto, exponer las razones por las cuales considera que no debe en todo o en parte, para lo cual debe aportar las pruebas que respalden su oposición.

Sobre este punto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en providencias como el auto de 16 de octubre de 2019 y el Auto AC1591-2022 del 22 de abril de 2022, ha precisado que la finalidad esencial del proceso monitorio —también denominado proceso de injunción— es permitir que el acreedor acceda a un título ejecutivo del que inicialmente carece. En efecto, como lo señala la Corte, el trámite monitorio busca habilitar posteriormente la vía ejecutiva, a través de la cual se haga efectiva la prestación incumplida, conforme al artículo 1626 del Código Civil.

Como dio cuenta el acápite anterior, en Colombia, se adoptó el modelo de proceso monitorio puro, es decir, uno que no requiere prueba documental al inicio, sino que se activa con la declaración unilateral del acreedor. Además, se incorporó por una tipología limitada, ya que el proceso solo procede respecto de obligaciones dinerarias, contractuales, exigibles y que no dependan de una prestación a cargo del actor (arts. 419 y 420 núm. 5 C.G.P.).

La demanda debe cumplir los requisitos del artículo 420, si el juez encuentra que la solicitud cumple con las exigencias formales, dicta un auto no susceptible de recurso, en el que se ordena al demandado pagar o justificar su renuencia. En caso de guardar silencio, el juez debe dictar sentencia en la que lo condena al pago del monto reclamado, con intereses, y declara cosa juzgada (art. 421 C.G.P.).

Este diseño implica, de forma inevitable, que el acreedor realiza dos afirmaciones: i) que la deuda fue contraída en un tiempo y lugar determinados (existencia del crédito), y ii) que el deudor no ha satisfecho la obligación (no extinción). Aunque la segunda afirmación podría entenderse como una negación indefinida —por lo que el demandante quedaría exento de probarla, según el inciso 4º del artículo 167 del C.G.P.—, la primera exige una afirmación positiva y, por tanto, requiere prueba.

A pesar de ello, el legislador optó por invertir temporalmente la carga de la prueba, confiando en la declaración inicial del acreedor y trasladando al demandado la obligación de oponerse con argumentos y pruebas. Esta inversión se distancia del proceso ejecutivo, donde la exigencia de un título ejecutivo justifica la presunción inicial del crédito, empero en el monitorio, el acreedor no cuenta con dicha prueba, lo que ha generado cuestionamientos.

Sobre este aspecto, la Corte Constitucional se pronunció en la Sentencia C-726 de 2014. Allí, al interpretar sistemáticamente el artículo 421, precisó que la frase “para lo cual deberá aportar las pruebas en que sustente su oposición” debe entenderse a la luz del principio de equilibrio procesal (art. 4 C.G.P.) y bajo una lógica de carga dinámica de la prueba. En consecuencia, si el deudor niega la existencia del crédito, la carga probatoria recae en el demandante; si niega la subsistencia (alegando pago, novación, etc.), la carga recae en el demandado, de conformidad con el artículo 1757 del Código Civil.

Tal vez hubiera sido más coherente que el legislador hubiera retirado del ordenamiento la frase cuestionada, pero gracias a la interpretación de la Corte, hoy pueden distinguirse claramente las siguientes hipótesis:

- a. Si el demandado se opone a la existencia del crédito, el acreedor debe probarlo.
- b. Si se opone a la subsistencia de la deuda, el deudor debe probar su extinción.
- c. Si no se opone, se dicta sentencia ejecutiva.

Así, el proceso monitorio genera una interesante mixtura entre los procesos declarativos y ejecutivos. Aunque formalmente pertenece a los primeros, su desarrollo práctico se aproxima a los segundos, dependiendo del comportamiento del demandado. Este carácter híbrido ha llevado a proponer que el demandado deba sujetarse a las reglas generales de contestación de la demanda (art. 97 C.G.P.), de modo que su silencio configure una confesión ficta, lo cual permitiría al juez, incluso en ausencia de oposición, verificar que se cumplan los mínimos probatorios necesarios para dictar sentencia, con el fin de evitar afectaciones indebidas al derecho de defensa del demandado.

### 3.5 La notificación del demandado

La otra fuente de críticas del proceso monitorio es la forma en que se reguló la notificación del demandado.

Así, mientras para los demás procesos se previó una serie de pasos que implican el envío por correo certificado o correo electrónico de una “comunicación” (cimatorio), a manera de invitación para que el demandado se dirija al juzgado y allí se notifique personalmente (art. 291 del C. G. P.) o, de no concurrir, se le envíe un “aviso” para que quede notificado por esa vía (art. 292), amén de la posibilidad de emplazarlo y designarle luego un curador *ad litem* para su defensa (art. 293 ib.) o admitir su notificación por conducta concluyente (art. 301 ib.), en el proceso monitorio se estableció expresamente que “*el auto que contiene el requerimiento de pago no admite recursos y se notificará personalmente al deudor*” (inc. 3º, art. 421 ib.).

De ello se ha concluido que en estas actuaciones es imprescindible que el demandado concurra al juzgado a notificarse personalmente después de recibir el cimatorio o, en todo caso, deberá un funcionario del despacho ubicarlo en su dirección de notificaciones y practicar allí el enteramiento personal, levantando el acta correspondiente.

No se admitió, pues, ni la notificación por aviso, ni la notificación a través de curador *ad litem* previo emplazamiento. Sobre la materia, la Corte Constitucional sostuvo en la sentencia C-726 (2014) que:

*"de conformidad con el artículo 421 del Código General del Proceso, el proceso monitorio se caracteriza por: i) solamente se puede iniciar y seguir contra el deudor notificado personalmente, sin que este pueda ser representado por un curador ad litem, circunstancia que constituye la mayor garantía de un debido proceso; ii) solo procede para el pago de sumas de dinero de naturaleza contractual, determinadas y exigibles, que sean de mínima cuantía, y (iii) surtida la notificación personal, si hay oposición del deudor, el proceso debe seguirse por el procedimiento verbal sumario. Es decir, la inversión del contradictorio, como característica del procedimiento, no quebranta el debido proceso, porque la obligatoria notificación personal asegura el derecho de defensa del deudor".*

Sobre esto aspecto hay que anotar que la referida norma, además de recibir un sinnúmero de críticas por representar un evidente retroceso en el sistema de notificaciones, fue demandada por ser considerada inconstitucional. No obstante, cuando se esperaba que la Corte Constitucional emitiera una decisión garantista y que propendiera por la efectividad de los derechos de los acreedores ya mencionados, terminó por declarar la constitucionalidad de la disposición, con el argumento conocido de antaño según el cual el legislador goza de libertad de configuración a la hora de diseñar los procesos.

En torno a ese punto, la Corte Constitucional en Sentencia C-031 (2019) expuso los siguientes razonamientos:

*"...La Sala concluye que el Legislador prevé el proceso monitorio como un trámite declarativo especial, que tiene por objeto llenar el vacío existente en el reconocimiento y ejecución de obligaciones dinerarias de mínima cuantía que, en virtud de su informalidad, no están respaldadas en un título ejecutivo. Esto a través de un procedimiento simplificado, ágil y de carácter mixto, que si bien tiene carácter declarativo, luego puede tornarse en trámite de ejecución cuando el demandado acepta la existencia de la obligación luego de proferido el auto de requerimiento de pago. Con todo, en aras de proteger el derecho al debido proceso del deudor, en especial en su contenido de contradicción y defensa, la Corte identifica como contrapartida a dicha naturaleza simplificada la exigencia de la notificación personal, excluyéndose tanto otras formas de notificación, al igual que la representación mediante curador ad litem*

Debe destacarse que la Corte Constitucional también echó mano de una de las características del proceso monitorio, en cuya virtud se invierte la carga de la prueba para el demandado cuando no se opone, pues es él quien al ser notificado debe pagar o explicar por qué no lo ha hecho, so pena de una sentencia de seguir la ejecución, lo que a juicio de dicha Corporación justificaría el afán por garantizar en todos los casos su enteramiento personal del auto de requerimiento.

Empero, con esa argumentación se dio un paso atrás en cuanto tiene que ver con el régimen de publicidad de las providencias judiciales, estableciendo unas limitaciones que rompen la armonía que debería predicarse de un código procesal.

Ahora bien, como respuesta a la crisis sanitaria generada por la pandemia del Covid-19, que afectó gravemente la operación regular de la justicia en Colombia, el Gobierno Nacional expidió

el Decreto Legislativo 806 de 2020, con el objetivo de implementar medidas transitorias que permitieran la continuidad del servicio judicial mediante el uso intensivo de las tecnologías de la información y las comunicaciones (TIC).

Entre sus disposiciones más relevantes, el artículo 6º del decreto introdujo una modalidad excepcional de notificación personal por medios electrónicos, permitiendo que providencias como el auto admisorio, el auto de mandamiento de pago o el auto de requerimiento —según el tipo de proceso— pudieran ser notificadas mediante mensaje de datos enviado a la dirección electrónica suministrada por el interesado, sin necesidad de citación o aviso previo, ya fuese físico o virtual. Esta alternativa procesal se aplicaba, según el parágrafo 1º del mismo artículo, a todas las actuaciones judiciales, incluidas las del proceso monitorio.

Para la validez de la notificación, el interesado debía afirmar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica correspondía efectivamente a la persona por notificar, explicar cómo la obtuvo y aportar evidencias del vínculo comunicativo, como correos electrónicos o mensajes previos. La notificación se entendía surtida dos días hábiles después del envío del mensaje, comenzando los términos procesales el día siguiente.

Esta modificación resultó especialmente significativa en el proceso monitorio, pues ofreció una solución a uno de sus principales cuellos de botella: la exigencia de notificación personal del auto de requerimiento. Así entonces, gracias a esta innovación, el demandante pudo vincular válidamente al demandado mediante correo electrónico, sin las dilaciones o complicaciones que tradicionalmente se presentaban en la práctica con las notificaciones presenciales. Esto representó una forma efectiva de agilizar el proceso, fortalecer la celeridad procesal y materializar la finalidad del proceso monitorio: lograr una protección rápida y eficiente del crédito.

Ahora bien, aunque el Decreto 806 tenía inicialmente una vigencia limitada, su utilidad y eficacia llevaron al Congreso de la República a adoptar de manera permanente sus disposiciones, por lo que expidió la Ley 2213 de 2022, que incorporó formalmente estas medidas dentro del ordenamiento jurídico colombiano, con vocación de permanencia.

En consecuencia, el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 reproduce, en lo esencial, lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806, puesto que permite que las notificaciones personales se realicen mediante el envío de la providencia respectiva por mensaje de datos, siempre que se cumplan las mismas condiciones de autenticidad, verificación de la dirección electrónica y presentación de evidencias.

La norma aclara que esta forma de notificación se aplica a todo tipo de actuaciones judiciales, incluyendo expresamente los procesos declarativos especiales como el monitorio, así como los ejecutivos y cualquier otra clase de proceso.

Además, la ley autoriza a los jueces para solicitar de oficio o a petición de parte información sobre direcciones electrónicas a entidades públicas o privadas, o para usar aquellas disponibles en sitios web o redes sociales, con el fin de garantizar la efectividad de las notificaciones.

En suma, lo que comenzó como una medida excepcional para enfrentar una crisis coyuntural, se convirtió en una herramienta definitiva de modernización del sistema judicial. Hoy, gracias a la Ley 2213 de 2022, el proceso monitorio cuenta con un mecanismo ágil y digital para vincular

al demandado, superando el obstáculo que representaba la notificación personal en términos estrictamente presenciales, y adecuándose a las exigencias contemporáneas de una justicia eficiente y tecnológica.

Resta por decir que, en todo caso, el artículo 421 del C. G. P. no excluyó la notificación del auto de requerimiento de pago al demandado por conducta concluyente, la cual, por tener los mismos efectos de la notificación personal, es de recibo en el juicio monitorio.

### **3.6 Las excepciones previas**

Es innegable que el legislador viene restringiendo cada vez más la discusión de los asuntos que configuran las excepciones previas, muestra de lo cual es que, por ejemplo, en el C. G.P. se dispuso que en los procesos ejecutivos y en los procesos verbales sumarios, los hechos que configuran esos medios de defensa deben alegarse a través de recurso de reposición contra el mandamiento de pago o contra el auto admisorio, según el caso.

Pero en los procesos monitorios la limitación es mayor, pues se cortó de tajo esa posibilidad, a riesgo de que no se puedan declarar o remediar a tiempo las irregularidades procesales que por esa vía se pueden alegar.

Probablemente hubiera sido más armónico seguir la línea que ya venía trazada, para permitir que en el proceso monitorio se tramitaran las excepciones previas como recurso de reposición, todo en aras de purificar el proceso desde sus albores o de evitar que se sigan causas que no pararán en una sentencia que ponga fin al conflicto de manera idónea.

Ello, por contrapartida, supone una tarea más ardua y exhaustiva a los administradores de justicia, en su labor de ejercer un control de la actuación adecuado y oportuno, incluso desde la formulación de la demanda, con el fin de evitar que el proceso transcurra con irregularidades y vicios que den al traste con la definición de la contienda.

## **4. HACIA UNA EVOLUCIÓN DEL PROCESO MONITORIO EN COLOMBIA: REFORMAS, EXTENSIONES Y RETOS TECNOLÓGICOS**

Las reflexiones expuestas a lo largo de este trabajo evidencian que el proceso monitorio colombiano, tal como fue concebido por el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), requiere ajustes normativos y estructurales para responder adecuadamente a su finalidad: ofrecer un mecanismo ágil, eficaz y garantista para la protección del crédito. Si bien su implementación ha representado un avance relevante, también han existido diversos obstáculos prácticos, interpretativos y normativos han limitado su efectividad. En este contexto, resultaría aconsejable considerar las siguientes líneas de reforma y ampliación:

- Ampliar el ámbito de aplicación en materia de cuantía, eliminando el límite de los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes (s.m.l.m.v.), de modo que el proceso monitorio pueda ser utilizado por todo tipo de acreedores, sin importar el monto de la obligación. Esto respondería al principio de igualdad ante la justicia y ampliaría el acceso a procedimientos simplificados, siguiendo además el modelo español, que eliminó el tope de 30.000 euros para permitir el proceso monitorio en todo tipo de pretensiones dinerarias.
- Incorporar de forma especial, clara y explícita la posibilidad de decretar medidas como el

embargo o el secuestro dentro del proceso monitorio, con el fin de prevenir la insolvencia estratégica del deudor y garantizar la efectividad del fallo. En aras de proteger el debido proceso, se podría contemplar la aplicación subsidiaria del artículo 443.3 del C.G.P., en caso de abuso o temeridad por parte del demandante.

- Aclarar las reglas relativas a la carga de la prueba, ya sea mediante desarrollo legislativo que recoja lo señalado por la Corte Constitucional en sentencias como la C-726 de 2014, o mediante la remisión expresa a las reglas generales de los procesos declarativos.
- Permitir la formulación de excepciones previas contra el auto de requerimiento de pago, a través del recurso de reposición, con el fin de depurar el proceso desde sus etapas iniciales y evitar trámites innecesarios cuando existen vicios procesales evidentes.
- Flexibilizar las reglas sobre notificación, admitiendo expresamente su realización no solo por vía personal, sino también por medios como el aviso y la procedencia del *curador ad litem*.

A estas propuestas debe sumarse el reconocimiento de avances recientes, como lo sería la promulgación de lo que sería el nuevo Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social donde se incorporó al ordenamiento colombiano el proceso monitorio laboral, previsto dentro del nuevo Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que por demás está previsto que se podrá presentar virtual o verbalmente.

Finalmente, sería altamente provechoso incorporar al proceso monitorio un componente electrónico, como ya ocurre en Alemania, donde las demandas se presentan a través de formularios digitales y se procesan automáticamente mediante sistemas electrónicos. Esta transformación tecnológica no solo permitiría agilizar los trámites judiciales, sino que además respondería a las nuevas demandas de digitalización del acceso a la justicia, un objetivo que ha sido igualmente destacado en otros escenarios jurídicos emergentes, como el entorno virtual y los espacios digitales contemporáneos (Peña Cuéllar, Vidal Lasso & Buriticá Salazar, 2024).

La experiencia nacional en plataformas como la utilizada por la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC) para la gestión de quejas y demandas del consumidor demuestra que es posible diseñar entornos judiciales eficientes, accesibles y digitalizados. De esta manera, este tipo de innovación contribuiría de manera significativa a la descongestión judicial y a la modernización del sistema procesal colombiano.

## CONCLUSIONES

El proceso monitorio, introducido en el Código General del Proceso, fue concebido como un mecanismo ágil, eficaz y garantista para facilitar el acceso a la justicia en materia de cobro de obligaciones claras, expresas y exigibles. Su propósito inicial —otorgar una vía declarativa especial a los acreedores sin título ejecutivo— respondía a una necesidad estructural del sistema judicial colombiano: descongestionar los despachos y ampliar las herramientas de tutela judicial efectiva. No obstante, su aplicación práctica ha evidenciado múltiples tensiones normativas y procedimentales que han desdibujado parcialmente ese objetivo.

El presente estudio identificó y analizó, desde un enfoque normativo, jurisprudencial y comparado, los principales obstáculos que han limitado la eficacia del proceso monitorio. Entre ellos se destacan la restricción por cuantía, la ausencia de medidas cautelares expresas y/o especiales, la rigidez en el sistema de notificación, las dificultades en la distribución de la carga probatoria, y superación de la conciliación como requisito de procedibilidad. A partir de estos hallazgos, se

formularon propuestas orientadas a su corrección, en armonía con estándares comparados y con una lectura funcional del proceso.

Finalmente se sostiene que el proceso monitorio no solo exige ajustes legislativos puntuales, sino también una reinterpretación coherente con su finalidad que es facilitar la resolución de conflictos en contextos de baja documentación probatoria, sin que implique sacrificar garantías.

## **BIBLIOGRAFÍA**

Botero, A., Gamboa, S., y Valdivieso, K. (2024). Reflexiones sobre la inteligencia artificial aplicada a la administración de justicia. *Revista Jurídica Mario Alario D'Filippo*, 16(33), 160–183. <https://doi.org/10.32997/2256-2796-vol.16-num.33-2024-4887>

Calamandrei, Piero. (2006). *El Procedimiento Monitorio*. Buenos Aires: Librería El Foro.

Cárdenas, O. (2016) La conciliación extrajudicial Como requisito de procedibilidad en el proceso monitorio. Una interpretación alternativa. *Revista del Instituto Colombiano de Derecho Procesal*, Número 43, p.p. 19-42 <file:///C:/Users/Facderecho/Downloads/404-1919-1-PB.pdf>

Carrillo de la Rosa, Y. (2024). La validez de las normas jurídicas en el ordenamiento jurídico colombiano. *Revista Jurídica Mario Alario D'Filippo*, 16(32), 131–155. <https://doi.org/10.32997/2256-2796-vol.16-num.32-2024-4761>

Código General del Proceso. (CGP) Ley 1564 de 2012. 12 de julio de 2012. (Colombia)

Colmenares, C. (2015). *El Procedimiento Monitorio en Colombia*. En *el Procedimiento Monitorio en América Latina. Pasado, Presente y Futuro*. Bogotá DC: Editorial Temis SA.

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C – 726 de 2014. 24 de septiembre de 2014.

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C - 159 de 2016. (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva) 6 de abril de 2016.

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C - 031 de 2019. (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado). 30 de enero de 2019.

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Auto AC 4485-2019 de 16 de octubre de 2019, Exp. No. 11001-02-03-000-2019-02972-00.

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Auto AC1591-2022 del 22 de abril de 2022. [https://www.cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/not/civil22/prov/11001-02-03-000-2022-00965-00.pdf?utm\\_source=chatgpt.com](https://www.cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/not/civil22/prov/11001-02-03-000-2022-00965-00.pdf?utm_source=chatgpt.com)

Correa, J. (2015). *El proceso monitorio en el derecho comparado: diez puntos clave para su correcta implementación y desarrollo en los países de América Latina*. En *el Procedimiento Monitorio en América Latina. Pasado, Presente y Futuro*. Bogotá DC: Editorial Temis SA.

Decreto 806 de 2020. Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la

información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica. 04 de junio de 2020.

Duran L., H. (2018). El proceso monitorio civil en Colombia para asuntos monetarios y no monetarios -propuesta legislativa a partir del derecho comparado. Bogotá D.C.

Ley 2213 de 2022. Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones. 13 de junio de 2022. D. O. 52.064

Ley 640 de 2001. Por la cual se modifican las normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones. 5 de enero de 2001. D.O. 44.303.

Luna, F., y Nisimblat, N., (2017). El Proceso Monitorio. Una Innovación Judicial Para El Ejercicio De Derechos Crediticios. Revista Jurídica Mario Alario D' Filippo, Vol. 9, número 17, p.p. 154-168. DOI: <https://doi.org/10.32997/2256-2796-vol.9-num.17-2017-1546>

Luna Salas, F. (2019). Hechos, Verdad y Prueba. En F. Luna y E. de Río. Compendio de Derecho Probatorio Contemporáneo, p. 39-59. Bogotá, Colombia: Grupo Editorial Ibáñez.

López Blanco, H. (2017). Código General del Proceso, Parte Especial. Bogotá DC: DUPRE Editores.

Manzanares J.D. (2012). El procedimiento monitorio en el espacio comunitario europeo. La implantación de los procedimientos electrónicos de reclamación de deudas.

Peña Cuellar, D., Vidal Lasso, A., y Buriticá Salazar, A. (2024). El metaverso: un análisis desde la perspectiva de los derechos humanos. Revista Jurídica Mario Alario D' Filippo, 16(33), 202–218. <https://doi.org/10.32997/2256-2796-vol.16-num.33-2024-4889>

Saza Pineda, J. F., y Luna Salas, F. (2020). Vicisitudes del proceso monitorio en Colombia. Revista Jurídica Mario Alario D' Filippo, 12(24), 302–322. <https://doi.org/10.32997/2256-2796-vol.12-num.24-2020-2677>

# LA POSICIÓN DE GARANTE Y LA RELACIÓN ESPECIAL DE SUJECCIÓN FRENTE A LA CADUCIDAD DE LA REPARACIÓN DIRECTA DERIVADA DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A LA POBLACIÓN PRIVADA DE LA LIBERTAD

*The Guarantee Position and the Special Relationship of Subjection Regarding the Expiration of Direct Reparation Arising from Damages Caused to the Deprived of Liberty Population*

LINA SOFÍA CASTAÑEDA SANTAFÉ<sup>1</sup>

 <https://orcid.org/0009-0002-3867-6228>

 [linasofiasantafe@gmail.com](mailto:linasofiasantafe@gmail.com)

LUIS FRANCISCO GARCÍA LÓPEZ<sup>2</sup>

 <https://orcid.org/0009-0006-2524-6869>

 [lf.garcia@udla.edu.co](mailto:lf.garcia@udla.edu.co)

<sup>1</sup> Abogada egresada de la Universidad Surcolombiana. Especialista en Derecho Contencioso Administrativo de la Universidad de la Amazonia

<sup>2</sup> Abogado egresado de la Universidad de la Amazonia. Especialista en Derecho Contencioso Administrativo de la Universidad de la Amazonia

## RESUMEN

A partir de un estudio normativo y jurisprudencial se examinan tres conceptos o instituciones jurídicas, específicamente en lo que atañe a las personas que fueron privadas de la libertad (en adelante, PPL) y los eventuales daños causados durante su reclusión: la posición de garante del sistema penitenciario, la relación especial de sujeción y la caducidad aplicable a la reparación directa. En este marco de análisis, se aborda el deber del Estado de salvaguardar los derechos de los reclusos, las prerrogativas originas en la relación especial de sujeción y el término de caducidad en la reparación directa en el marco constitucional. Se plantea la interpretación del dicho término de forma armónica y flexible, en congruencia con las circunstancias particulares de cada caso, promoviendo un enfoque diferencial y garantista que priorice el principio *damnato o favor victimae* y el acceso a la justicia.

## PALABRAS CLAVE

Posición de garante, relación especial de sujeción, caducidad, reparación directa, derechos, personas privadas de la libertad, responsabilidad estatal y dignidad humana.

## Cómo citar:

Recibido/Received: 25/03/2025 | Aprobado/Approved: 5/05/2025 | Publicado/Published: 30/06/2025

Castañeda Santafé, L. S. & García Lopez, L. F. (2025). *La posición de garante y la relación especial de sujeción frente a la caducidad de la reparación directa derivada de los perjuicios causados a la población privada de la libertad*. *Revista Amazonia al Derecho*, Vol. 2(1), 28-44pp.



Este artículo puede compartirse bajo la Licencia Creative Commons (CC BY NC ND 4.0).

## **ABSTRACT**

Based on a normative and jurisprudential study, three legal concepts or institutions are examined, specifically with regard to persons deprived of liberty (hereinafter, PPL) and the potential harm caused during their confinement: the guarantee position of the penitentiary system, the special relationship of subjection, and the statute of limitations applicable to direct reparation. This analytical framework addresses the State's duty to safeguard the rights of prisoners, the prerogatives arising from the special relationship of subjection, and the statute of limitations applicable to direct reparation within the constitutional framework. The interpretation of this term is proposed in a harmonious and flexible manner, consistent with the particular circumstances of each case, promoting a differential and guarantee-based approach that prioritizes the principle of "damnato" (favor) to victims and access to justice.

## **KEYWORDS**

Guarantor position, special relationship of subjection, expiration, direct reparation, rights, persons deprived of liberty, state responsibility, and human dignity.

---

## **La Posición de Garante del Sistema Penitenciario**

El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) es un organismo encargado de la custodia, supervisión y tratamiento de las personas privadas de la libertad (INPEC, s.f.). Su principal objetivo consiste en consumir las medidas de aseguramiento y las penas.

En relación con las funciones reseñadas, existe un elemento importante que armoniza con la esencia misional de dicha institución; la posición de garante. Esta figura jurídica impone a una persona la obligación de actuar de determinada manera para prevenir un acontecimiento típico soslayable. No obstante, cuando se abandona dicho encargo es posible que ocurra un suceso perjudicial que podría haber sido contenido (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, SP14547, 2016).

En el ordenamiento actual, aquel deber jurídico está soportado de forma taxativa en el artículo 25 del Código Penal, cuya descripción es similar a la citada en el párrafo anterior; haciendo la salvedad de que quien incumpla tal precepto será sometido a la pena determinada la legislación y a su vez, prevé como condición que el sujeto activo ostente la obligación de salvaguardar el bien jurídico o se comisione la cautela sobre una amenaza. Este artículo también establece los eventos generados por la posición de garante, que ocurren cuando: i) una persona se adjudica de forma voluntaria la salvaguarda de un sujeto o de una circunstancia representativa de contingencia, ii) coexista una intrínseca comunidad de vida entre los sujetos, iii) se inicie la ejecución de una tarea peligrosa por parte de varios sujetos, y iv) se hubiere originado previamente una circunstancia antijurídica que represente un riesgo subsiguiente (Código Penal [C.PEN], 2000, art. 25)

Al interpretar de forma extensa el texto descrito se observan dos enfoques distintos. El primero, en sentido restringido, refiere a la conducta que el sujeto está obligado a observar según la constitución y la ley. El actuar del sujeto puede generar un perjuicio previsible, como ocurre en los

delitos derivados de la omisión. En la segunda perspectiva cuyo sentido más amplio, la persona debe actuar conforme a la función que desempeña en la sociedad. En este caso, no importa si el acto se realiza por acción u omisión; lo relevante es que, al proceder de forma contraria a lo esperado, la persona compromete su deber (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, SP 14547, 2016). En el ámbito de los organismos públicos que tienen en su decálogo de funciones dicho deber, su concepto se torna menos rustico.

Así las cosas, ostenta posición de garante "quien por competencia derivada de organización, de institución o injerencia, tiene el deber jurídico de proteger un bien tutelado por la ley, de modo que debe conjurar los resultados lesivos dentro de su órbita de responsabilidad" (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, SP1291, 2018).

En lo que atañe al INPEC, la competencia aplicable es la derivada de institución, de modo que, no solo debe asegurar la custodia de los internos, sino que también existe dentro de su órbita el deber de prevenir cualquier situación dañina que pueda afectar sus derechos.

Respecto a esta tipología, la Corte Suprema de Justicia ha precisado que el deber institucional subyace, aun en caso de que el garante no sea el generador de la lesividad de los intereses protegidos (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, SP1291, 2018). Un claro ejemplo de ello es la responsabilidad estatal originaria del estropicio ocasionado entre los propios reclusos en el Centro Penitenciario y Carcelario (Consejo de Estado [CE], Sala de lo Contencioso Administrativo, No. 25000-23-26-000-2001-01952-01(29719), 2013).

Si bien inicialmente se cita el Código Penal, la posición de garante se encuentra implícitamente reconocida en el artículo 2 de Constitución Política. Este artículo atribuye a los organismos de la república la protección de las personas que moran dentro de la jurisdicción nacional en lo que respecta a sus derechos fundamentales, con el propósito de consolidar las obligaciones sociales de carácter estatal (Constitución Política [Const.], 1991, art. 2).

### **El Deber de Vigilancia y Protección**

En el decálogo de obligaciones y funciones INPEC, el deber de vigilancia y protección es fundamental para entender su naturaleza. No solo se relaciona con su objetivo principal —la custodia y tratamiento de los reclusos, sino que también incluye el deber de garantizar sus derechos fundamentales.

Las funciones del INPEC están enunciadas en el artículo 2 del Decreto 4151 de 2011, el cual abarca múltiples responsabilidades en los ámbitos de política criminal, supervisión y gestión de las PPL, siendo más relevantes; la elaboración y ejecución de la política criminal, especialmente en lo relacionado con la gestión y planificación de los asentamientos carcelarios; la aplicación de las normas supranacionales incorporadas en el bloque de constitucionalidad; el desarrollo de metodologías y procesos que permitan materializar los objetivos de los establecimientos penitenciarios; la existencia, la necesidad y la funcionalidad de los asentamientos carcelarios y las relativas a la vigilancia de las penas (Decreto 4151, 2011, Art. 2).

En particular, el deber de vigilancia y protección está previsto de forma implícita en el numeral 6 del artículo 2 ibidem, el cual atribuye al INPEC la obligación de "Custodiar y vigilar a las personas privadas de la libertad al interior de los establecimientos de reclusión para garantizar su integridad, seguridad y el cumplimiento de las medidas impuestas por autoridad judicial" (Decreto

4151, 2011, Art. 2, Núm. 6).

La salvaguarda de los derechos fundamentales de los reclusos es otro eje que sostiene la labor penitenciaria, que va más allá de la simple vigilancia o custodia de los internos. Así las cosas, la normatividad contempla una serie de parámetros que los servidores de dicho establecimiento deben procurar para asegurar la resocialización como fin de la pena. A continuación, se presentan los componentes fundamentales para garantizar el acceso pleno a los derechos de las PPL en consonancia con el problema de investigación:

### **Respeto a la Dignidad Humana**

Este principio rector contenido en los primeros apartes del Código Penitenciario y Carcelario es el cimiento del *ius puniendi* materializado en el sistema penitenciario. Impone la preeminencia de la dignidad humana, de las prerrogativas constitucionales y de los derechos universales. Proscribe cualquier constreñimiento de la esfera física, moral y psicológica del individuo. E implica que los límites establecidos a las PPL se harán efectivos dentro del criterio de necesidad y de proporcionalidad (Código Penitenciario y Carcelario, 1993, art. 5).

### **Resocialización**

Es el propósito esencial de la pena que se cumple en los establecimientos carcelarios. La Corte Constitucional ha afirmado que este concepto se apoya en el valor intrínseco de la dignidad humana a través del cual, las autoridades tienen la responsabilidad de ofrecer a los reclusos opciones que promuevan la construcción de una existencia digna para facilitar su retorno a la sociedad luego de cumplir su sentencia. (Corte Constitucional, T-009/22, 2022).

### **Infraestructura y Servicios Públicos**

El Código Penitenciario y Carcelario establece estándares ínfimos de la infraestructura de los centros de penitenciaros, indicando que, las edificaciones deben ajustarse a los parámetros de organización legal y grado de seguridad para asegurar tanto la custodia como la rehabilitación de la persona PPL, de acuerdo con las condiciones climáticas, de superficie y aforo. Así mismo, se debe garantizar el suministro de los servicios esenciales de abastecimiento de agua, suministro eléctrico, saneamiento y telecomunicaciones. (Código Penitenciario y Carcelario, 1993, art. 34).

En los últimos veinte años, la infraestructura se ha convertido en un problema complejo para el Estado, al hallar un masivo detrimento de los derechos derivado del hacinamiento carcelario y las condiciones de seguridad y salubridad. Así las cosas, en la sentencia T- 153 de mil novecientos noventa y ocho (1998) la Corte Constitucional determinó la existencia del estado de cosas inconstitucional por el hacinamiento en los establecimientos de reclusión (Corte Constitucional, T-153/98, 1998); posteriormente, en la sentencia T- 388 de dos mil trece (2013) lo declaró nuevamente por problemas de exceso de población, peligrosidad, actos delictivos y abusos inhumanos (Corte Constitucional, T-388/13, 2013) y la última novedad, es la extensión de esta figura jurídica a los centros de apresamiento provisional por hacinamiento declarada en la sentencia SU – 122/22 (Corte Constitucional, SU-122/22, 2022).

### **Alimentación**

La Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec) es la encargada de proporcionar los alimentos a las personas privadas de libertad, cumpliendo con normas de higiene y seguridad. En casos especiales de salud y bajo indicación médica, se puede ajustar la dieta o permitir el

ingreso de alimentos externos, respetando siempre las creencias religiosas de los internos. No se autoriza la contratación de servicios de comida dentro del penal, ni se pueden implementar los alimentos como formas de corregir la conducta (Código Penitenciario y Carcelario, 1993, art. 67 y 68).

### **Servicio de Sanidad**

Este componente se torna muy imprescindible al considerar que la salud es de carácter inalienable y el Estado debe garantizarlo aun cuando las personas hayan perdido su libertad. El título IX del de la codificación descrita prevé la integridad de los servicios en salud y su debida prestación a los reclusos bajo las reglas de la previsión, diagnóstico prematuro y tratamiento sobre cualquier tipo de enfermedad física y mental. Así las cosas, en cada establecimiento debe existir un centro de Atención Básica y de Urgencias en Salud para el Sistema Penitenciario (Código Penitenciario y Carcelario, 1993, art. 104).

El servicio médico penitenciario se debe prestar de forma singular, completa y con enfoque diferencial a cada una de las PPL, incluyendo a quienes se encuentren en prisión domiciliaria (Código Penitenciario y Carcelario, 1993, art. 104). En ese sentido, el INPEC debe proveer una asistencia médica adecuada a los internos que padezcan una condición particular de salud; como bien puede ser el VIH, las enfermedades en fase terminal e incluso el embarazo (Código Penitenciario y Carcelario, 1993, art. 106).

### **Asistencia Social, Penitenciaria y Carcelaria**

Los establecimientos carcelarios deben elaborar y aplicar planes de servicio social de carácter inclusivo y universal para los sindicados, condenados y postpenados para satisfacer sus requerimientos dentro del centro, como por ejemplo; posibilitar el ejercicio y desarrollo del culto religioso, propiciar la estadía de los niños menores de tres (3) años junto con sus progenitoras en los establecimientos y procurar la asistencia jurídica para asegurar la accesibilidad a la administración estatal (Código Penitenciario y Carcelario, 1993, art. 151 y S.s).

### **Reglas Mínimas para el Tratamiento de la Población Carcelaria**

Los preceptos básicos en el tratamiento de la población carcelaria o también llamados “reglas Nelson Mandela” se establecieron en diciembre del año dos mil quince por la Asamblea General de las Naciones Unidas, y le otorgaron tal denominación para enaltecer el legado del extinto presidente sudafricano (Naciones Unidas, s.f.).

Este instrumento está contenido en la resolución 70/175 de 2015 y hace parte de la normativa convencional del ordenamiento interno, pues como país fundador, Colombia ratificó la Carta de San Francisco y se unió a las Naciones Unidas desde su creación (Cancillería, s.f.). A continuación se destacan las reglas de aplicación general:

#### **Regla Número 1**

Todos los reclusos deben ser tratados de forma digna y respetuosa, sin sometimientos a situaciones de tortura o maltratos, garantizándoles protección contra cualquier abuso (Oficina de las Naciones Unidas Contra la Droga y el Delito [UNODC], s.f., p.2).

### **Regla Número 2**

Las normas se harán efectivas sin distinción derivada de la raza, género, religión u otras características. Las necesidades de los reclusos vulnerables se atenderán sin que esto se considere discriminatorio (Oficina de las Naciones Unidas Contra la Droga y el Delito [UNODC], s.f., p.3).

### **Regla Número 3**

La privación de libertad implica sufrimiento en sí misma; por ello, el sistema penitenciario no debe añadir más sufrimiento salvo en casos estrictamente necesarios (Oficina de las Naciones Unidas Contra la Droga y el Delito [UNODC], s.f., p.3).

### **Regla Número 4**

Las penas buscan reducir la reincidencia y proteger a la sociedad. Las autoridades ofrecerán programas de educación, formación y apoyo para facilitar la reintegración de la población carcelaria (Oficina de las Naciones Unidas Contra la Droga y el Delito [UNODC], s.f., p.3).

### **Regla Número 5**

Los estándares de vida durante la prisión deben buscar la mayor similitud a los que se podría tener estando en libertad, promoviendo la responsabilidad personal, el respeto a la dignidad y el enfoque diferencial (Oficina de las Naciones Unidas Contra la Droga y el Delito [UNODC], s.f., pp. 4-5).

## **Las Población Carcelaria y su Relación con el Estado**

El ordenamiento penal, es el instrumento que ostenta el Estado para ejercer su potestad punitiva, manifestándose a través de la tipificación de conductas que se consideran contrarias a la ley y estableciendo las respectivas sanciones que en el mundo jurídico están denominadas como penas (Gómez, 2004).

El despliegue de dicha función, debe estar sujeta al principio de la dignidad humana y la legalidad, como quiera que, al incoar el aparato judicial, hay una estimación a la libertad de la persona que comete una conducta punible; teniendo en cuenta la trascendencia del individuo, éste lleva intrínsecos ciertos caracteres axiológicos y principios que lo diferencian de otros, por ello, es imprescindible dignificar el sistema penal para proveer al judicializado y a la sociedad una justicia humanizada (Echandía, 2004, p.77)

El eje principal de aquella jurisdicción es la limitación de la libertad del ciudadano, quien previamente ha cometido una conducta punible. Este derecho está concebido en el artículo 13 de la Constitución Política Colombiana y esboza que los individuos son libres e iguales en el ordenamiento, con derecho a recibir el mismo amparo y tratamiento emanado de los organismos públicos. Asimismo, gozan de idénticas prerrogativas y libertades, sin que medie marginación en virtud del sexo, la etnia, la procedencia nacional o familiar, la lengua, las creencias religiosas, las ideas políticas o las posturas filosóficas, entre otros factores. entre otros factores (Constitución Política [Const.], 1991, art.3)

Los principios y derechos específicos de los ciudadanos judicializados en el ordenamiento penal, están elocuentemente sintetizados en el Código Penal y el Código de Procedimiento Penal; el primero, establece la dignidad humana, la conglomeración de preceptos normativos y pos-

tulados sobre derechos humanos, la necesidad, proporcionalidad y razonabilidad de la pena, la legalidad, la restricción de la doble imputación penal, la igualdad y la antijuridicidad y tipicidad de la conducta detonadora de la pena (Código Penal [C.PEN.], 2000); el segundo, el derecho a la libertad, la prelación de los tratados supranacionales, la imparcialidad, el indubio pro reo, la defensa, la contradicción, la inmediación, la actuación procesal, la concentración, la prevalencia y demás de índole procesal (Código de Procedimiento Penal [C.P.P.], 2004).

Según lo expuesto, la Constitución Política y demás normas legales, conciben pilares de carácter general, integrados por valores y principios que, funcionan como mandatos de optimización. Ello es el resultado de la constitucionalización del derecho a lo largo de la historia, como quiera que, el dinamismo social y el legislativo; han erigido un régimen que acentúa las prerrogativas de los asociados y las asegura a través de instrumentos legales.

### **Tratados del Bloque de Constitucionalidad que Ampara a la Población Carcelaria**

El derecho convencional es orientador en los derechos humanos, y presupone gran relevancia en los sistemas penales de los Estados. Colombia, no es ajeno a aquellas dinámicas jurídicas, y marcha al ritmo de aquellos preceptos, pues el artículo 93 de la norma superior, reconoce la prevalencia de los convenios y tratados contentivos de derechos humanos ratificados en el ordenamiento interior (Constitución Política de Colombia [C.P.], 1991, art. 93). De manera precisa, se describen los instrumentos supranacionales ratificados por el Estado Colombiano, en el contexto de la potestad punitiva:

#### **Convención Americana sobre Derechos Humanos**

Impone al Estado la salvaguarda de los derechos inalienables, tales como; la vida, la integridad de la persona, el impedimento de la esclavitud, la protección a la honra y a la dignidad. Desde la órbita penal, determina una serie de garantías que deben ser aplicadas en los procesos judiciales; por ejemplo, los mandatos de optimización correspondientes a la legalidad y retroactividad y el derecho a la indemnización (Organización de los Estados Americanos [OEA], 1969). Esta norma internacional, fue acogida por Colombia a través de la ley 16 de 1972.

#### **Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura**

De acuerdo con el articulado de esta convención, absolutamente nadie debe recibir un tratamiento soez, y mucho menos ser sometido a sanciones que contravengan con su naturaleza inalienable de ser humano. Así las cosas, se convierte en un instrumento que limita la potestad punitiva Estatal, el cual debe propender y auspiciar los derechos esenciales e irrenunciables que asiste a cada persona. Cuando los organismos despliegan su actuar a contrario sensu del deber enunciado, emerge la responsabilidad de los servidores públicos, como por ejemplo; cuando en desarrollo de sus funciones ordenan o incitan a la comisión de la tortura (Organización de los Estados Americanos [OEA], 1985).

#### **Declaración Sobre la Protección de Todas las Personas Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes**

En consideración a que a lo largo de la historia la población carcelaria ha sido objeto de actos degradantes e inhumanos, este instrumento ha sido erigido con el fin de imponer al Estado la obligación de adoptar las medidas requeridas para suprimir y prevenir el despliegue de delitos que controvierten la dignidad humana. Así las cosas, dicha declaración da una mirada al ámbito

penal y el tratamiento otorgado a los reclusos, pues refiere la necesidad de capacitar a las autoridades de policía y demás funcionarios, para que sea claro que, los trámites judiciales deben ser humanizados y estar exentos de toda clase de tortura (Organización de las Naciones Unidas [ONU], 1975).

## **La Relación Especial de Sujeción**

Un estado de sujeción es una situación que experimenta una persona al ser dominada y/o controlada por una autoridad; como por ejemplo, cuando se encuentra en una institución o bajo supervisión; En tales casos, las prerrogativas podrán limitarse al cumplimiento de las normas relativas al órgano responsable, sin perjuicio del marco jurídico destinado a proteger la dignidad y otros derechos inalienables (Ardila Quiroz, 2012).

Por su parte, la Constitucional estudió la "relación especial de sujeción" para aclarar el alcance de las responsabilidades y derechos mutuos entre los reclusos y la administración penitenciaria. Estas relaciones se definen como relaciones jurídicas administrativas, en las que una persona se somete a normas y se adapta a un determinado sistema, lo que significa un trato especial para su libertad y derechos fundamentales. Tradicionalmente, el Estado ocupa la posición jerárquica más alta frente a los ciudadanos. Sin embargo, dentro de estas relaciones especiales, la jerarquía antes mencionada se amplía para permitir que el gobierno limite o suspenda ciertos derechos. Esta relación especial es crucial para determinar el grado de salvaguarda de los derechos primigenios de los reclusos y también impone una responsabilidad positiva a la administración para garantizar la plena realización de aquellos que no permiten restricciones, teniendo en cuenta la situación vulnerable de las PPL. (Corte Constitucional, T-077/13, 2013).

Aquella figura jurídica tiene sus primeros vestigios en la doctrina administrativista Alemana al ocaso del siglo XIX y los cimientos del siglo XX. El primer jurista en concebir la relación de sujeción fue Paul Laband, al plasmarla en los funcionarios públicos con relación al Estado, quien para materializar sus fines, asiente su voluntad de captar a la persona en favor de sus servicios y a su vez, la persona manifiesta su obligación de ejecutar lo encargado bajo sumisión y lealtad (Gil García et al., 2009).

A lo largo de la historia, tal noción ha evolucionado y permeado gran parte de los Estados, incluso aquellos pertenecientes al tercer mundo. En el ordenamiento colombiano, el término "relación especial de sujeción" es enunciado por primera vez por la Corte Constitucional en la sentencia T- 596 de mil novecientos noventa y dos, siendo aquel alguno de los primeros conceptos interpretados y desarrollados en su jurisprudencia.

La honorable Corte dedicó un acápite completo para estudiar el vínculo del recluso con la autoridad penitenciaria, y realizó las siguientes distinciones: i) Aunque exista preponderancia de un sujeto sobre otro dentro de una relación jurídica, ello no es óbice para el surgimiento de derechos y deberes para cada uno, ii) El establecimiento penitenciario y carcelario no es foráneo a los derechos; por tanto, las personas que allí se encuentren no debe ser consideradas como ajenas a la sociedad. Por el contrario, el sometimiento a la autoridad penitenciaria no les extingue el ser sujeto de derechos, iii) El privado de la libertad ostenta una:

"relación especial de sujeción, diseñada y comandada por el Estado, el cual se sitúa en una

posición preponderante, que se manifiesta en el poder disciplinario y cuyos límites están determinados por el reconocimiento de los derechos del interno y por los correspondientes deberes estatales que se derivan de dicho reconocimiento" (Corte Constitucional, T- 596/92, 1992).

La figura propiamente dicha apareció por primera vez durante los años noventa en Colombia, en virtud de la transición al Estado Social de Derecho originado a partir de la carta magna de 1991, cuyo objetivo se funda en el respeto y la concreción de los derechos humanos, otorgándole así singular prelación a las personas. En el contexto penitenciario, introdujo preceptos básicos de dignidad y promoción de derechos humanos, e igualmente, introduciendo dentro de la supremacía normativa el bloque de constitucionalidad que dota de gran fuerza vinculante e imperativa a los tratados, convenciones, declaraciones y demás instrumentos internacionales; como por ejemplo, las reglas Mandela, previamente estudiadas.

Aquella relación especial no existe en forma expresa dentro del ordenamiento jurídico, sino que está implícitamente establecida a través de la identificación de los derechos de las personas y la imposición de deberes al Estado a través de sus instituciones.

### **Limitaciones Impuestas por la Relación Especial de Sujeción**

En virtud del concepto de la relación especial de sujeción, surgen palabras que muy bien pueden relacionarse con dicho concepto, como bien pueden ser; sometimiento y subordinación. Así las cosas, esta figura jurídica se interpreta no solo con el deber de protección de las personas por parte del Estado, sino también con la imposición de limitantes las prerrogativas que les asiste.

Dentro del contexto penitenciario, el primer derecho objeto de limitación es el de la libertad. No obstante, tal facultad no es desbordada, como quiera que a través de la sentencia T- 388 de 2013, tales restricciones deben ser justificadas y ajustadas con los mandatos de legalidad, necesidad y proporcionalidad (Corte Constitucional, T- 388/13, 2013).

### **Implicaciones de La Relación Especial de Sujeción**

Continuando con el estudio de esta relación especial entre persona- Estado, es menester precisar que la carga y la mayor parte de las obligaciones son impuestas al Estado. En el sistema carcelario nace cuando se da inicio al deber de custodia, vigilancia y protección de las autoridades penitenciarias para con los reos y aquellos quienes gocen de alguna medida no privativa de la libertad. Así las cosas, esto implica que dicha autoridad debe procurar y garantizar la integridad personal, física y mental de las PPL.

Así mismo, se incluye en el decálogo de sus obligaciones el resguardo de la dignidad humana por medio de estándares de vida apropiados en los establecimientos, desarrollando este deber de forma precisa al; proveer una alimentación optima, brindar atención médica, asegurar los servicios públicos y demás componentes que hacen parte de la política criminal, cuyo objetivo es promoverlos los derechos de los reclusos y su debida resocialización.

Por último, el Estado tiene la responsabilidad de prevenir cualquier forma de abuso o maltrato hacia los reos, causado por las autoridades encargadas de su custodia o incluso por otros inter-

nos. Esto incluye garantizar la investigación y sanción de cualquier acto que constituya tratos crueles, inhumanos o degradantes, cumpliendo con estándares internacionales y nacionales de derechos humanos.

### **Caducidad en la Reparación Directa**

En el curso del presente esfuerzo académico, se ha estudiado de manera pormenorizada la posición de garante por incumbencia de institución y la relación especial de sujeción de los reclusos, con el fin de aterrizar en la esencia del problema jurídico planteado: la caducidad en la reparación directa para reclamar daños causados a PPL durante su reclusión en los establecimientos del sistema penitenciario.

En el ordenamiento jurídico colombiano, la caducidad es una figura jurídica que determina un límite temporal para incoar las acciones judiciales. Dicho de otra forma, refiere a la extinción del plazo establecido para acudir al aparato judicial, por el no ejercicio oportuno (Consejo de Estado [CE], Sala de lo Contencioso Administrativo, No. 07001-23-31-000-2001-01356-01(25712) 2013).

El fin esencial de la caducidad es el equilibrio de las relaciones jurídicas, promoviendo a los ciudadanos a incoar las acciones judiciales dentro de un plazo determinado; constituyendo así la promoción de la seguridad jurídica entre persona-Estado para evitar que las pugnas se mantengan de forma indefinida.

En lo contencioso administrativo, la caducidad se aplica a los medios de control determinados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. De conformidad con el problema de investigación planteado, es menester abordar la reparación directa; un medio de control dispuesto por el ordenamiento jurídico para que las personas instauren demandas en contra del Estado, cuya pretensión está encaminada a reclamar los daños antijurídicos a ellos causados, siempre que le fueren imputables al demandado en mención. Como de su nombre se interpreta, este medio tiene como objetivo reparar los perjuicios ocasionados por acciones, sucesos o descuidos de la administración pública (Consejo de Estado [CE], Sala de lo Contencioso Administrativo, No. 76001-23-31-000-2011-01841 01(55761), 2020).

En esencia, la reparación directa nace como un mecanismo que ostentan las personas para alegar la responsabilidad Estatal, la cual, en la normatividad vigente, tiene origen en el artículo 90 de la norma superior al determinar que "El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas" (Constitución Política [Const.], 1991, art. 90).

Según el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la caducidad varía en consideración al medio de control que se pretenda incoar. En la reparación directa, el literal h del artículo en cita dispone un lapso de dos (2) años para interponer aquel medio de control contado a partir del acontecimiento que originó el daño (Código de Procedimiento Administrativa y de lo Contencioso Administrativo [CPACA], 2011, art. 164)

El cómputo de la caducidad a partir del suceso que derivó el daño ha sido arduamente analizado por el Consejo de Estado y la Corte Constitucional porque la interpretación exegética de la norma

no está del todo condicionada a la variedad de circunstancias en las que puede ocurrir el daño, como por ejemplo; el daño continuado o permanente, el daño oculto o desconocido, los daños causados a personas que no ostenten el ejercicio de sus derechos por cuenta propia, como bien pueden ser, los menores de edad, las personas con discapacidad y los reclusos.

Así bien, la jurisprudencia ha sido un elemento esencial para que los ciudadanos- administrados y los operadores judiciales puedan tener una guía en la defensa de sus intereses y resolución de este tipo de asuntos, respectivamente.

Sobre la caducidad de la reparación directa incoada por los daños a los privados de la libertad, que fueron causados durante el cumplimiento de la pena en los establecimientos; la jurisprudencia no ha sido del todo precisa, como quiera que, en el ámbito de las PPL el desarrollo interpretativo se ha enfocado en el detrimento originado por la privación injusta de la libertad. Por tales motivos, las directrices jurisprudenciales acerca del cómputo del término deben tomarse de otros estados de sujeción (el servicio militar obligatorio) y el enteramiento o manifestación del daño.

En el año dos mil once, la Sección Tercera del Consejo de Estado determinó que el conteo de la caducidad se efectúa desde la fecha en que la persona se percata del detrimento, en cuanto a que existe un daño prolongado en el tiempo que implica que solo nacen a la vista de manera evidente con el paso del tiempo, es decir, tiempo después del acontecimiento que lo produjo. Igualmente, ha reconocido que la determinación del momento en que ocurre el daño ha sido un asunto complejo porque los daños no se identifican de la misma forma, puesto que, hay algunos que sobresalen en un momento preciso y otros que se prolongan en el tiempo. En efecto, la contabilización del término debe realizarse teniendo en cuenta si el acontecimiento que produce el menoscabo genera efectos inminentes e inalterables o a contrario sensu, sus consecuencias se evidencian con el paso del tiempo. En el evento de que el daño sea identificado con el pasar del tiempo y en fecha ulterior al hecho generador, se debe computar la caducidad desde el enteramiento que el afectado tiene de su daño (Consejo de Estado [CE], Sala de lo Contencioso Administrativo, rad. No. 19001-23-31-000-1997-08009-01(20316), 2011).

Igualmente, en sentencia de reiteración de jurisprudencia este alto tribunal precisó que “El cómputo del término puede variar en los casos en los que no hay certeza del daño o no se sabe en qué consiste la lesión o esta se manifiesta después”. Así las cosas, impone a la parte actora la carga de acreditar el momento en el que se enteró del daño, y dado el caso, la razón del impedimento de haberlo conocido desde su ocurrencia. Igualmente, atañe al operador judicial y le establece como deber el análisis de las elementos singulares de cada asunto e indique el inicio del término para incoar la demanda (Consejo de Estado [C.E], Sala de lo Contencioso Administrativo, rad. No. 54001-23-31-000-2003-01282-02(47308), 2018).

En sentencia T- 156 de 2009 la Corte Constitucional precisa qué desde un enfoque constitucional es inaceptable deducir y aplicar un precepto normativo de forma estricta, taxativa y exegética sin considerar los derechos inalienables de los de la parte actora. Dicho de otro modo, apreciar en un sentido literal las normas relativas al caso pueden derivar resultados injustos y desproporcionados si no se estudian las circunstancias propias de cada uno y el marco normativo vigente. Así las cosas, la implementación de las normas debe estar alineada a los mandatos y preceptos constitucionales, de manera que, la paráfrasis taxativa de la caducidad en la reparación directa no es admisible constitucionalmente (Corte Constitucional, T- 156/09, 2009).

Seguidamente, en sentencia T- 075 de 2014 la Corte Constitucional resuelve una acción de tutela contra una providencia judicial emanada del Tribunal Administrativo del Tolima, quien dio origen a un defecto sustantivo al implementar de forma literal el lapso de la caducidad del medio de control base de estudio, contemplado en ese momento en el numeral 8 del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo, sin tener en cuenta los mandatos de optimización de origen constitucional y la jurisprudencia en el ámbito de responsabilidad médico-sanitaria. Al ejercer dicha interpretación exegética se desconocieron las pruebas que reposan en el expediente, las cuales acreditaban la imposibilidad de establecer un momento exacto en la producción o enterramiento del daño. A su vez, las particularidades de la enfermedad influirían de forma directa en el establecimiento del momento claro para el cómputo del término, de tal modo que, la paráfrasis debió atender al acceso efectivo a la administración de justicia, el debido proceso y la proporcionalidad. Finalmente, la corte enfatizó que contabilizar el término partir del diagnóstico de la enfermedad sin considerar las particularidades del caso vulneró los derechos fundamentales de la parte actora (Corte Constitucional, T-075/14, 2014).

En sentencia SU- 659 de 2015 unificó sus criterios jurisprudenciales entorno a la regla general de dos (2) años contemplada en aquel momento en el numeral 8 del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo, de tal modo que estableció los siguientes parámetros: i) la regla de los dos años no es definitiva o su inicio inalterable, debido a que, se permiten excepciones con fundamento en los caracteres singulares de cada asunto, siendo necesario que se acuda al artículo 228 de la constitución política y el operador judicial proteja el derecho de acceso a la administración de justicia y el debido proceso de las víctimas, ii) con fundamento en el principio *damnato o favor victimae* (que beneficia la indemnización del daño sufrido por la persona, en las situaciones que no tiene el deber de soportar) y el desarrollo jurisprudencial de dicho asunto en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, la corte especificó los siguientes parámetros para tener en cuenta: a) si existe divergencia en el inicio del término, el operador judicial está en obligación de dilucidar los vacíos de la norma en consonancia con los mandatos superiores de justicia y la reparación integral; b) ) el tiempo en el que ocurre el enteramiento de las víctimas respecto a información relevante que sea un indicio para establecer la intervención de los actores estatales en el origen de los sucesos dañosos; c) la oportunidad en que se conozca el daño; d) la fecha de consolidación o configuración del daño; y e) cuando la demanda se basa en situaciones o actividades que constituyen la transgresión de los derechos humanos, el operador judicial debe abstenerse de aplicar la caducidad con fundamento en las obligaciones internacionales (Corte Constitucional, SU-659/15, 2015).

En el último año, la honorable Corte Constitucional continúa haciendo énfasis en la aplicación de la caducidad e incluso a implementado en término "flexibilización" para denotar la necesidad de inaplicar tal institución jurídica de forma rígida y literal. Así pues, en sentencia T- 269 de 2024 se precisó que el conteo del término de la caducidad de la reparación directa debe realizarse desde un enfoque constitucional, de modo que no restrinja el derecho al acceso a la administración de justicia (Corte Constitucional, T- 269/24, 2024).

Y en sentencia T- 376 de 2014 la corte constitucional determinó que el rechazo de la reparación directa con fundamento en la caducidad violó el debido proceso y al acceso a la administración de justicia, porque el operador judicial valoró erradamente las pruebas que subyacen en el proceso, obviando que la caducidad iniciaba desde la fecha en el que la parte actora tuvo certeza del detrimento sufrido y no a partir de una fecha ulterior en la que todavía no estaba enterada de la magnitud y la naturaleza exacta de las secuelas. También, hizo especial énfasis que en los

casos donde las lesiones son complejas y requieren un diagnóstico definitivo, sí es posible flexibilizar el cómputo de la caducidad (Corte Constitucional, T- 376/24, 2024).

## CONCLUSIONES

El presente artículo de investigación abordó tres conceptos jurídicos relevantes en el ámbito de las PPL y su vínculo con el Estado: la posición de garante, la relación especial de sujeción y la caducidad en la reparación directa. La aproximación normativa y jurisprudencial permitió analizar la influencia que ejerce la posición de garante atribuida al Instituto Penitenciario y Carcelario (INPEC) en el conteo del término de caducidad en la reparación directa incoada por daños causados a los reos durante su reclusión en los Establecimientos Penitenciarios y Carcelarios de Colombia.

En primer lugar, se evidenció que la posición de garante derivada de institución, atribuible al INPEC, emerge como una figura jurídica que impone responsabilidad estatal en la salvaguarda de los derechos fundamentales de las PPL, siendo concebido en el artículo 25 del Código Penal como el deber de prever daños y salvaguardar bienes jurídicos tutelados. Por su parte, la jurisprudencia y los instrumentos supranacionales incluidos en el ordenamiento interior en virtud del artículo 93 de la norma superior, extiende el alcance de dicha posición de garante, precisando que la desatención de la vigilancia custodia y control de las PPL induce a la responsabilidad estatal aun cuando no exista negligencia de la autoridad penitenciaria como por ejemplo, cuando el daño antijurídico es causado por otros reclusos. Finalmente, este primer precepto no sólo implica el acatamiento de los parámetros anteriormente enunciados, sino también la promoción de condiciones dignas y salubres en los centros penitenciarios y carcelarios, todo ello, para procurar los derechos de las PPL y asegurar su resocialización.

En segundo término, la noción de relación especial de sujeción es un tributo a lo que se conoce como justicia humanizada. En el contexto de una subordinación controlada (sistema penitenciario y carcelario) refiere a una conexión o vínculo jurídico-administrativo que establece deberes y derechos entre persona-Estado. Las nociones que fundan esta institución jurídica determinan un equilibrio entre la limitación requerida para la seguridad y la resocialización, con fundamento en la utilización de políticas, programas y directrices que procuren una reclusión justa y prevengan vulneraciones de los derechos esenciales de las PPL.

Seguidamente, respecto de la caducidad de la reparación directa, se analizó como la rigidez interpretativa del término previsto en el literal h del artículo 164 del CPACA puede afectar de manera desproporcionada el acceso efectivo a la justicia de las PPL. A través de la jurisprudencia reciente de la corte constitucional y el consejo de estado, se destacó que la aplicación del término de caducidad no debe ejecutarse de forma exegética, por cuánto el operador judicial tiene la obligación de analizar cada proceso con un enfoque diferencial y autónomo. Así bien, el término debe ser estudiado en concordancia con el derecho al acceso a la administración de justicia y el debido proceso junto con los principios pro víctima y reparación integral, de forma especial cuando los hechos que fundan las pretensiones contienen violaciones a derechos humanos. Por tales motivos, la corte constitucional ha dinamizado su jurisprudencia para adoptar la flexibilización de este término de cara con los preceptos constitucionales.

La principal contribución de este esfuerzo académico consiste en proponer una interpretación

garantista del término de caducidad de la reparación directa en ámbitos donde la relación especial de sujeción y la posición de garante ostentan gran prelación en el vínculo ciudadano – Estado, como ocurre con las personas privadas de la libertad.

La utilidad práctica de este estudio radica en proporcionar a los operadores judiciales un marco analítico que les permita resolver los asuntos sin transgredir los derechos fundamentales de las víctimas; exigiendo que actúen como promotores de los derechos humanos, otorgando énfasis en la interpretación pro persona y asegurando que el acceso a los recursos judiciales no sea obstaculizado por una aplicación excesivamente literal de las reglas procesales. De esta manera, se promueve una justicia más humana, sensible a las condiciones estructurales de vulnerabilidad que enfrentan las personas en reclusión, y se refuerza el papel del Estado como garante de los derechos fundamentales aun en situaciones de privación de libertad.

En consecuencia, en este artículo no solo contribuye con el desarrollo doctrinal en torno a las dos figuras jurídicas ampliamente estudiadas - posición de garante y la relación especial de sujeción-, sino que también responde a uno de los mayores retos del derecho procesal administrativo: equilibrar la seguridad jurídica con la necesidad de garantizar efectivamente los derechos de los más vulnerables. Finalmente, al integrar el principio de flexibilización de la caducidad en la acción de reparación directa, se promueve la justicia material y se consolida un modelo de responsabilidad estatal que converge con los estándares internacionales de derechos humanos.

## REFERENCIAS

- Ardila Quiroz, L.E. (2012). Las relaciones especiales de sujeción entre el Estado y sus funcionarios. *Revista Logos Ciencia & Tecnología*, 3(2), 112-125. <https://doi.org/10.22335/rlct.v3i2.163>
- Cancillería. (s.f.). Organización de las Naciones Unidas (ONU). <https://www.cancilleria.gov.co/organizacion-las-naciones-unidas-onu#:~:text=Colombia%20es%20miembro%20fundador%20de,y%20en%20sus%20diferentes%20escenarios>.
- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Ley 1437 de 2011. Art. 164. 18 de enero de 2011 (Colombia). Legis Editores. [https://xperta.legis.co/visor/contenci/contenci\\_bf14ac5a79b0be348bf89601353abb78be8nf9/](https://xperta.legis.co/visor/contenci/contenci_bf14ac5a79b0be348bf89601353abb78be8nf9/)
- Código de Procedimiento Penal [C.P.P.]. Ley 906 de 2004. 31 de agosto de 2004 (Colombia).
- Código Penal [C. PEN]. Ley 599 de 2000. Artículo 25. 24 de julio de 2000. (Colombia).
- Código Penal [C.PEN.]. Ley 599 de 2000. 24 de julio de 2000 (Colombia).
- Código Penitenciario y Carcelario [C.P y C]. Ley 65 de 1993. Arts. 5, 34, 67, 68, 79, 94, 104, 105, 106 - 20 de agosto de 1993. (Colombia).
- Consejo de Estado [CE], Sala de lo Contencioso Administrativo. (13 de junio de 2013). Sentencia No. 07001-23-31-000-2001-01356-01(25712) [M.P.] Gil Botero, E.].

- Consejo de Estado [CE], Sala de lo Contencioso Administrativo. (13 de agosto de 2020). Sentencia No. 76001-23-31-000-2011-01841 01(55761) [M.P.] Yepes Corrales, N.].
- Consejo de Estado [CE], Sala de lo Contencioso Administrativo. (24 de julio de 2013). Sentencia No. 25000-23-26-000-2001-01952-01(29719). [M.P.] Andrade Rincón, H.].
- Consejo de Estado [CE], Sala de lo Contencioso Administrativo. (25 de agosto de 2011). Sentencia No. 19001-23-31-000-1997-08009-01. [C.P.: Andrade Rincón, H.]. [https://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/PDF/19001-23-31-000-1997-08009-01\(20316\).pdf](https://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/PDF/19001-23-31-000-1997-08009-01(20316).pdf)
- Consejo de Estado, Sección Tercera, Sala Plena. (29 de noviembre de 2018). Sentencia con Rad. No. 54001-23-31-000-2003-01282-02(47308). [C.P.: Velázquez Rico, M.N.]. [https://jurinfo.jep.gov.co/normograma/compilacion/docs/54001-23-31-000-2003-01282-02\(47308\).htm](https://jurinfo.jep.gov.co/normograma/compilacion/docs/54001-23-31-000-2003-01282-02(47308).htm)
- Constitución Política de Colombia [Const.]. Arts. 2, 7, 13, 90, 93. 4 de julio de 1991 (Colombia).
- Corte Constitucional. (10 de diciembre de 1992). Sentencia T-596/1992 [M.P. Angarita Varón, C.] <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1992/t-596-92.htm>
- Corte Constitucional. (10 de julio de 2024). Sentencia T-269/24 [M.P. Pardo Schlensinger, C.] <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2024/T-269-24.htm>
- Corte Constitucional. (10 de septiembre de 2024). Sentencia T-376/24 [M.P. Pardo Schlensinger, C.] <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2024/T-376-24.htm>
- Corte Constitucional. (13 de marzo de 2009). Sentencia T-156/09 [M.P. Vargas Silva, L.E.] <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2009/t-156-09.htm>
- Corte Constitucional. (14 de febrero de 2013). Sentencia T-077/13 [M.P. Trujillo E, A.] [https://relapt.usta.edu.co/images/Colombia-Sentencia\\_T-077-13-Corte-Constitucional.pdf](https://relapt.usta.edu.co/images/Colombia-Sentencia_T-077-13-Corte-Constitucional.pdf)
- Corte Constitucional. (20 de enero de octubre de 2022). Sentencia T-009/22 [M.P. Ortiz Delgado, G.S.] <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2022/T-009-22.htm>
- Corte Constitucional. (22 de septiembre de 2015). Sentencia SU- 659/2015. [M.P.: Rojas Ríos, A.]. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/SU659-15.htm>
- Corte Constitucional. (28 de abril de 1998). Sentencia T-153/98 [M.P. Cifuentes Muñoz, E.] <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1998/t-153-98.htm>
- Corte Constitucional. (28 de junio de 2013). Sentencia T-388/13 [M.P. Calle Correa, M.V.] <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/t-388-13.htm>
- Corte Constitucional. (28 de junio de 2013). Sentencia T-388/2013 [M.P. Calle Correa, M. V.] <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/t-388-13.htm>
- Corte Constitucional. (31 de marzo de 2022). Sentencia SU-122/22 [M.P. Fajardo Rivera, D. –

Pardo Schlesinger, C. y Reyes Cuartas, J.F.] <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2022/SU122-22.htm>

Corte Constitucional. (7 de febrero de 2014). Sentencia T-075/14 [M.P. Gonzales Cuervo, M.] <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/T-075-14.htm>

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. (12 de octubre de 2016). Sentencia SP14547 [M.P. Malo Fernández, G.E.]. <https://www.cortesuprema.gov.co/corte/wpcontent/uploads/relatorias/pe/b2nov2016/SP14547-2016.pdf>

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. (12 de octubre de 2016). Sentencia SP14547 [M.P. Malo Hernández, G.E.].

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. (25 de abril de 2018). Sentencia SP1291 [M.P. Hernández Barbosa, L.A.].

Echandía. H. D. (2004). Teoría General del Proceso. 3a ed. revisada y corregida. (P. 77). Buenos Aires: Universidad Editorial.

El presidente de la República de Colombia. Art. 2, Núm. 7. (3 de noviembre de 2011). [Decreto 4151 de 2011]. DO: 48242. <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=66362#:~:text=Son%20funciones%20de%20la%20Direcci%C3%B3n%20de%20Custodia%20y%20Vigilancia%2C%20las,2>.

Gil García, LM, García Coronado, G., & Esteban García, RH (2009). RELACIONES ESPECIALES DE SUJECIÓN. APROXIMACIÓN HISTÓRICA AL CONCEPTO. Prolegómenos. Derechos y Valores, XII (23), 177-192.

Gómez, N. E. (2004). Análisis de los Principios del Derecho Penal. Signatura, No. 32-1, 88-118. <http://www.corteidh.or.cr/tablas/R06737-4.pdf>

INPEC. (s.f.). Misión y Visión. <https://www.inpec.gov.co/web/guest/quienes-somos/mision-y-vision>

Naciones Unidas [ONU]. (s.f.). Día Internacional de Nelson Mandela, 18 de julio. [https://www.un.org/es/events/mandeladay/mandela\\_rules.shtml](https://www.un.org/es/events/mandeladay/mandela_rules.shtml)

Oficina de las Naciones Unidas Contra la Droga y el Delito [UNODC]. (s.f.). Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela). (pp. 2-5). [https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/Nelson\\_Mandela\\_Rules-SEbook.pdf](https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/Nelson_Mandela_Rules-SEbook.pdf)

Organización de las Naciones Unidas [ONU]. (1975). Declaración Sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos y Degradantes. <https://www.ohchr.org/es/instrumentsmechanisms/instruments/declaration-protection-all-persons-being-subjected-torture-and>

Organización de los Estados Americanos [OEA]. (1969). Convención Americana de Derechos Hu-

manos "Pacto <https://www.corteidh.or.cr/tablas/17229a.pdf>

Organización de los Estados Americanos [OEA]. (1985). Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-51.html>

# VULNERACIÓN AL DERECHO A "MORIR DIGNAMENTE" COMO DAÑO ANTIJURÍDICO EN COLOMBIA

*Infringement of the right to "die with dignity" as an antijudicial damage in Colombia*

VIVIANA ALEXANDRA CASTILLO MUÑOZ<sup>1</sup>

 <https://orcid.org/0009-0007-4472-2987>

 [vi.castillo@udla.edu.co](mailto:vi.castillo@udla.edu.co)

CRISTIAN ANDRES RAMIREZ OLAYA<sup>3</sup>

 <https://orcid.org/0009-0007-0080-7831>

 [cristian.ramirez@udla.edu.co](mailto:cristian.ramirez@udla.edu.co)

STEFANNY MICHELLY OLARTE HERNÁNDEZ<sup>2</sup>

 <https://orcid.org/0009-0001-1164-2039>

 [s.olarte@udla.edu.co](mailto:s.olarte@udla.edu.co)

JUAN CAMILO ROJAS GUTIERREZ<sup>4</sup>

 <https://orcid.org/0009-0005-4151-1565>

 [jc.rojas@udla.edu.co](mailto:jc.rojas@udla.edu.co)

<sup>1</sup>Abogado, Esp. Derecho Administrativo U. de la Amazonia. Asesora Jurídica Corporación Autónoma Regional del Amazonas - CorpoAmazonia

<sup>2</sup>Abogado, Esp. Derecho Administrativo U. de la Amazonia. Asesora Jurídica Secretaria General Universidad de la Amazonia

<sup>3</sup>Abogado, Esp. Derecho Administrativo U. de la Amazonia. Asesor jurídico, grupo imperio empresarial zomac sas.

<sup>4</sup>Abogado, Esp. en Derecho Agrario, Esp. Derecho Administrativo U. de la Amazonia. Estudiante, Mg. Derecho del Ordenamiento y del Urbanismo. Abogado experto en procesos agrarios y étnicos en la empresa Gestión Predial Simple. Docente Universitario.

## RESUMEN

La presente investigación analiza, desde un estudio cualitativo, la Responsabilidad Estatal de cara con la violación al derecho a morir dignamente. Se ha realizado un análisis documental y jurisprudencial sobre los orígenes del derecho a morir dignamente y como constituye responsabilidad estatal. Se ha evidenciado, en primera medida, una omisión legislativa por parte del Congreso de la República que permita desarrollar, en debida forma, este Derecho. Ha sido la Corte Constitucional la principal activista de este derecho fundamental. A su vez, se ha demostrado que la responsabilidad no solo parte de dicha omisión, sino que además, por falla en la prestación del servicio por parte de EPS e IPS. Se evidencia que prolongar el dolor o sufrimiento es atentar contra la dignidad humana así como el desarrollo de la libre personalidad, por lo tanto, se genera un daño antijurídico a la persona que padece dicho sufrimiento y a sus familiares o personas cercanas, ergo, debe ser reparado. Se ha decantado por determinar que la responsabilidad Estatal no solo es derivada por el hecho del legislador, sino también, de los Agentes prestadores de Salud (EPS o IPS), por falla en el servicio. Por ultimo, el categórico de daño al que pertenece la violación del DMD, es el de daño inmaterial, especialmente al bloque de Daño a Bienes O Derechos Convencionales y/o Constitucionalmente Amparados, y no como categoría autónoma.

## Cómo citar:

Recibido/Received: 19/02/2025 | Aprobado/Approved: 27/04/2025 | Publicado/Published: 30/06/2025

Castillo Muñoz, V. A., Olarte Hernández, S. M., Ramirez Olaya, C. A. & Rojas Gutierrez, J. C. (2025). Vulneración al derecho a "morir dignamente" como daño antijurídico en Colombia. *Revista Amazonia al Derecho*, Vol. 2(1), 45-63pp.



Este artículo puede compartirse bajo la Licencia Creative Commons (CC BY NC ND 4.0).

## **PALABRAS CLAVES**

Responsabilidad Estatal, Derecho a Morir Dignamente, Dignidad Humana, Omisión Legislativa, daño antijurídico.

## **ABSTRACT**

This research analyzes, from a qualitative study, the State Responsibility in the face of the violation of the right to die with dignity. A documentary and jurisprudential analysis has been made on the origins of the right to die with dignity and how it constitutes state responsibility. It has been evidenced, in the first place, a legislative omission on the part of the Congress of the Republic that allows to develop, in due form, this Right, the Constitutional Court has been the main activist of this fundamental right. At the same time, it has been demonstrated that the responsibility is not only based on such omission, but also on the failure of EPS and IPS to provide the service. It is evident that prolonging pain or suffering is an attempt against human dignity as well as the development of free personality, therefore, it generates an antijuridical damage to the person who suffers such suffering and to his relatives or close persons, ergo, it must be repaired. It has been decided that the State liability is not only derived from the fact of the legislator, but also from the Health Care Providers (EPS or IPS), for failure in the service. Finally, the category of damage to which the violation of the DMD belongs, is that of immaterial damage, especially to the block of Damage to Assets or Conventional Rights and/or Constitutionally Protected Rights, and not as an autonomous category.

## **KEYWORDS**

State Responsibility, Right to Die with Dignity, Human Dignity, Legislative Omission, unlawful damage.

---

## **INTRODUCCIÓN**

Este artículo examina cómo la vulneración al derecho a morir dignamente constituye un daño antijurídico, y cómo esta situación involucra una responsabilidad estatal derivada tanto de la omisión legislativa como de la actuación de las entidades prestadoras de salud (EPS e IPS), a través de la falla del servicio, por lo tanto requiere ser reparado.

El derecho a morir con dignidad ha sido reconocido como un derecho fundamental emergente, entendido como la posibilidad que tiene toda persona que padece una enfermedad terminal o intensos sufrimientos, para poder disponer, con dignidad, de su propia vida. Lo que se busca con el reconocimiento de este derecho, es que el individuo humano viva con dignidad, o contrario sensu, finiquitó su vida en igual sentido, de manera digna, evitando la extensión de padecimientos o sufrimientos graves, debidamente asesorado y acompañado de un profesional en la salud.

La carente existencia de regulación sobre la materia ha conllevado a una transgresión constante de este derecho, generando situaciones, a las personas que padecen estas enfermedades, que no están en el deber jurídico de soportar. La Corte Constitucional, como lo ha indicado Correa Montoya (2021) ha sido la mayor activista en el reconocimiento y la salvaguarda de este Dere-

cho.

No obstante, pese a la actividad rigurosa de la Corte Constitucional y de los diversos exhortos realizados, el Congreso de la República, se encuentra renuente en reglamentar la materia, generando lo que la doctrina especializada y la jurisprudencia Constitucional y de lo Contenciosos Administrativo, como la responsabilidad por hecho del legislador.

De igual forma, la responsabilidad Estatal, en materia de Eutanacia, no se limita a lo tocante del hecho por el Legislador, sino que trasciende a esferas de la Responsabilidad Médica. En la medida que, en últimas son las instituciones prestadoras de servicio de salud así como las promotoras quienes aplican o no la Eutanacia; por lo que su omisión, extiende el padecimiento, pese a contar con instrumentos jurisprudenciales y algunas normativas de menor nivel (Resoluciones de la MinSalud) que pueden eximir su responsabilidad.

Por lo tanto, si bien, el Estado debe responder por el Hecho del Legislador, también es cierto que, las entidades prestadoras de salud (tanto como EPS e IPS) cualquiera que sea su naturaleza, deben responder por la vulneración de este Derecho, por falla en el servicio, y reparar el daño conforme los estándares atribuidos a "El daño a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados".

## Responsabilidad Estatal en Colombia

### Nociones preliminares - Generalidades

La responsabilidad Estatal se cimienta en la obligación del Estado de responder los daños antijurídicos que se causen en ocasión a actividad o inactividad (acción y omisión) de sus agentes. Normativamente, carecemos de elementos que definan o desarrollen en debida forma lo referente a esta clase de Responsabilidad, sin embargo, es de resaltar la importancia del Consejo de Estado, quien a través de sus decisiones ha desarrollado los elementos que la configuran así como las diversas teorías aplicables; esto sin desconocer, claramente, el papel de la Asamblea Nacional Constituyente, quien estableció, en la Constitución de 1991, la Cláusula General de responsabilidad Estatal. Al respecto, se extrae del texto constitucional lo siguiente:

Artículo 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste. (Constitución Política de Colombia, 1991, art. 90)

Frente a lo anterior, El Consejo de Estado ha indicado,

Esta norma, que se erige como el punto de partida en la estructura de la responsabilidad Estatal en Colombia, apoya sus raíces en los pilares fundamentales de la conformación del Estado Colombiano, contenidos en el artículo 1 superior, a saber, la dignidad humana, el trabajo, la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general. La responsabilidad del Estado se hace patente cuando se configura un daño, el cual deriva su calificación de antijurídico atendiendo a que el sujeto que lo sufre no tiene el deber jurídico de soportar el daño, tal como ha sido definido por la jurisprudencia de esta Corporación.

Verificada la ocurrencia de un daño, surge el deber de indemnizar plenamente, con el fin de hacer efectivo el principio de igualdad ante las cargas públicas, resarcimiento que debe ser proporcional al daño sufrido (Consejo de Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, 25000-23-26-000-1999-01961-01(23024), Olga Melida Valle De La Hoz).

Dicho lo anterior, de lo que se derivan los diversos elementos que le son dables a la responsabilidad estatal, en los apartados subsiguientes, por ser materia de estudio, se centrará en el análisis del Elemento del Daño así como sus categóricos establecidos por el Honorable Consejo de Estado.

### **Nociones de Daño**

El Diccionario de la Real Lengua Española, frente al concepto de daño tiene dos acepciones, que a modo de ilustración sostiene:

1. m. Efecto causado en alguien o en algo, y que supone una pérdida o un deterioro en su estado o en sus intereses. (...)
2. m. Dolor o molestia causados por algo o alguien. (...) (Real Academia Española, s.f., definición 1 y 2)

Ahora bien, Martínez (1998) establece que el Daño se presenta como, "la lesión o menoscabo que se ocasiona a un interés, protegido o no por las normas, como un derecho real o subjetivo: basta que sea un interés patrimonial del ofendido, el que se afecte para que exista el daño" (Martínez 1998, como se citó en Morrillo, 2022).

En palabras del Dr. Henao, el "daño es toda afrenta a los intereses lícitos de una persona, trátase de derechos pecuniarios o de no pecuniarios, de derechos individuales o de colectivos" (Henao 2015, como se citó en Morrillo, 2022). Ahora bien, de acuerdo con Rivera (2019),

el Daño constituye aquella afectación, en la esfera individual o colectiva, que menoscabe o provoque sufrimiento emocional, genere lesiones físicas o mentales; que inciden en las relaciones sociales y la dinámica familiar de la víctima; la pérdida de los medios de subsistencia; la pérdida o detrimento de los ingresos de la víctima, así como pérdidas económico patrimoniales como resultado de una acción u omisión (Rivera, 2019).

Con lo anterior, se evidencia la existencia de multiplicidad de conceptos frente al daño, determinando, cada autor, situaciones particulares a su concepción, sin embargo, de lo recuperado, se sustrae que el "Daño" es una situación de afectación hacia el interés particular de una persona, afectación representado en el menoscabo o deterioro de su correcto desarrollo como individuo; no obstante, el Daño en materia de responsabilidad estatal presenta, como observará adelante, vertientes para ser tenidos en cuenta al momento de analizar la misma.

### **Definición de Daño antijurídico en Colombia**

Como se indicó, el Estado colombiano será responsable, conforme el art. 90 constitucional, cuando por la acción u omisión de las autoridades públicas se genere un daño antijurídico. Aquí la noción de Daño varía, pues requiere de un ingrediente adicional para que sea susceptible de ser reparado, esto es que sea antijurídico.

La Corte Constitucional, en providencia C-333/96, en análisis sobre la constitucionalidad del art. 50 del estatuto general de contratación (Ley 80 de 1993), se refirió al concepto de daño antijurídico como,

El perjuicio que es provocado a una persona que no tiene el deber jurídico de soportarlo. (...). Por ello el actual régimen constitucional establece entonces la obligación jurídica a cargo del Estado de responder por los perjuicios antijurídicos que hayan sido cometidos por la acción u omisión de las autoridades públicas, lo cual implica que una vez causado el perjuicio antijurídico y éste sea imputable al Estado, se origina un traslado patrimonial del Estado al patrimonio de la víctima por medio del deber de indemnización. Igualmente no basta que el daño sea antijurídico sino que éste debe ser además imputable al Estado, es decir, debe existir un título que permita su atribución a una actuación u omisión de una autoridad pública. (negrilla y subrayado) (Corte Constitucional de Colombia, C-333/96,1996).

En igual sentido, el Consejo de Estado ha sostenido, en sendas providencias, que, el daño es antijurídico cuando la persona no tiene el deber legal de soportarlo, por ende, debe ser reparado. A modo de ilustración, el Consejo de Estado ha manifestado,

El daño antijurídico, entendido como la lesión a un derecho o bien jurídico o interés legítimo que los demandantes no están obligados a soportar, (...). Entonces, el daño entendido como la lesión a un interés protegido por el ordenamiento jurídico, y que la persona no está en el deber de tolerar, se estructura en el caso sub examine, a partir de la verificación de la muerte de Jesús Antonio Hincapié, toda vez que esta circunstancia constituye para los demandantes una afectación a sus derechos e intereses jurídicos, constitucional y legalmente protegidos. (Consejo de Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Consejero Ponente: Enrique Gil Botero (2012) exp. 22592).

De manera más concreta, la misma corporación establece como daño antijurídico "la lesión de un interés legítimo, patrimonial o extrapatrimonial, que la víctima no está en la obligación de soportar, que no está justificado por la ley o el derecho" (Consejo de Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B Consejera Ponente Stella Conto Diaz Del Castillo (2012) exp. 24358). Además, recuerda el Alto Tribunal que, para su materialización este debe cumplir con ciertas características a saber, "que sea cierto, presente o futuro, determinado o determinable, anormal y que se trate de una situación jurídicamente protegida" (Consejo de Estado, Sección Tercera, no. 760012331000200201845-01 (37504), p. 2, 2017).

En igual sentido, desde una óptica internacional, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte IDH), ha evidenciado que en el contexto interno, para el caso colombiano, que el Estado será responsable o habrá responsabilidad estatal cuando exista un daño antijurídico que le sea imputable; sin embargo, explica, que este es aquel que la víctima no tiene el deber jurídico de soportarlo. En términos de la Corte IDH,

"hay un daño que es imputable al Estado y, conforme a la Constitución, si ese daño es antijurídico, pero la noción de daño antijurídico no quiere decir daño derivado de una acción antijurídica del Estado, sino daño que la víctima no tiene por qué soportar, venga este daño de una acción jurídica o de una acción antijurídica del Estado". (Corte IDH, Masacres Ituango vs Colombia. 2006).

En ese orden de ideas, el Estado será responsable, conforme la cláusula general de responsabilidad del art. 90 Constitucional y la Jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado, por los daños antijurídicos que le sean imputables a su actuar. Entendido el daño como aquel que sufre una persona generando el menoscabo o deterioro de su correcto desarrollo como individuo y que no está en la obligación jurídica de soportarlo. Así las cosas, de acuerdo con el Tribunal Administrativo de Boyacá.

Las características del daño son: i) que sea cierto, presente o futuro; ii) determinado o determinable y anormal y iii) que se trate de una situación jurídicamente protegida, esto es, que no se trate de situaciones jurídicas ilegítimas o contrarias a la ley y la Constitución. (Tribunal Administrativo de Boyacá, Exp: 15001333301020150004902. Fecha 22-03-18).

Por lo tanto,

Aquel daño que recaiga sobre un bien o interés ilegítimo, ilícito o contrario a derecho, será justo o legítimo y, en consecuencia, quien lo sufre se encuentra en el deber jurídico de soportarlo. En otras palabras, "la licitud del bien afectado (por bien se hizo referencia a interés, derecho subjetivo o bien jurídicamente tutelado) es requisito sine qua non para que el, daño tenga el carácter de antijurídico, en otros términos, el menoscabo no debe tener por objeto relaciones o situaciones jurídicas ilegítimas, so pena de no poder ser resarcido..." (Consejo de Estado, Subsección "C", Sección Tercera, 2014 exp. 31185 y Zannoni, E. 1982, en el Tribunal Administrativo de Boyacá, exp. 2013-00383).

Así, en síntesis, el daño antijurídico que sufra un individuo, siempre y cuando sea imputable al Estado representado en alguno de sus agentes deberá ser reparado.

### **Clases de Daño Antijurídico**

De acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado y la Corte Constitucional, El Estado colombiano está obligado a reparar los daños antijurídicos que este o sus agentes ocasionen a personas que no están obligadas a soportarlos, de ahí que, es menester caracterizar o definir el alcance del mismo. El daño Antijurídico se presenta en Daño Material y daño Inmaterial.

### **Daño Material**

Los daños o perjuicios materiales son aquéllos que experimenta una persona a consecuencia de un menoscabo a una cosa que le pertenece o que posee (Headrick, W. C., Piña Rodríguez, C. A., Piña Fernández, S. S., y Roa Gerónimo, C. R. (2012.)).

Por otro lado, la Corte IDH, en senda jurisprudencia, indicó que el daño material "supone la pérdida o detrimento de los ingresos de las víctimas, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso" (Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de febrero de 2002. Serie C No. 91, párr. 43).

En palabras del Consejo de Estado, el daño material se supone como los gastos en que incurre una persona víctima de la actividad o inactividad del Estado, o de la capacidad de percibir ingresos o perdió una posibilidad cierta de percibirlos con fundamento a la actividad o inactividad del Estado. (Consejo De Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Consejero Ponente Carlos Alberto Zambrano Barrera. 2019 Exp. 44572). Lo que presupone, otras cosas que

el concepto estipulado en la Legislación Civil (Art- 1614 CC) sobre Daño Emergente y Lucro Cesante. El Código Civil Colombiano, indica al respecto,

"ARTÍCULO 1614. <DAÑO EMERGENTE Y LUCRO CESANTE>. Entiéndase por daño emergente el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento (...)"(Código Civil [CC]. Ley 84 de 1873 31 de mayo de 1873(Colombia)).

Por ello, el daño material es aquel daño susceptible de ser valorizado pecuniariamente bien sea por se un valor cierto y concreto efectuado en los gastos incurridos (Daño Emergente), o por la capacidad de percibirlos o la pérdida cierta de adquirirlos en ocasión a la acción o ejecución de su actuación personal (Lucro Cesante).

### **Daño Inmaterial**

La Corte IDH, en el Caso de los "Niños de la Calle" determina conceptualmente que,

el daño inmaterial "puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia".(Villagrán Morales y otros, nota 86, párr. 84).

Ahora bien, de conformidad con la evolución Jurisprudencial, en especial, la Sección Tercera del Consejo de Estado, se establece tres tipos de perjuicios inmateriales: i) Perjuicio moral; ii) Daños a bienes constitucionales y convencionales. iii) Daño a la salud (perjuicio fisiológico o biológico), derivado de una lesión corporal o psicofísica.

Al respecto, El Consejo de Estado, en sentencia de Unificación establece que el daño inmaterial cubre diversos aspectos, sin embargo, como daños autónomos perteneciente a esta tipología de daño clasificando los mismos en daño o perjuicio moral; Daño a la salud, también conocido como perjuicio fisiológico o biológico; y una tipología de daño más compleja y amplia en atención a la característica que soporta la misma, que se puede suscitar en el Daño A Bienes O Derechos Convencionales y/o Constitucionalmente Amparados.

la tipología del perjuicio inmaterial se puede sistematizar de la siguiente manera: i) perjuicio moral; ii) daño a la salud (perjuicio fisiológico o biológico); iii) cualquier otro bien, derecho o interés legítimo constitucional, jurídicamente tutelado que no esté comprendido dentro del concepto de "daño corporal o afectación a la integridad psicofísica" y que merezca una valoración e indemnización a través de las tipologías tradicionales como el daño a la vida de relación o la alteración grave a las condiciones de existencia o mediante el reconocimiento individual o autónomo del daño (v.gr. el derecho al buen nombre, al honor o a la honra; el derecho a tener una familia, entre otros), siempre que esté acreditada en el proceso su concreción y sea preciso su resarcimiento, de conformidad con los lineamientos que fije en su momento esta Corporación. (Consejo de Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sala Plena, Sección Tercera, Consejero Ponente Ramiro De Jesus Pazos Guerrero 2014. Exp. 32988).

### **Daño Moral**

Está representado por el impacto o sufrimiento psíquico o espiritual que en la persona pueden desencadenar ciertas conductas, actividades o, incluso, resultados, tanto si implican una agresión directa a bienes materiales, como al acervo extrapatrimonial de la personalidad (STS, 1.<sup>a</sup>, 25-VI-1984).

El Consejo de Estado, ha manifestado respecto del Daño Moral, que es el "entendido como el producido generalmente en el plano síquico interno del individuo, reflejado en los dolores o padecimientos sufridos a consecuencia de la lesión a un bien (...)" (CE. Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera C.P. Maria Elena Giraldo Gomez. Exp. 16205). En igual sentido, indicó que,

se alude al generado en "el plano psíquico interno del individuo, reflejado en los dolores o padecimientos sufridos a consecuencia de la lesión a un bien". Este daño tiene existencia autónoma y se configura una vez satisfechos los criterios generales del daño: que sea particular, determinado o determinable, cierto, no eventual y que tenga relación con un bien jurídicamente tutelado. El daño moral producto de lesiones puede configurarse tanto en la persona que sufre la lesión, a la que se conoce como víctima directa, como también en sus parientes o personas cercanas, víctimas indirectas. (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B. CP. Danilo Rojas Betancourth, exp 19836)).

Se observa que, el daño moral, como categórico del Daño Inmaterial (Martínez Benavides, N. 2019) refiere al daño que se genera, bien sea a la víctima como a sus parientes o personas directas, en su plano psíquico que genera dolores o afecciones internas, tristeza, humillaciones o menoscabo a la integridad personal o en su dignidad, a causa de la acción u omisión del Estado.

### **Daño a la Salud**

Frente a esta tipología de daño—comúnmente conocido como perjuicio fisiológico o biológico—se ha indicado por parte de la Alta Corporación en lo contencioso administrativo que, (...) está encaminado a la reparación de cualquier lesión o afectación a la integridad psicofísica. (...)

(...)El daño a la salud gana claridad, exactitud y equidad donde los precisados perjuicios la pierden, puesto que siempre está referido a la afectación de la integridad psicofísica del sujeto, y está encaminado a cubrir no sólo la modificación de la unidad corporal sino las consecuencias que las mismas generan, razón por la que, sería comprensivo de otros daños como el estético, el sexual, el psicológico, entre otros, sin que existiera la necesidad de ampliar en demasía la gama o haz de daños indemnizables, con lo que se conseguiría una sistematización del daño no patrimonial. (Consejo de Estado., Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercero, CP. Enrique Gil Botero, exp. 38222).

### **Daño A Bienes O Derechos Convencionales y/o Constitucionalmente Amparados**

En relación a esta tipología de Daño, es menester, gracias a su completitud, hacer mención a la Sentencia del Consejo de Estado del 2014, exp. 32988.

La providencia en mención establece,

El daño a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados tiene las siguientes características: i) Es un daño inmaterial que proviene de la vulneración o afectación

a derechos contenidos en fuentes normativas diversas: sus causas emanan de vulneraciones o afectaciones a bienes o derechos constitucionales y convencionales. Por lo tanto, es una nueva categoría de daño inmaterial. ii) Se trata de vulneraciones o afectaciones relevantes, las cuales producen un efecto dañoso, negativo y antijurídico a bienes o derechos constitucionales y convencionales. iii) Es un daño autónomo (...) iv) La vulneración o afectación relevante puede ser temporal o definitiva (...) (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sala Plena, Sección tercera, C.P. Ramiro de Jesus Pazos Guerrero, 2014. exp. 32988).

Con lo anterior, a modo de síntesis inicial, el daño, dentro de la Responsabilidad Estatal, debe ser antijurídico, entendido como aquel que sufre una persona quien no tiene la obligación jurídica de soportar, en consecuencia, debe ser reparada. La reparación será a causa de Daños Patrimoniales o Materiales (Daño emergente y Lucro Cesante) y/o inmateriales como los daños morales, daños a la Salud, o daños o afectaciones relevantes a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados, como daños Autónomos.

### **Derecho a Morir Dignamente**

Morir con dignidad o el derecho a una muerte digna es un tema de coyuntura en la humanización de la medicina. Ha despertado extensas discusiones y existen perspectivas muy diferentes. (Gempler, 2015). De manera que, es necesario, a fin de comprender lo concerniente al Derecho a la Muerte Digna, analizar el recorrido o antecedente histórico, la influencia del debate ético en el establecimiento normativo.

### **Antecedentes**

Son diversos los contextos en que se ha intentado desarrollar, directa o indirectamente, la voluntad del ser humano de acabar con el "dolor" que aqueja su desarrollo individual y en sociedad.

En el Libro de la República de Platón se escribió

"establecerán en el Estado una medicina cual decíamos, con una administración de justicia de la naturaleza que hemos dicho, para ocuparse de los ciudadanos bien constituidos de cuerpo y alma, pero no de los que tienen el cuerpo mal constituido, a los que se dejará morir, y a los de alma perversa e incorregible por naturaleza se les hará morir. (Platón, en UNSAM sf.) (negrita fuera de texto).

A la par, la idea de Hipócrates consistió en la necesidad de proteger a la salud humana lo más que pudiese. Situación que dio pie al Juramento Hipocrático, usado hoy en día (con modificaciones) en la profesión médica. Se indica al respecto,

"No daré a nadie un veneno, aunque me lo pidan, ni sugeriré a nadie que lo tome." (...) "me abstendré de cualquier acción, intencionada o no, que pueda causar daño o provocar la muerte" (Hipócrates en Herranz, 2007).

Por su parte, Marco Aurelio, escribió

"No desdeñes la muerte; antes bien, cógela gustosamente, en la convicción de que ésta también es una de las cosas que la naturaleza quiere. Porque cual es la juventud, la vejez, el crecimiento, la plenitud de la vida, el salir los dientes, la barba, las canas, la fecundación, la

preñez, el alumbramiento y las demás actividades naturales que llevan las estaciones de la vida, tal es también tu propia disolución. (Marco Aurelio, en Bach, R. 1977)".

A la vez, diversos escritores de la época como Séneca, Epícteto y movimientos como el Estoicismo, desarrollaron la idea de la "buena muerte", de la posibilidad de decidir, frente al sufrimiento, la posibilidad de finalizarlo a través de la muerte, y no solo para el sufrimiento personal sino también de las personas que los rodeaban, especialmente su familia. Epicteto hacía mención indicando que "la vida a veces no tiene rumbo alguno y solo provoca sufrimientos tanto para el enfermo como para sus familiares" (Epicteto en Moracci, 2021). Líneas propias de la Filosofía Estoica.

No obstante lo anterior, la influencia del Cristianismo en el "mundo antiguo" (Barceló, en Gonzales y Lena, 2021), abolió y juzgó en todos sus expresiones el autoflagelo, en especial el suicidio. San Agustín condenaba la idea del suicidio, por alejarnos de la ciudad de Dios, la ciudad divina, y quien apoyara la misma "no sólo es ignorante, sino loco" (San Agustín, s.f.); adicionalmente en el Código Canónico, en especial a partir del Concilio de Arles (452) (Marc, 2020), se juzgó y sancionó el Suicidio.

La disputa entre aceptar o no la "buena muerte" se siguió dando con posterioridad. Bacon, v. gr. reconoció la eutanasia como "la acción del médico sobre el enfermo, incluyendo la posibilidad de apresurar la muerte" (Bacon, F. 1605, en Baez, et al, 2013). Con la Revolución francesa, se dio cabida a la despenalización del suicidio, "prueba de esto es que no existen penalización en los Códigos Napoleónicos respecto al suicidio" (Amador, 2015).

En 1939, en el apogeo de la ideología Nazi en Alemania e inicios del segundo encuentro belico Mundial, Hitler ordenó la creación del deonimado Plan "Aktion T4", el cual consistía en aplicar la "eutanasia" para acabar, especialmente, con los enfermos mentales y personas con discapacidad (Prada, 2021). Con posterioridad a la Segunda Guerra mundial, el tema de la eutanasia pasó a ser un Tabú (Lucca, A.I; Lucca, A.B.; Martínez, S Y Puppo, M, sf.; Báez et. al. 2013).

### **"Muerte Digna" en Colombia**

En Colombia, el derecho a la muerte digna aparece como un Derecho Emergente, derivado de un activismo judicial, especialmente de la Corte Constitucional. No obstante, se ha visto marcado por una pobre o nula actuación por parte del legislativo, retomando, últimamente, la discusión hacia su resurgimiento y consolidación (Correa Montoya, 2021).

Instrumentos Internacionales y una óptica jurídica doméstica, marcada por la jurisprudencia constitucional y la influencia misma de la nueva constitución política de Colombia, marcó el surgimiento de la idea de morir con dignidad como un derecho. Sentencias como la T-029/94 y T-123/1994, trascienden la idea de vivir, pues está tan solo no se limita a la mera existencia biológica sino que se extiende a vivir en condiciones dignas. La Sentencia T-493/1993, aceptó la idea libertaria de aceptar o no de manera voluntaria tratamientos médicos, bajo el precepto del derecho al libre desarrollo de la personalidad.

A raíz de la Sentencia C- 239 de 1997, en análisis de constitucionalidad del extinto art. 326 del Decreto 100 de 1980, reconoció que "el derecho fundamental a vivir en forma digna implica entonces el derecho a morir dignamente" (Corte Constitucional de Colombia, C-239/97,1997), no reconociendo, tal como afirma Correa Montoya (2021) la Naturaleza de dicho derecho, pero sí

marca un las pautas para su regulación, exhortando al Congreso de la República hacer lo que corresponda.

Por otro lado, el Congreso de la República expide la Ley 1733 de 2014, denominada Ley Consuelo Devis Saavedra, estableciendo un marco conceptual frente a enfermedades crónicas y enfermedades en estado terminal, así como los derechos a que se tiene lugar.

En el mismo año, la Corte Constitucional se pronuncia de fondo sobre la Eutanasia en la Sentencia T - 970 de 2014, que en yuxtaposición con el pronunciamiento jurisprudencial anterior (C - 239/1997) desarrolla los elementos estructurantes del Derecho a Morir Dignamente, exhortando una vez más al congreso de la Republica a expedir una normativa estatutaria que reglamente el asunto. Dice la Corte,

(...) para esta Corte no cabe duda que el derecho a morir dignamente tiene la categoría de fundamental. Y ello es así por varias razones. Siguiendo sus razonamientos, esta Corporación ha señalado que un derecho fundamental busca garantizar la dignidad del ser humano. Es decir, para que una garantía pueda ser considerada como fundamental, debe tener una estrecha relación con la dignidad como valor, principio y derecho de nuestro ordenamiento constitucional. En el caso de la muerte digna, la Sala de Revisión, al igual que la Sala Plena en la Sentencia C-239 de 1997, considera que su principal propósito es permitir que la vida no consista en la subsistencia vital de una persona sino que vaya mucho más allá. Esos aspectos adicionales son propios de un sujeto dotado de dignidad que como agente moral, puede llevar a cabo su proyecto de vida. Cuando ello no sucede, las personas no viven con dignidad. Mucho más si padece de una enfermedad que le provoca intenso sufrimiento al paciente. En estos casos, ¿quién si no es la propia persona la que debe decidir cuál debería ser el futuro de su vida? ¿Por qué obligar a alguien a vivir, en contra de su voluntad, si las personas como sujetos derechos pueden disponer ellos mismos de su propia vida? (Corte Constitucional de Colombia, T-970/14, 2014) (Subrayado y negrilla).

Con esto prevé que, pese a no existir un elemento normativo, expedido por la autoridad competente (Congreso de la República), no es óbice para que no exista una garantía efectiva del derecho fundamental a morir con dignidad, de manera que, es susceptible de ser reclamado a través de la Acción de Tutela. Marca un hito al estudiar a fondo el asunto. Gracias a la mentada sentencia, el Ministerio de salud y protección social expide diversos actos administrativos tendientes a reglamentar la materia (tabla 1).

Tabla 1.

Resoluciones MinSalud sobre Muerte Digna

RESOLUCIÓN	TEMA
1216 del 2015 del 20 de abril de 2015	Por medio de la cual se da cumplimiento a la orden cuarta de la sentencia T 940 de 2014 de la Honorable Corte Constitucional en relación con las directrices para la organización y funcionamiento de los Comités para hacer efectivo el derecho a morir con dignidad.

1051 del 01 de abril de 2016	Por medio de la cual se crea el Comité Interno del Ministerio de Salud y Protección Social para controlar los procedimientos que hagan efectivo el derecho a morir con dignidad, se regula su funcionamiento y se dictan otras disposiciones.
4006 del 02 de septiembre de 2016	Por medio de la cual se crea el Comité Interno del Ministerio de Salud y Protección Social para controlar los procedimientos que hagan efectivo el derecho a morir con dignidad, se regula su funcionamiento y se dictan otras disposiciones.
0825 del 09 de marzo de 2018	Por medio de la cual se reglamenta el procedimiento para hacer efectivo el derecho a morir con dignidad de los niños, niñas y adolescentes.
2665 del 25 de junio de 2018	Por medio de la cual se reglamenta parcialmente la Ley 1733 de 2014 en cuanto al derecho a suscribir el Documento de Voluntad Anticipada.
0971 del 01 de julio de 2021	Por medio de la cual se establece el procedimiento de recepción, trámite y reporte de las solicitudes de eutanasia, así como las directrices para la organización y funcionamiento del Comité para hacer Efectivo el Derecho a Morir con Dignidad a través de la Eutanasia

**Fuente:** *Elaboración Propia.*

Con posterioridad a ello, la Corte Constitucional en Sentencia C-233/2021, ve la necesidad de ampliar la jurisprudencia que hasta la fecha se tenía respecto del Derecho Fundamental a Morir con Dignidad. Reconoce que "el derecho fundamental a morir dignamente tiene tres dimensiones, los cuidados paliativos, la adecuación o suspensión del esfuerzo terapéutico y las prestaciones específicas para la muerte digna o eutanásica." (Corte Constitucional de Colombia, C-233/2021, 2021). En 2023, a través de Sentencia T 239/2023, reitera y exhorta al Congreso de la República, con el fin que,

en desarrollo de su potestad de configuración normativa, avance en la protección de una muerte digna, con miras a eliminar las barreras aún existentes para el libre ejercicio de la autodeterminación de las personas en aplicación de sus derechos fundamentales a una vida digna y al libre desarrollo de la personalidad y al respeto de la prohibición de tratos crueles, inhumanos y degradantes. (Corte Constitucional de Colombia, T-239/2023, 2023).

Observándose que el legislador se encuentra omiso en su responsabilidad de regular la materia, pese a los distintos requerimientos o exhortos realizados por la Honorable Corte Constitucional, siendo esta última, quien se ha empeñado a garantizar y establecer los mínimos constitucionales para el reconocimiento al Derecho a la Muerte Digna. Sin embargo, en la actualidad se surte en la Cámara de Representantes el debate sobre el Proyecto de Ley 014/2024 "Por medio de la cual se regula el acceso al derecho fundamental a la muerte digna bajo la modalidad de muerte médicamente asistida y se dictan otras disposiciones".

## **Responsabilidad Estatal por Vulneración al Derecho a Morir Dignamente**

### **Responsabilidad por hecho del legislador**

La vida, como se ha establecido por parte de la Corte Constitucional, debe ser garantizada más allá de la mera existencia biológica. No solo basta con asegurar la existencia, sino que debe velar para que esta sea digna, de ahí que, debe el Estado promover un buen vivir. Como elemento integrador de ese "Buen Vivir" o "vivir con dignidad" surge la obligación del Estado frente al "buen morir", presupuesto propio del Libre desarrollo de la Personalidad, libertad, y de la vida misma. Sin embargo, el ordenamiento jurídico se encuentra carente de regulación efectiva para la protección de este Derecho. El legislador se encuentra renuente en la omisión de reglamentar, a través de una Ley estatutaria, lo propio. La corte Constitucional es quien ha asumido un rol activo para la salvaguarda de este derecho como elemento conexo a otros. Las reglas existentes son precarias para lograr garantizar efectivamente este derecho. Conllevando ello, que prima facie, se pueda imputar responsabilidad Estatal por hecho del legislador. Al respecto, indica Peña, D.M. et al. (2022), que,

en virtud del ejercicio de control constitucional que efectúa el Tribunal Constitucional Colombiano en este tipo de casos, sí se dan los presupuestos para imputar responsabilidad por hecho del legislador en la medida que el contenido obligacional está determinado temporalmente en virtud de una interpretación normativa que realiza la Corte Constitucional en casos concretos de acciones de tutela, tal como sucede con el caso de la falta de regulación del derecho fundamental a morir dignamente para mayores de edad y niños, niñas y adolescentes. (Peña, D.M., Vidal, J.D. y Puyo, J.D. 2022).

Así las cosas, nos encontramos ante una primera forma de responsabilidad Estatal. El legislador es quien debe asumir, en primera instancia, el deber de reglamentar la materia a fin de no generar incertidumbre para la protección del Derecho al buen morir. Esto, en atención a que,

en los eventos en que la Corte Constitucional le ha otorgado un plazo al Congreso de la República para regular ciertos asuntos de calado fundamental, y al paso del tiempo, la omisión persiste, es procedente declarar la responsabilidad del Estado por hecho del legislador, en la medida que su contenido obligacional estuvo delimitado temporalmente y además respaldado por situaciones fácticas constitutivas de daño antijurídico. (Peña, D.M., Vidal, J.D. y Puyo, J.D. 2022).

Por esta razón, en síntesis, al Legislador se le es imputable responsabilidad, por lo cual hay responsabilidad estatal por hecho del legislador, materializada en la omisión persistente del Congreso de la República, tras los diversos exhortos del máximo tribunal constitucional, para reglamentar la materia, en tanto, dichos exhortos, fueron condicionados al tiempo a "la mayor brevedad posible".

### **Responsabilidad Estatal por parte de los agentes prestadores de salud**

En la actualidad el sistema médico en el país, de acuerdo con Guerra García, Y.M (2019) se presenta con un carácter más eficaz, dinámico, y preciso gracias a los constantes avances en la tecnología que se vienen desarrollando dentro de las instituciones prestadoras del servicio de salud, así como la implementación de normativas nacionales e internacionales que enmarcan el campo de acción de estos prestadores de salud.

Sin embargo, como se indicó con anterioridad, existe en Colombia, un déficit normativo respecto de la eutanasia de cara al derecho a morir dignamente, lo que ha conllevado a que se vulnere de manera flagrante este derecho por parte del sector de la salud. Roa y perlaza (2020), han afirmado que,

La causa inmediata del daño en este caso, es la falta de normatividad que obligue a las EPS e IPS a la realización de la eutanasia sin dilaciones y con un grupo de médicos capacitados en la realización de este procedimiento, quienes además no formulen la objeción de conciencia, pues ello también podría entorpecerlo, configurando una causa presente o inmediata del daño que también se puede extender hacia el futuro. (Roa y perlaza, 2020).

Sin bien es cierto, existe una omisión legislativa que acarrea daño antijurídico, no queda de lado la responsabilidad estatal derivada de los agentes prestadores de salud. Entendiendo estos como IPS o EPS, tanto del régimen público, agentes directos del Estado, o del régimen privado, quien a través del fuero de atracción, son vinculados en responsabilidad Estatal (Consejo de Estado., Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercero, Subsección A, CP. Marta Nubia Velásquez Rico, exp. 55528.) Esto teniendo en cuenta que, las Entidades en mención prestan un servicio público esencial en garantía de un derecho fundamental, por tanto, están sujetas al ordenamiento jurídico colombiano y al control y vigilancia de las entidades propuestas para ello, vr gr, la superintendencia de Salud y Protección social.

En ese sentido, pese a la nula legislación interna, sí existen normativas y elementos jurisprudenciales, como se indicó, que permiten garantizar el Derecho a morir con dignidad. Es deber de las entidades prestadoras de salud respetar y garantizar el derecho de todos los pacientes, (Corte Constitucional de Colombia, 2021) lo que incluye, claramente, el derecho a morir dignamente cuando se cumpla con las condiciones establecidas para tales fines.

La negación de este derecho y de los procesos que se asignan para su garantía, retomando la ideología de los estoicos, genera efectos nocivos para el paciente y para su familia, prolongando el padecimiento que puede ser evitado. Los sistemas de salud deben considerar que la muerte es la parte final de la vida y que el impulso de estas unidades y la capacitación del personal son indispensables. (Garduño, E., 2020).

Con lo anterior, es correcto afirmar que habrá responsabilidad Estatal por el prolongamiento injustificado del Dolor a las personas quienes cumplan con los requisitos establecidos por la Jurisprudencia Constitucional así como la reglamentación efectuada por el Ministerio de salud y protección social, imputable a las EPS e IPS imputables como Falla en el Servicio.

### **Clasificación del Daño "A morir con Dignidad"**

Se ha pensado, prima facie, que la vulneración del Derecho a morir con dignidad representa una clasificación distinta a las consignadas por el Consejo de Estado en su amplia jurisprudencia. Como se ha visto, el Estado es responsable por omisión legislativa, a la par es responsable por la prolongación arbitraria e injustificada del Dolor que padece el paciente y que es extensible a su familia, por tanto requería ser considerado, por sus características, una tipología de Daño autónoma susceptible de reparación tal como lo es el daño moral, el daño a la salud, el Daño a Derechos o bienes constitucional o convencionalmente protegidos.

Sin embargo, al minucioso estudio de esta institución, no es procedente reconocerlo como un

categorico de Daño Individual o autónomo, sino que este se halla vinculado a uno de los ya reconocidos como tales por el Honorable Consejo de Estado. La jurisprudencia, recordando, reconoció sistemáticamente tres tipos de daños inmateriales 1. Daño Moral; 2. Daño a la salud, y 3. Afectaciones relevantes a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados.

En principio, podría catalogarse en el Daño Moral; empero, la vulneración al derecho a morir dignamente, aunque con un deterioro Psíquico para la víctima y las personas cercanas a este, especialmente su familia, se extiende más allá de dichas esferas.

Ahora bien, cabe la posibilidad de cobijarse en el categorico de Daño a la Salud, en atención que se encausa el daño a una situación psicofísica de la víctima y su familia cercana, sin embargo, esta no es la causa efectiva de daño, porque, no se afecta por sí misma la condición de la víctima, sino que se parte, ya de un padecimiento psicofísico el que se busca finiquitar con los procedimientos reglados y jurisprudencialmente amparado, y se extiende, transgrediendo el Derecho a Morir Dignamente.

Por tanto, siguiendo la línea del Consejo de Estado, la Vulneración del derecho a morir dignamente, se sujeta a los estándares del daño inmaterial a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados, por estar allí amparado el reconocimiento de la Corte Constitucional como derecho fundamental a esta institución.

## **CONCLUSIONES**

Ante la constante y reiterada omisión legislativa presente en el ordenamiento jurídico colombiano frente a la reglamentación del Derecho a Morir con Dignidad, el protagonismo debe atribuirse a la Honorable Corte Constitucional. El alto tribunal constitucional ha reconocido garantías para el desarrollo de las personas como individuos y en sociedad, considerando el derecho fundamental a la vida más allá de la mera existencia biológica. Ha dotado de sentido la vida, la permeado de dignidad, situación que ha extendido a la muerte.

No se puede hablar de vida digna, cuando se sufre, cuando existen dolores intensos e insoportables, cuando la expectativa de vida se reduce por enfermedades graves y degenerativas, por tanto, se ha dado la posibilidad de finiquitar la vida para salvaguardar la dignidad, por tanto, emerge el Derecho a Morir con Dignidad. Sin embargo, la omisión legislativa presente, pese a los exhortos realizados, ha conllevado a que se violente el mismo.

La Jurisprudencia del Consejo de Estado ha fundado la tesis del Hecho del Legislador, la cual se configura gracias a que por la acción u omisión del órgano legislativo se genera una carga superior a la que el asociado o asociados deben soportar. Tal es el caso de la, ya mencionada, carencia legislativa ante el Derecho a Morir con Dignidad. En consecuencia, esta falta ha conllevado a la transgresión de este derecho por tanto debe ser reparado.

No obstante lo anterior, la Responsabilidad Estatal no solo se limita al hecho del legislador, sino que se extiende a las entidades prestadoras del servicio de salud, cualquiera que sea su naturaleza jurídica, que como se indicó por fuero de atracción es dable imputar responsabilidad a personas del derecho privado. Si bien, no existe legislación al respecto la jurisprudencia constitucional y la normativa reglamentaria (desarrollada por la SuperSalud por mandato de la Corte

Constitucional), establece un estándar mínimo a seguir para aplicar los procedimientos médicos para garantizar la efectividad del Derecho a morir con dignidad. Consecuentemente, la transgresión de estos estándares, generando una prolongación injustificada de dolor o del padecimiento del paciente y las personas cercanas a este significando ello una responsabilidad bajo la tesis de la falla del servicio.

Asimismo, debe entenderse que el daño antijurídico que se deriva de la vulneración del Derecho a morir dignamente se presenta como una forma adicional del daño inmaterial, circunscrito en la categoría de Daño a Derechos o bienes constitucional o convencionalmente protegidos, por lo cual no se constituye como una categorización autónoma del sistema de responsabilidad Estatal. No se trata de consolidar una nueva clasificación del daño, sino que se basa en reconocer que vulnerar el derecho a morir dignamente se enmarca dentro de las categorías ya existentes del daño inmaterial, en especial por su manifestación más grave, la afectación directa a la dignidad humana, la integridad física, moral y emocional del titular del derecho así como de sus familiares.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Amador Rivera, Gonzalo H. (2015). Suicidio: Consideraciones Históricas. *Revista Médica La Paz*, 21(2), 91-98. Recuperado en 13 de noviembre de 2024, de [http://www.scielo.org.bo/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1726-89582015000200012&lng=es&tlng=es](http://www.scielo.org.bo/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1726-89582015000200012&lng=es&tlng=es).

Báez, Ayala, Ortega y Gómez. (2013). La eutanasia vs el derecho a la vida .

Barceló, en Gonzales y Lena. (2021). El mundo antiguo . Editorial Alianza. [https://www.alianzaeditorial.es/primer\\_capitulo/el\\_mundo\\_antiguo.pdf](https://www.alianzaeditorial.es/primer_capitulo/el_mundo_antiguo.pdf)

Código Civil [CC]. Ley 84 de 1873 31 de mayo de 1873(Colombia)

Colombia. (1991). Constitución Política de Colombia. Diario Oficial No. 47.013, julio 20 de 1991. Recuperado de [http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion\\_politica\\_1991.html](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html)

Corte Constitucional colombiana. (1993). Sentencia T-493/93 (Antonio Barrera Carbonell, M. P).

Corte Constitucional colombiana. (1994). Sentencia T-1234/94 (Vladimiro Naranjo Mesa, MP).

Corte Constitucional colombiana. (1996) Sentencia C-333/96 (Alejandro Martínez Caballero)

Corte Constitucional colombiana. (1997). Sentencia C-239/97 (Carlos Gaviria Díaz, M. P).

Corte Constitucional colombiana. (2014). Sentencia T-970/14 (Luis Ernesto Vargas Silva, M. P).

Corte Constitucional colombiana. (2016). Sentencia C-327/16 (Gloria Stella Ortiz Delgado, M. P).

Corte Constitucional colombiana. (2017). Sentencia T-544/17 (Gloria Stella Ortiz Delgado, M. P).

- Corte Constitucional colombiana. (2021). Sentencia C-233/2021 (Diana Fajardo Rivera, M. P).
- Corte Constitucional de Colombia. (2021). Sentencia T-017/21. (Cristina Pardo Schlesinger, M.P)
- Corte Constitucional colombiana. (2023). Sentencia T-239/2023. (Jorge Enrique Ibáñez Najar, M.P)
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (2001) "Niños de la Calle"; Villagrán Morales y otros vs Guatemala. 2001
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, (2002) Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de febrero de 2002. Serie C No. 91, párr. 43.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (2006) Masacres Ituango vs Colombia. 2006.
- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, CP Olga Mélida Valle De La Hoz. (1999). Exp. 23024.
- Consejo de Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera Consejera Ponente. Maria Elena Giraldo Gomez. (2005) Exp. 16205
- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Consejero Ponente Enrique Gil Botero. (2012). Exp. 22592.
- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B Consejera Ponente Stella Conto Diaz Del Castillo. (2012). Exp. 24358.
- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, CP. Danilo Rojas Betancourth. (2012). Exp. 19836.
- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercero, CP. Enrique Gil Botero. (2012). Exp. 38222.
- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sala Plena, Sección Tercera, Consejero Ponente Ramiro De Jesus Pazos Guerrero. (2014). Exp. 32988.
- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA (2017). Exp. 37504
- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente Carlos Alberto Zambrano Barrera. (2019). Exp. 44572.
- Correa Montoya, L. (2021). Muerte digna. Lugar constitucional y núcleo esencial de un derecho humano emergente. *Opinión Jurídica*, 20(41), 127–154. <https://doi.org/10.22395/ojum.v20n41a4>
- Constitución Política de Colombia [Const]. Art. 90. Julio 7 de 1991

- De Prada, F.J. (2021) Niebla en agosto (2016) y La sombra del pasado (2018). Aktion T4: el plan de eutanasia nazi para la eliminación de las personas con discapacidad. [https://scielo.isciii.es/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1885-52102021000400005](https://scielo.isciii.es/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1885-52102021000400005)
- Epicteto. En Moracci. (2021) Decisiones Al Final De La Vida: Eutanasia. . [https://sedici.unlp.edu.ar/bitstream/handle/10915/121473/Documento\\_completo.pdf](https://sedici.unlp.edu.ar/bitstream/handle/10915/121473/Documento_completo.pdf)
- Garduño, E. (2020). Los Sistemas De Salud Y El Impulso Hacia La Muerte Digna .
- Gempler, (2015). Derecho a morir Dignamente . <https://revistas.javeriana.edu.co/index.php/vni-medica/article/view/16356>.
- Guerra García, Y. M. (2019). Responsabilidad del Estado por falla médica / Yolanda M. Guerra García. En La responsabilidad constitucional desde el escenario de la actividad administrativa (Bogotá).
- Headrick, WC, Piña Rodríguez, CA, Piña Fernández, SS, y Roa Gerónimo, CR (2012). II Compendio Jurídico Dominicano Tra. Edición. Santo Domingo: Escuela Nacional de la Judicatura, 2012. ISBN: 978-9945-425-29-1.
- HEIJMANS, MARC (ed.) (2020). Concile d'Arles. Première assemblée des évêques de l'Église naissante d'Occident, 314-2014. Volume 2. Arles: Travaux de l'Académie d'Arles. 108 pp., 15 € [ISBN: 978-2- 8695-8523-2]. Traducción de. ELENA ALGUACIL VILLANÚA
- Barceló, en Gonzales y Lena, 2021) [https://www.alianzaeditorial.es/primer\\_capitulo/el-mundo-antiguo.pdf](https://www.alianzaeditorial.es/primer_capitulo/el-mundo-antiguo.pdf)
- Herranz. (2007). El juramento hipocrático . <https://www.unav.edu/web/unidad-de-humanidades-y-etica-medica/material-de-bioetica/juramento-hipocratico-cristiano#gsc.tab=0>
- Luca, AI; Luca, AB; Martínez, SY; Puppo, M. (sf). Desarrollo Humano . [https://hum.unne.edu.ar/publicaciones/maes\\_desarrollo/eutanasia.html](https://hum.unne.edu.ar/publicaciones/maes_desarrollo/eutanasia.html)
- Marco Aurelio, en Bach, Ramón. (1977). Meditaciones . <https://web.seducoahuila.gob.mx/biblioweb/upload/Marco%20Aurelio-Meditaciones.pdf>
- Martínez Benavides, N. (2019). Análisis de la presunción de daño moral que beneficia a ciertas víctimas indirectas en la jurisdicción contencioso administrativa colombiana . <https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derest/article/view/5668/7386#:~:text=En%20el%20ordenamiento%20jur%C3%ADdico%20colombiano,el%20famoso%20caso%20Vilaveces2>
- Ministerio de Salud y Protección Social. Resolución 1216 del 20 de abril de 2015.
- Ministerio de Salud y Protección Social. Resolución 1051 del 1 de abril de 2016.
- Ministerio de Salud y Protección Social. Resolución 4006 del 2 de septiembre de 2016.

Ministerio de Salud y Protección Social. Resolución 825 del 9 de marzo de 2018.

Ministerio de Salud y Protección Social. Resolución 2665 del 25 de junio de 2018.

Ministerio de Salud y Protección Social. Resolución 971 del 1 de julio de 2021.

Morrillo (2022). Daño y daño antijurídico en la responsabilidad extracontractual del Estado a partir de la noción de derecho subjetivo . <https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/Deradm/article/view/7862/12821# citas>

Peña, DM, Vidal, JD y Puyo, JD (2022). La responsabilidad del Estado con ocasión a las omisiones legislativas a partir de la Constitución Política de Colombia de 1991 . *Vía Iuris*, (32), 1-35. DOI : <https://doi.org/10.37511/viaiuris.n32a6>

Platón. La República . <https://circulosemiotico.wordpress.com/wp-content/uploads/2019/03/platc3b3n-la-republica.pdf>

Real Academia Española. Diccionario de la lengua española , 23.<sup>a</sup> ed., [versión 23.7 en línea]. <https://dle.rae.es>

Rivera. (2019). Dimensiones del concepto de Daño según los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos . *Revista nuestraAmérica*; ISSN 0719-3092; vol. 7; núm. 14; julio-diciembre 2019.

Roa y Perlaza (2020). La responsabilidad estatal frente a los prestadores de salud en el marco de la muerte digna . <https://repository.ugConsejo de Estadodu.co/server/api/core/bitstreams/42ae8e58-769c-47ec-b767-44ad50fdc774/content>

San Agustín. Ciudad de Dios . <https://www.suneo.mx/literatura/subidas/Ciudad%20de%20Dios%20San%20Agust%C3%ADn.pdf>

Tocino, F. (1605). En Báez, Ayala, Ortega y Gómez (2013). La eutanasia vs el derecho a la vida.

Tribunal Administrativo de Boyacá, Exp: 15001333301020150004902. Fecha 22-03-18

Tribunal Supremo - Sala Primera, de lo Civil ES:TS:1984:1255. 1984. Ponente D. Dr. Mariano Martín Granizo Fernández.

## LA POLICÍA MUNICIPAL Y SU IMPLANTACIÓN COMO INSTRUMENTO EFECTIVO PARA LA PREVENCIÓN DE DELITOS EN COLOMBIA

*Municipal police and its implementation as an effective instrument for crime prevention in Colombia*

VICTOR JAVIER NAVARRO IÑÍGUEZ<sup>1</sup>

 <https://orcid.org/0009-0002-9090-1859>

 [vicnavarro@cartagena.uned.es](mailto:vicnavarro@cartagena.uned.es)

<sup>1</sup> Doctor En Derecho, Educación E Innovación, Graduado En Criminología, Profesor Tutor UNED – Cartagena, Policía Local De Cartagena, Profesor De La Escuela De Seguridad Pública De Cartagena

### RESUMEN

La solución hacia un modelo de mayor garantía de seguridad para los ciudadanos parte por replantear un organización mucho mas descentralizado a través de la intervención municipal en todo lo que concierna a la protección vecinal. El modelo utilizado por el gobierno nacional de Colombia para el mantenimiento del orden público es exitoso, si bien aun le quedan retos para poder disminuir en su mínima expresión todo tipo de acto de violencia e intranquilidad ciudadana. Esta inseguridad ciudadana se podría combatir a través de una modernización desde el punto de vista policial, promoviendo la creación de un cuerpo de Policía Municipal que permita así conseguir nuevos horizontes de proximidad y cercanía. Por ello se debe de fortalecer dentro de un proceso de descentralización policial, una autonomía a los municipios que pueda otorgarle a estas entidades territoriales una mayor autonomía en la gestión de la política pública de seguridad ciudadana, siempre con las coordinación y supervisión de las fuerzas estatales, consiguiendo así de una manera efectiva los principios en los que se asienta la Policía Comunitaria.

### PALABRAS CLAVE

Policía Municipal, Seguridad Ciudadana, Proximidad Policial, Descentralización, Policía Comunitaria.

### Cómo citar:

Recibido/Received: 01/04/2025 | Aprobado/Approved: 30/05/2025 | Publicado/Published: 30/06/2025

Navarro Iñíguez, V. J. (2025). *La policía municipal y su implantación como instrumento efectivo para la prevención de delitos en Colombia*. Revista Amazonia al Derecho, Vol. 2(1), 64-83pp.



Este artículo puede compartirse bajo la Licencia Creative Commons (CC BY NC ND 4.0).

## **ABSTRACT**

Rethinking a much more decentralised organisation through municipal intervention in all aspects of neighbourhood protection is the solution to a model that provides greater security guarantees for citizens. The model used by the Colombian national government to maintain public order has been successful. However, there are still challenges to overcome in order to reduce all acts of violence and public unrest to a minimum. This citizen insecurity could be fought by modernising the police, by promoting the creation of a municipal police force that would allow new horizons of proximity and closeness to be reached. This is why, in the context of a process of decentralisation of the police, the autonomy of the municipalities should be strengthened in order to give these territorial entities greater autonomy in the management of public security policy, always under the coordination and supervision of the State forces, thus effectively implementing the principles on which the Community police is based.

## **KEYWORDS**

Community Police, Public Safety, Proximity Police, Decentralisation, Community Policing.

---

## **INTRODUCCIÓN**

El presente documento tiene como objetivo abordar la reorganización y modernización mediante la creación de un cuerpo municipal en Colombia, con la intención de ofrecer así a la ciudadanía un servicio policial mucho más cercano, efectivo y seguro.

Una selección adecuada y una formación profesional son las claves necesarias para garantizar que se proporcionen servicios de seguridad a los ciudadanos. Elevar el nivel profesional, humano y fundamentalmente, de la Policía Local, a través de un sistema eficaz de ascensos, traslados y retribuciones, constituye la motivación e incentivo necesarios para asumir todas las importantes responsabilidades asociadas al desempeño de sus funciones.

Es por ello por lo que el cuerpo de policía local, dentro de su ámbito de actuación, estará obligado a comunicarse periódicamente con los titulares de estos derechos y libertades, respetando siempre la garantía de estos en base a los principios de conformidad, unidad y proporcionalidad en el desempeño de sus funciones.

Todos los miembros de la Policía Municipal deberán respetar en toda circunstancia la dignidad humana, los derechos inherentes e inalienables de la persona humana, el libre desarrollo de la personalidad y el respeto a la ley, así como a los derechos de los demás. disposiciones del orden legal y constitucional.

La protección general de los ciudadanos a la que debe orientar todo tipo de actuación de las Fuerzas policiales tiene como objetivo el proteger los derechos individuales, siempre en cuanto se respeten los principios básicos de actuación, constituyendo así un equilibrio básico entre la libertad y la seguridad ciudadana como constante nexo de unión en el binomio que constata relación entre el policía – ciudadano, lo que conlleva una mayor cercanía y proximidad de la labor policial propiamente dicha.

Los cuerpos de Policía Municipal deben de considerarse siempre como un servicio público dirigido a la protección mediante la defensa del ordenamiento jurídico, así como un instrumento eficaz como fuente de información en lo relativo a la defensa y conocimiento de los derechos mencionados, protegiendo así el derecho a la paz, la vida e integridad de las personas, con el firme deber de actuar con energía y decisión cuando las circunstancias lo requieran.

Dentro del marco de la actuación de la Policía Municipal, es necesario destacar el trabajo en el campo de las relaciones humanas, que constituye un conjunto de técnicas que contribuyen a resolver situaciones conflictivas que puedan surgir en las labores policiales, así como el seguimiento ciudadano, con el objetivo de elevar a mayores niveles la satisfacción ciudadana, contribuyendo a mejorar la calidad de los servicios públicos, y que como bien señala el autor Cordero (2020), América Latina está llevando a cabo nuevas fórmulas de seguridad ciudadana y participación de las comunidades, con el propósito firme de hacer partícipe a las poblaciones en los planes, programas y proyectos dirigidos a garantizar la seguridad de los territorios, todo ello desde una perspectiva orientada más en la prevención que la represión.

La función policial ha sido objeto de intenso debate desde diversas fuentes y con todo tipo de implicaciones, lo que vale la pena mencionar es el debate "ideológico", que eleva el papel de la policía en la sociedad industrial de nuestro tiempo en una sociedad global.

La mayoría de los expertos policiales señalan una cosa: es necesario ajustar y fortalecer un modelo policial coherente con el modelo social. Añadamos que el modelo social está en constante evolución y la policía debe hacer lo mismo en esa armonía tratando de evitar las calamidades que imposibilitan una convivencia satisfactoria, en esta línea autores como Bonilla & Botero (2019) señalan que para que la policía funcione eficazmente debe poder responder bien a las demandas de la gente mediante acciones como controlar, prevenir y reprimir diversas formas de violencia.

Desde un punto de vista histórico se pueden observar diferentes etapas en el desarrollo de la Policía:

Los períodos, en gran medida, reflejan modelos o roles de la policía muy diferentes en función de las necesidades, expectativas y concepciones de la época, a modo de ejemplo, señalamos:

- La primera etapa o fase en la que se enfatiza la idea de la profesionalización siempre tomando como parámetros e indicadores las instituciones militares.
- Como segunda fase cabe mencionar el momento en el que la institución policial en su relación con la sociedad estuvo marcada por el debate ideológico o político sobre la naturaleza y funciones de la Policía.
- Se considera que un tercer momento en el proceso de desarrollo polariza las preocupaciones sobre la eficacia y eficiencia de la función policial: indicadores, criterios de evaluación, costos e impactos.
- Finalmente, existe una cuarta fase que responde a claves psicosociales, caracterizadas por una progresiva aproximación e interacción de la Policía y la Sociedad.

Interesa saber cómo percibe y valora la sociedad, y sus diferentes grupos o colectivos, la acción policial, preguntándose cuál es la imagen de la policía, las actitudes hacia ella y cómo pueden mejorarse unas y otras.

Se pretende, con esto, orientar el modelo policial a las demandas de la comunidad, entrenar adecuadamente y adiestrar a sus agentes y transmitir a la sociedad una imagen real de una policía asentada en los valores comunitarios y eficaz defensora de los intereses generales, siendo la Policía Municipal una herramienta eficaz para llegar al ciudadano de forma más directa.

Numerosos trabajos y proyectos científicos se insertan en este modelo de función policial y hoy en día la policía ha optado por programas de mejor comunicación, más fluida y directa con ciertos grupos, colectivos, minorías; cooperar con otros agentes sociales comprometidos en la solución de problemas comunitarios, ensayar y articular mecanismos comunitarios de participación y control de la acción policial; enfatizar las prestaciones sociales que presta la Policía en interés de la comunidad a determinados individuos y grupos necesitados y marginales y potenciar las habilidades de relación de los funcionarios de Policía, reclutar para la Policía a miembros de amplias capas sociales limitando el autoreclutamiento, aumentar la presencia femenina en sus plantillas y evitar la incomunicación y el aislamiento mutuo -policía y Sociedad- que genera peligrosos estereotipos y priva a la Policía de un apoyo comunitario imprescindible, siendo la formación como bien indica el autor Rojas (2022), una herramienta de lo más eficaz en este sentido.

Por lo tanto, la sociedad colombiana prefiere así una policía mucho más cercana y respetuosa de los derechos de los ciudadanos a una policía eficiente a toda costa, algo que se puede conseguir con la proximidad que ofrecen las instituciones de carácter municipal y local.

El aspecto humanista de cercanía y proximidad llevado a cabo para proteger plenamente los derechos de los ciudadanos y ayudarlos en determinados incidentes o desgracias evoca la imagen de la represión policial, la imagen de agentes de policía que persiguen fríamente las infracciones de la ley, es por ello que como bien señalan los autores Sarmiento & Cruz (2019), los cuerpos policiales tratan precisamente de establecer la presencia de seguridad en zonas donde legalmente no pueden llegar ni ejercer el uso de la violencia. Por lo tanto, para tener éxito en este proceso de estabilización, la seguridad y la convivencia son factores decisivos establecer un mayor acercamiento policial a la ciudadanía, fue aquí donde Policía Nacional Colombiana elaboró diferentes directrices de actuación, siguiendo directivas constitucionales que le exigían trabajar para mantener la paz y el orden.

La policía ha modernizado sus métodos como herramienta eficaz, por ello es bastante evidente que una sociedad industrial o postindustrial requiere que sus policías trabajen con las técnicas y métodos con los que el resto de profesionales desarrollan sus actividades y que se basan en la ciencia y la tecnología de dicha comunidad, estando lo más cercana para conseguir los objetivos de seguridad y mantenimiento del orden público.

Para ser coherente, oportuno y eficaz, la policía debe actuar principalmente de manera preventiva, tal como lo hace el concepto conocido de Seguridad Ciudadana, que tiene dos facetas, la prevención global de la planificación socioeconómica adecuada (políticas de vivienda, educación, familia, distribución de renta nacional, ...) y el papel de la Policía, definiendo la prevención como aquellas acciones que buscan disminuir la frecuencia de eventos o actos considerados no

deseables.

Es necesario tener un instinto de planificación, objetivos selectivos y, sobre todo, herramientas para contrarrestar al delincuente o criminal, es por ello que se necesita una mayor preparación y formación de los cuerpos policiales en una sociedad en la que surgen nuevos fenómenos delictivos, por lo que es fundamental contar con una Policía Municipal con agentes de autoridad capacitados en los diversos aspectos que puedan influir en la comisión de estas infracciones de acuerdo a los nuevos tiempos, destacando así las aportaciones en este respecto por autor Barrera (2023), donde destaca que función policial ha pasado de una idea de un oficio completamente práctico que no requería estudios formales a una concepción donde los oficiales deben pasar por una escuela de formación y luego capacitarse y especializarse para asumir sus labores diarias en las distintas situaciones que pueden presentarse en el desempeño del servicio policial.

### **Policía Municipal como herramienta preventiva desde la perspectiva comunitaria**

Perseguir a los delincuentes es el objetivo de la policía. Sin embargo, la criminología moderna reconoce la importancia fundamental de la situación para el desarrollo del crimen. El delito ocurre situacionalmente, cuando se unen un delincuente potencial, una víctima u objetivo adecuado y el entorno apropiado, destacando las aportaciones de los autores Benito & Tejera (2020), que indican que en Colombia la estrategia de seguridad llevada a cabo desde la perspectiva preventivo-nista es la basada con un componente de limpieza y recuperación de espacios abandonados, para disminuir así la delincuencia.

En este contexto, la prevención policial adquiere un valor fundamental, por ende, la eficacia de la policía en la lucha contra la delincuencia implica, por tanto, que se debe prestar la máxima atención no sólo al presunto delincuente sino también a las víctimas u objetivos potenciales, así como a la sociedad, el medio ambiente y todos los aspectos. área en la que esto puede suceder. La preparación situacional tal y como demuestran los autores Arias & Luneke (2022), las personas y comunidades movilizan prácticas en búsqueda de protección en sus entornos vecinales, estableciendo nuevas formas de participación ciudadana para la reducción de comportamientos de carácter delictivo.

- Por todo ello que es importante establecer un enfoque global e integrado para prevenir la inseguridad, basado metodológicamente en diferentes técnicas de actuación, resaltando los siguientes aspectos.
- Priorizar las zonas más problemáticas de la ciudad, como espacios abiertos, zonas de ocio, jardines.
- Fortalecer la plena interrelación entre el sector público y en especial la policía, el sector privado, tanto comercial como no comercial, asociaciones de todo tipo y la ciudadanía en general.
- Aplicar una perspectiva global para abordar los aspectos sociales, políticos, económicos, educativos y técnicos de las zonas de conflicto.
- Promover la participación pública a través de los organismos encargados de la vigilancia y protección de las personas, fomentando cultura de seguridad.

Por lo tanto, el concepto de Policía Comunitaria está indisolublemente ligada al concepto de organización, a través de un plan estratégico que defina metas claras de las tareas que debe cumplir el cuerpo policial y sepan aplicar el concepto de Policía Comunitaria; es uno de los principios de la Policía Comunitaria, consiguiendo tal y como bien apuntan Páez, Sandoval &

Peón (2020) que nos encontramos ante un modelo que sirve para aprender acerca de diferentes comunidades, de esta manera conocer las preocupaciones.

- **Presencia preventiva:** Hay que redescubrir una de las principales tareas del cuerpo policial que es la Prevención. La simple presencia de policías en zonas de conflicto significa evitar acciones o delitos antisociales, pero además, lo que es más importante y de vital importancia hoy en la política pública en materia de seguridad ciudadana, que se trata de reducir la "sensación de inseguridad".
- **Patrullaje próximo:** El despliegue del servicio policial debe ser zonificado y a pie, en contacto directo con la gente y sus problemáticas, para que el vecino pueda estar en estrecho contacto con su policía y que sea canal de comunicación entre los vecinos y los organismos de gestión de la seguridad pública.
- **Trabajo en equipo:** El logro de objetivos y resultados en los cuerpos policiales requiere de la gestión de equipos en cada departamento. Para desarrollar una agencia policial coherente se necesita una organización que sea capaz de promover el espíritu de equipo, a través de reuniones especiales, trabajo conjunto, autonomía de gestión, participación en la determinación de la toma de decisiones, colaboración en el diseño de programas y cierta excelencia que todo profesional debe tener. Hay crecimiento en su trabajo y en la cima del equipo hay un mánager que dirige el equipo.

Es entonces cuando se puede decir que una policía basada en los principios de la policía comunitaria tiene innumerables ventajas, ya que promueve la participación social para garantizar un control adecuado sobre cómo se lleva a cabo la actividad policial, aumenta la sensación de seguridad ciudadana y la calidad de vida de la población, donde en numerosas ocasiones se encuentran influenciadas por la descentralización de las organizaciones policiales, promueve la implicación en el territorio al disponer de un cuerpo policial mucho más cercano. En resumen, se trata de una forma innovadora de promover la cultura de la paz y seguridad a través tener una policía más cercana, gracias a la proximidad que ofrecen los municipios.

#### **Los beneficios de la creación de un cuerpo de policía municipal dentro del contexto comunitario.**

La cercanía y proximidad en los cuerpos policiales han ido avanzando a lo largo de tiempo, haciéndose necesario una mayor adaptación a los cambios y fenómenos sociales que por parte de las distintas plantillas que componen los agentes de la autoridad.

La policía de proximidad o comunitaria no solamente está orientada a preocuparse por actuar sobre las distintas variables tradicionalmente asociadas a la criminalidad, como son la delincuencia y el orden público, sino que incorpora a su vez otros conceptos como la sensación de seguridad, la calidad de vida y la cohesión y solidaridad social.

Este concepto de proximidad persigue una serie de premisas que deben adaptarse a poder conseguir una mayor cercanía con el ciudadano, trabajando por ser un organismo resolutivo y a la vez que cualquier persona pueda acudir para resolver sus problemas, en esta línea el autor Acosta (2013) revela que los cuerpos de Policía Municipal sirven como base y desarrollo de la seguridad pública local, llevando a cabo un marco de trabajo colaborativo que se realiza entre el gobierno municipal y las departamentos policiales, con el propósito de mejorar la calidad de vida en la ciudad, resolviendo cuestiones y conflictos que son de carácter social que afectan a la comunidad local.

Con el desarrollo del tipo de proximidad policial municipal, los agentes de policía abordan de primera mano cuestiones sociales, aunque lo que de verdad identifica al agente policial con la comunidad es la participación como persona en el vecindario, es decir, para conseguir la excelencia del modelo de Policía Municipal de proximidad, el agente debe participar en eventos de la ciudad, tanto fuera del trabajo como durante el ejercicio de sus funciones habituales.

Estas premisas de cercanía podrían resumirse entre las siguientes:

- Identificar problemas en la comunidad y propiciar soluciones sostenibles.
- Mejorar la sensación de inseguridad en la población.
- Incrementar el nivel de satisfacción de la comunidad con respecto a la policía.
- Incorporar a los ciudadanos en la producción de seguridad, mediante su participación en diversas iniciativas que permitan prevenir la comisión de delitos.
- Mejorar el control social sobre la actuación policial.

Las instituciones policiales públicas necesitan de un plan estratégico que identifique y establezca los objetivos de mediano y largo plazo de la organización policial, tomando en cuenta las necesidades y demandas de la sociedad o la comunidad, en esta línea el autor Méndez (2016) señala que a través de procesos de carácter esencial dentro de los cuerpos policiales, existen diferentes objetivos que sirvan para consolidar al instituto armado, ofreciendo servicios que la ciudadanía necesita, tal y como servicio ordinario de Policía; de prevención; de inteligencia; de disuasión; de control de contravenciones e investigación criminal.

Para llevar a cabo este modelo es vital crear desde su inicio una planificación estratégica debemos identificar y analizar los cambios que debemos realizar para alcanzar las metas identificadas analizando el entorno y los factores que intervienen en él así como dónde realizar el trabajo policial, analizar debilidades, amenazas, fortalezas y oportunidades (análisis DAFO), todo desde la perspectiva de la seguridad pública en el entorno donde desempeña su función, y como bien menciona Huerta (2020) conseguiremos así tomar las mejores decisiones tomando con base un análisis pormenorizado del contexto, y que nos sirve entonces como modelo de aplicación desde el punto de vista de la organización de la institución policial.

El modelo que deseamos implementar estratégicamente para llevar a cabo dentro de la fuerza policial desde el punto de vista municipal, debe ser comprometido, aceptado y legitimado en sus operaciones públicas. Para ello, es necesario involucrar a actores clave en este proceso de planificación estratégica, para establecer programas generales de prevención y apoyo, así como programas de prevención específicos que se adapten a las necesidades de la población.

Es muy aconsejable la creación de una comisión técnica que elabore los primeros trabajos y posteriormente se someta a participación a través de los canales que se creen, para poder enriquecer el proyecto. La participación de los ciudadanos es necesaria para definir los objetivos estratégicos sobre el modelo del cuerpo policial, los responsables políticos son considerados actores críticos en este proceso por ser ellos los impulsores de los cambios y reformas en este servicio público. Los trabajadores del servicio, policías, los mandos, serán tomados en cuenta para la definición de las metas. Los representantes de los trabajadores también tienen un papel importante en la definición del plan estratégico de la Policía.

Una vez definidos los asuntos estratégicos de un servicio de seguridad pública municipal, en

las líneas del modelo de Policía Comunitaria como servicio requerido por la sociedad donde ésta lleva a cabo su función social, habría que pormenorizar cual sería la organización que queremos adoptar para conseguir los principios teóricos y prácticos de un servicio policial que adopta el concepto de Policía de Proximidad, dentro de las líneas definidas por el autor Montero (2021), que señala textualmente lo siguiente:

*“Este modelo se apoya en el método de “policía orientada a problemas” (POP) y en el reconocimiento de que la policía presta un servicio público a la comunidad, rechazando su papel como instrumento gubernamental para la represión de conductas definidas como ilegales.”*

Uno de los principios básicos de la Policía Municipal como Policía de Proximidad es el de ser una organización descentralizada, una organización sectorizada o distribuida en los distritos, barrios, ciudades. Integrada en el lugar donde va a desarrollar su función, con pleno conocimiento del entorno, de su entramado y conflicto social, en definitiva muy a pie de calle para actuar cercana al ciudadano, contribuyendo así en un modelo que de acuerdo con el autor Ramírez (2020) se fundamenta en principios de trabajo comunitario, gestión de coordinación interinstitucional y análisis del riesgo social corresponsabilidad, promoviendo de esta manera espacios de reconciliación y resolución de conflictos desde las dinámicas de carácter cotidiano, tanto en zonas urbanas como rurales.

El método de trabajo, para la consecución de los objetivos comunitarios programados en cada uno de los sectores, debe adoptar así la fórmula de patrulla cercana al ciudadano, para ello hace falta dotarse de una organización que constituya equipos por zonas y dentro de estas zonas por sectores, donde los agentes se desplieguen territorialmente siendo asignados siempre a un mismo distrito o barrio, dentro de las líneas estratégicas de la Policía Nacional de Colombia recogidos en el programa de “Sistema de Prevención, Convivencia y Seguridad Ciudadana, calles y vecindarios seguros”.

Con este estilo de proximidad municipal cada sector de la ciudad es cubierto por agentes de policía cubriendo toda la franja horaria

La patrulla se efectúa de acuerdo con una planificación previamente establecida en base a los Programas de Seguridad y Prevención activos, el cumplimiento de la normativa vigente y de la convivencia ciudadana en el determinado sector o vecindario (conflictos vecinales, conductas antisociales, infracciones, prevención de la delincuencia, ...)

El contacto directo con el ciudadano convierte al modelo de Policía Municipal como una excelente herramienta para llevar a la práctica el sistema comunitario o de proximidad, ya que se convierte en el canal principal de recogida de datos e información, asesoramiento e intervención de los organismos municipales en su sector o zona de demarcación, de manera rápida, fluida y espontánea.

De esta manera se crea un vínculo entre el agente y el ciudadano siendo decisivo este proceso para una buena labor en el sector, y fomentando a través de los modelos de proximidad una cultura de convivencia tal y como señala el autor Candía (2023):

Ante un conflicto social se necesita comprender qué está pasando, cuáles son los factores que lo producen, y eso implica desarrollar una habilidad de investigación que permita com-

prender los dinamismos violentos para desactivarlos desde la raíz, y una proximidad que ayude a atender dicha conflictividad desde un proceso encaminado a la construcción de acuerdos para el buen convivir.

La alta capacidad de comunicación constituye a los agentes como verdaderos líderes o protagonistas de la seguridad de sus zonas, y por lo tanto deben tener oportunidad de expresar las sugerencias que consideren adecuadas para el cumplimiento de los objetivos que para su zona o sector se hayan programado. Debe contar con un sistema de comunicación ágil y activo para dar cuenta de lo que en el barrio ocurre y hayan detectado, y en definitiva, el equipo de sector deberá ser el verdadero gestor de la seguridad de la zona de la ciudad a la que ha sido asignado.

El objetivo primordial de la Policía Municipal basada en el modelo de proximidad es el de desarrollar un sistema operativo que permita una mayor cobertura territorial, creando un mecanismo que logre un mayor acercamiento al ciudadano y dar una respuesta rápida a las diferentes demandas de los ciudadanos:

- Aportar respuestas satisfactorias a todos los problemas de índole social surgidos del vecindario.
- Lograr la mejora de la calidad de vida en todo el entorno del barrio o zona donde el policía presta su servicio.
- Actuar de mediador en los conflictos privados.
- Ser fuente de información con las pautas de "Conocer y darse a conocer.

### **Creación del cuerpo de policía municipal en Colombia**

Para llevar a cabo el desarrollo y creación de una Policía Municipal se debe conseguir orientar la institución hacia un modelo de policía preventiva que trabaje para evitar distintos fenómenos delictivos, realizando para ello una correspondiente organización de sus servicios y su estructura de trabajo hacia la finalidad clara de evitar las problemáticas suscitadas dentro del entorno municipal.

La vertiente preventiva de la Policía Municipal debe de introducirse dentro del ADN de protocolo de actuación de los agentes policiales, consiguiendo así una mejor planificación del servicio policial, llevando a cabo diferentes programas de actuación de acuerdo con las competencias legislativas.

La sociedad experimentado grandes cambios y transformaciones que hacen urgente una transformación de la estructura y organización del modelo policial actual, con el objetivo de conseguir una Policía mucho mas modernizada y acorde los tiempos que corren.

Hoy en día somos una sociedad con mucho más nivel de bienestar y la ciudadanía reclama más seguridad personal, más seguridad en sus bienes, más seguridad en sus calles y más comprensión de las administraciones pública frente a determinadas conductas insolidarias, demandando que se eliminen comportamientos de carácter ilícito.

La idea de proximidad como filosofía de trabajo que implica a todo el cuerpo policial y una visión compartida de los modelos nacionales e internacionales es un aspecto positivo. En este sentido, los proyectos aportaron la idea de que, a pesar de sus defectos, la proximidad es una filosofía de trabajo que debe permear a todos los niveles organizacionales.

En los últimos años nuestra sociedad ha cambiado en su tipología urbana, como bien señala el autor Escobar (2020), el país colombiano ha sufrido una transformación arquitectónica y urbana, transformando significativamente las áreas municipales. De esta manera se han creado nuevas zonas residenciales, nuevos barrios, zonas industriales y centros comerciales a la par que cambios sociológicos importantes a la que han contribuido los movimientos migratorios, con otras religiones, otras lenguas y otras culturas que ya forman parte de nuestra realidad, haciéndola más rica, pero también más compleja y difícil de gestionar.

## **MARCO NORMATIVO**

La Policía Municipal debe responder en todo momento a un modelo comunitario y hacerlo de forma clara en diversos aspectos, definiéndose en tal caso como una Policía Civil, Integrada en el Conjunto del Sistema Penal, Próxima, Preventiva y modernizada, siguiendo las siguientes premisas:

- La misión de la Policía Municipal debe de partir de la previsión constitucional, donde en su Artículo 22 señala que La paz es un derecho y un deber de obligatorio cumplimiento.
- Una Policía formada e integrada en el conjunto del sistema penal, comprendiendo la doble función de policía gubernativa y policía judicial. Por lo que sus miembros han de cumplir las normas penales y respetar en todo momento la autoridad de los Tribunales y Juzgados.
- El carácter de policía Próxima donde la cercanía con el ciudadano y el conocimiento de las necesidades municipales dentro de su ámbito de actuación, debiendo en todo momento respetar unas premisas claras dentro de la labor policial diaria, consiguiendo así una mayor efectividad laboral en el servicio ciudadano.
- Debe de consolidarse como una Policía puramente preventiva frente al modelo tradicional de policía de acción-reacción cuyo objetivo es poder engrosar las estadísticas a base de actuaciones, y que únicamente se moviliza una vez ocurrido un determinado hecho que ha tenido lugar, proponiendo de esta manera un modelo que se adelante a los problemas.

No debemos pasar por alto en ningún momento lo previsto en el artículo 218 de la Constitución Política de Colombia, que prevé en cuanto a la organización policial lo siguiente:

La ley organizará el cuerpo de Policía. La Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz. La ley determinará su régimen de carrera, prestacional y disciplinario.

Si bien el artículo 311 de la Constitución Política de Colombia señala en cuanto al concepto general del municipio lo siguiente:

Al municipio como entidad fundamental de la división político-administrativa del Estado le corresponde prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes.

Asimismo, dentro de las competencias del Alcalde, el artículo 315.2 detalla expresamente lo siguiente:

Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones y órdenes que reciba del Presidente de la República y del respectivo gobernador. El alcalde es la primera autoridad de policía del municipio. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante.

En esta misma línea cabe destacar lo previsto en Ley 136 de 1994, por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y funcionamiento de los municipios en Colombia, detalla en cuanto a las competencias de los municipios en su artículo 3.4 lo siguiente:

*“Elaborar e implementar los planes integrales de seguridad ciudadana, en coordinación con las autoridades locales de policía y promover la convivencia entre sus habitantes”.*

Además, en esta misma línea el apartado 3.13 también habla de la seguridad ciudadana expresando lo siguiente:

Los municipios fronterizos podrán celebrar Convenios con entidades territoriales limítrofes del mismo nivel y de países vecinos para el fomento de la convivencia y seguridad ciudadana, el desarrollo económico y comunitario, la prestación de servicios públicos y la preservación del ambiente.

No podemos pasar por alto lo presente en el artículo 84, donde se hace constar la figura competencial del Alcalde del municipio, señalando lo siguiente: “En cada municipio o distrito habrá un alcalde quien ejercerá la autoridad política, será jefe de la administración local y representante legal de la entidad territorial”.

Asimismo, este mismo artículo cita las competencias del Alcalde sobre la Policía del municipio, y que señala textualmente lo siguiente: “El alcalde es la primera autoridad de policía del municipio o distrito y tendrá el carácter de empleado público del mismo”.

En esta misma línea, la citada ley de modernización de los municipios cita textualmente lo siguiente: “Dictar dentro del área de su competencia, los reglamentos de policía local necesarios para el cumplimiento de las normas superiores, conforme al artículo 9º del Decreto 1355 de 1970 y demás disposiciones que lo modifiquen o adicionen”.

Por ello, el marco normativo de las Policías Municipales en Colombia se encuentra abierto para la creación de forma sólida un ente de seguridad local, ya que los municipios gozan de las siguientes facultades a tenor de lo citado en el artículo 91 de la mencionada ley de modernización:

1. Promover la seguridad y convivencia ciudadanas mediante la armónica relación con las autoridades de policía y la fuerza pública para preservar el orden público y la lucha contra la criminalidad y el delito.
2. Servir como agentes del Presidente en el mantenimiento del orden público y actuar como jefes de policía para mantener la seguridad y la convivencia ciudadana.
3. El Director de la Policía Nacional deberá solicitar al final de cada vigencia fiscal a los alcaldes, un informe anual del desempeño del respectivo comandante de policía del municipio, el

cual deberá ser publicado en la página web de la Policía Nacional.

4. Diseñar, implementar, liderar, desarrollar y promover planes integrales de seguridad y convivencia ciudadana, para garantizar instrumentos efectivos contra la delincuencia urbana y rural.

Por último, cabe mencionar las competencias de los alcaldes en este respecto, donde también el artículo 91 desarrolla lo siguiente:

Los alcaldes podrán presentar ante el Concejo Municipal proyectos de acuerdo en donde se definan las conductas y las sanciones: pedagógicas, de multas, o aquellas otras que estén definidas en el Código de Policía. Por medio de ellas podrá controlar las alteraciones al orden y la convivencia que afecten su jurisdicción.

## **Organización de la Policía Municipal**

### **Organización y funcionamiento del cuerpo de Policía Municipal**

La distribución de los distintos medios policiales (humanos o materiales) de los que dispone la Policía Municipal en las distintas zonas del municipio es uno de los retos a los que se enfrenta este modelo organizativo.

Ver patrullas de policía en la calle hace que los ciudadanos se sientan más seguros, lo que genera más confianza y reduce la inseguridad de los ciudadanos, por lo que es necesario pasar a un modelo organizado por sectores.

Sin duda, esta necesidad de seguridad desde la perspectiva municipal debe ser respondida por la Policía Municipal tan rápidamente como en otras zonas con una alta densidad de población en comparación con zonas menos pobladas.

Aunque debería aspirarse a un modelo único de actuación policial, en general no parece claro si las zonas con menor densidad de población deberían recibir los mismos servicios que las zonas con una mayor proporción de población.

Por tanto, la asignación más eficiente de recursos puede ser la mejor solución, es decir, la asignación de recursos en función del volumen de servicios que genera cada zona, ya que todas las ciudades tienen zonas que requieren una mayor intervención, ya sea por cuestiones de tráfico, cuestiones que deben ser consideradas por ejemplo si hablamos de una zona de vida nocturna o porque la criminalidad es mucho mayor que en otras zonas.

El objetivo de esta organización policial municipal es planificar de manera justa y objetiva los servicios policiales, garantizar el bienestar social y la seguridad de los ciudadanos, y tal como señalan los autores Candía & Rosales (2022), es importante trabajar la capacidad de conocer el territorio, así como comprender las diferentes causas de violencia, todo ello dentro del enfoque comunitario para realizar las diferentes funciones de prevención del delito.

Parece ilógico que asignar recursos policiales en función de las necesidades de la población requiera asignar más policías a ciertas áreas según sea necesario, pero cabe tener en cuenta determinados eventos culturales, sociales o deportivos que hacen mas propenso la concentración

de personas. Por lo tanto, el número de empleados policiales de esta manera debe equilibrarse con los servicios requeridos por el público en general.

Además, al mismo tiempo, la distribución no puede ser totalmente igualitaria entre los tres turnos de trabajo (mañana, tarde, noche), ya que no tiene ningún sentido el destinar el mismo número de efectivos a los distintos turnos, ya que las demandas de servicios se concentran en determinadas horas del día y general ocurren con menos frecuencia en el turno de noche, salvo fecha señaladas, como he comentado anteriormente.

Por lo tanto, el servicio de Policía Municipal deberá de versar de una manera resumida, siguiendo los siguientes parámetros:

- Conocer la realidad de los servicios requeridos por la ciudadanía, adecuándolos por lo tanto a la demanda social.
- Distribuir de forma racional los efectivos policiales en términos de carga de trabajo, franjas horarias y zonas de la ciudad.
- Adecuar la respuesta policial a una demanda policial, reduciendo el tiempo de actuación y respuesta.
- Lograr una distribución de los servicios, en términos de equidad, a los distintos grupos de población o zonas de las que se componen el Municipio.

### **Plan Estratégico**

Para desarrollar el modelo de policía municipal propuesto, es necesario desarrollar lineamientos operativos de modernización y cooperación con la policía, por ello a colación de lo señalado por el autor Rojas (2015), el plan estratégico debe contener los siguientes puntos:

- Metodología y análisis del entorno
- Objetivo
- Identificación y caracterización de los públicos
- Identidad de estrategia
- Acciones de comunicación

De esta manera mediante un sistema de escucha y retroalimentación con la comunidad, se puede conseguir un modelo de comunicación que facilite el trabajo operativo policial.

Para aplicar este modelo de modernización se desarrollará un plan estratégico, guiado por los siguientes pilares operativos:

### **Desarrollo Normativo**

Se hace necesario un estudio riguroso y ordenado de los puestos de trabajo de Policía Municipal de acuerdo con la legislación en materia de seguridad, especialmente lo previsto en la Ley 2197 de 2022 por medio de la cual se dictan normas tendientes al fortalecimiento de la seguridad ciudadana y se dictan otras disposiciones, en aras de aumentar el fortalecimiento de la Seguridad Ciudadana, por medio de la inclusión de reformas al Código Penal al Código de Procedimiento Penal, sin pasar por alto lo dispuesto en el artículo 9º del Decreto 1355 de 1970 y demás disposiciones que lo modifiquen o adicionen.

### **Recursos Humanos. Organización y Planificación**

Para que todo el personal esté plenamente desarrollado y pueda asumir la autoridad del cuerpo de Policía Municipal, la planificación de la fuerza debe centrarse en la promoción y el avance continuos para que la fuerza policial se desarrolle de forma gradual y constante.

También es necesario revisar la organización y estructura de las fuerzas policiales asentando en el aspecto local, para apoyar coordinadamente el desarrollo de su número y capacidades, que desarrollaremos más adelante.

### **Medios Materiales**

Es de vital importancia dotar a todas las unidades de los medios materiales que les permitan desarrollar su desempeño con eficacia y seguridad, dando un importante impulso a la adquisición de vehículos, vestuario y material técnico.

Se prestará especial atención a la implantación de nuevas tecnologías para permitir que los agentes de servicio puedan acceder de modo rápido a la información que les permita mejorar su eficacia. Para ello se debe impulsar la implantación de sistemas de consulta a bases policiales y de tráfico.

### **Plan De Formación - Desarrollo De Policía Próxima**

Se desarrollarán nuevos modelos de formación entre los distintos organismos locales y estatales para dar cobertura al nuevo modelo de Policía Municipal, y que se potencie la formación integral de todos los policías, para que dominen técnicas de comunicación, habilidades sociales para solucionar de modo eficaz y siempre del modo menos lesivo posible para los ciudadanos los conflictos que puedan surgir en el desempeño de sus funciones.

De esta forma, tal y como indica el autor Giraldo (2018), una formación desde la perspectiva de la paz, tiene que estar orientada a llevar procesos que facilite la evolución hacia la idea crear alternativas desde lo humano, social y educativo, asumiendo en todo momento que la institución policial no debe estar exente de asumir su rol dentro del Estado y aportando a la creación de un proceso que promueva la convivencia pacífica en Colombia.

### **Desarrollo De Un "Nuevo Estilo". Policía De Proximidad**

Las líneas de actuación de la Policía Municipal, se desarrollará sobre un modelo de policía con un estilo comunitaria, teniendo como pilares básicas de actuación la empatía y la cercanía hacia el ciudadano, útil para la solución de los problemas del ciudadano.

Las peculiaridades de la geografía y la dispersión de la población hacen necesario fortalecer aún más la construcción de las unidades policiales para garantizar que todos los residentes de la comunidad municipal puedan disfrutar del mismo nivel de seguridad.

### **Reforzar La Actividad Preventiva**

Fomentar la actuación en la seguridad ciudadana, prevención de delitos y cumplimiento de la normativa, hace que la Policía Municipal promueva una cultura de seguridad para conseguir que los ciudadanos no estén expuestos a los riesgos sociales.

Para ello se promoverá la sensibilización en centros de enseñanza, instituciones públicas, asociaciones cívicas, ayuntamientos y todo tipo de entidades que organizan cursos de formación

para que esta cultura de la seguridad se extienda a todos los niveles de la sociedad.

## **Modelo Organizativo**

### **Planificación Previa**

Con el fin de garantizar la eficiencia y profesionalidad de las distintas unidades, su objetivo es sentar las bases necesarias para satisfacer las necesidades de seguridad de todos los ciudadanos.

Este modelo organizacional propone un esquema organizativo para la estructuración de la Policía Municipal, que además de la organización de los efectivos, también trata de gestionar de manera eficiente y económica los recursos disponibles.

La distribución de los recursos policiales, el modelo organizativo que se propone está acorde con cifras aproximadas de componentes del Cuerpo de Policía Municipal al objeto de hacer lo más real posible la organización y el modelo propuesto y se tendrán en cuenta en todo caso, otros condicionantes como es la edad de los agentes o los turnos y horarios de trabajo estipulados dentro de las diferentes condiciones de trabajo para los agentes policiales.

El objetivo es centralizar los servicios municipales e implementar la distribución del personal independientemente de las especializaciones que pueda haber en cada área de trabajo y crear un modelo de gestión que incluya los objetivos de modernización, eficiencia y rapidez.

Este modelo de Policía Municipal responde así a un esquema organizacional se diseña de acuerdo a las fuerzas policiales y de seguridad presentes en el municipio, y que debe ser liderado por el jefe de policía, quien asume la mayor responsabilidad en la Policía Municipal y quien dirige directa y operativamente las fuerzas policiales bajo la autoridad general del Alcalde.

De esta forma, tal y como señala el autor Libreros (2001) con un servicio local de seguridad se conseguiría una efectiva policía comunitaria, que en el caso del país colombiano sólo recibiría órdenes de los gobernadores y alcaldes, consiguiendo de esta forma un sentimiento recíproco de pertenencia a la comunidad por parte de la sociedad que facilitaría la función del policía con las premisas claras de lucha contra el crimen y protección de las personas.

### **Programas De Intervención Policial**

Para poder trabajar desde la perspectiva de la policía de proximidad y describir con puntos de referencia operativos dónde debe trabajar la policía municipal, es importante desarrollar un sistema de programas campañas que promueva una mejor organización de la institución policial.

El objetivo de estos planes es abordar cuestiones comunes planteadas por los ciudadanos y sus representantes e implementar acciones concretas para resolver estos problemas.

Los agentes policiales deben tener contacto directo con los vecinos, y de esta manera brindarán consejos de seguridad e información a los vecindarios, serán siempre completamente transparentes en todos los procesos de trabajo policial, ofrecerán soluciones preventivas cuando sea posible e intentarán brindar un tratamiento inmediato, como lo haría una patrulla a pie.

Es una herramienta esencial que propicia una mayor proximidad y cercanía, Por ello se impulsará

la implementación de programas de actuación en la que la participación de los agentes sea mayor, es por ello que se realizarán tres tipos de programas claramente diferenciados:

- Programas Generales.
- Programas Prevención.
- Programas específicos.

**Programas Generales:**

Estos programas consistirán en la elaboración de un estudio diario de trabajo, por el que se registrarán los agentes que componen la plantilla de Policía Municipal, con el objetivo de conseguir así mayores cuotas de seguridad y tranquilidad de los ciudadanos, promoviendo así una serie de rutinas preventivas que favorezcan una mayor sensación de seguridad entre los ciudadanos, y de esta manera se fomente la participación y colaboración ciudadana.

**Programa Educativo:** Fomentar la seguridad de los niños, es un eslabón clave de nuestra sociedad, para ello se protegerá la figura del menor.

La protección de los centros educativos y de enseñanza dentro de sus distintas perspectivas, significa una mayor protección del menor.

Este programa se centrará entre sus objetivos, en la vigilancia y control de los colegios e institutos del municipio a través de la figura de un policía escolar. Sin duda es de vital importancia trabajar con los diferentes agentes sociales que participan dentro del ámbito educativo del municipio, estableciendo programas de actuación y colaboración que tengan como objetivo la defensa de los derechos de los menores.

Dentro de este programa estará incluido la supervisión del tráfico en la entrada y salida de los centros de enseñanza.

**Programa de Proximidad:** Acercar la labor policial al ciudadano a través de los distintos mecanismos de actuación en todo tipo de actuaciones policía y administrativas.

La cercanía de la Policía Municipal al ciudadano hace que este se sienta más seguro, es por ello que este programa pretende establecer un modelo comunitario cuyo objetivo principal es establecer la cercanía con los vecinos y comerciantes del municipio.

Para que este programa sea lo más efectivo posible, se realizarán diversas campañas anuales que permitan acercan la figura del policía a los vecinos. Los ciudadanos deben de reconocer al agente de Policía Municipal como una figura de apoyo, asesoramiento y mediación que garantice su tranquilidad y paz en cuestiones cotidianas que tengan relación con el Ayuntamiento. Los agentes se formarán en técnicas de asertividad y empatía, que tengan como objetivo mejorar este programa de actuación policial.

**Programa de Comunidades:** Potenciar la presencia policial en las distintas zonas barriales del municipio, con el propósito de fomentar la proximidad y cercanía con la institución policial.

La actuación policial no se ceñirá únicamente en el casco urbano del municipio, sino que se intensificará la presencia de los agentes en las distintas zonas del municipio. Los agentes deben de conocer los problemas de todos los vecinos, y para ello tiene que estar cercanos a ellos. De-

berán así de detectar diariamente todas las problemáticas existentes en el municipio, y para ello deben de actuar con el apoyo de las distintas asociaciones y organizaciones vecinales.

### **Programas De Prevención**

**Programa de vigilancia de zonas calientes:** Que tendrá como objetivo el control y la vigilancia de los lugares masa conflictivos donde los niveles de delincuencia son mas elevados.

**Programa vigilancia del ocio nocturno:** Erradicar el consumo de alcohol en la vía pública y la disminución de escándalos en zonas de fiesta.

**Programa de despliegue y actuación en grandes catástrofes naturales:** Despliegue de las unidades y del personal de acuerdo con el nivel de emergencia, en situaciones de incendio, inundaciones, terremotos u otros fenómenos, al objeto de garantizar la máxima asistencia a los vecinos y la vigilancia y regulación del tráfico en las vías afectadas.

### **Programas Específicos**

Atendiendo a los distintos eventos culturales, sociales y festivos, es de vital elaborar unos planes de seguridad que aborden temas relacionados con la movilidad, la seguridad ciudadana o la coordinación los demás servicios, y que para garantizar la convivencia se realizará una organización minuciosa sobre la organización de los diferentes eventos, destacando los siguientes:

- Programa fiestas populares;
- Programa eventos deportivos;
- Programa actos culturales;
- Programa comercio seguro;
- Programa de Navidad;
- Programa vacaciones seguras;
- Programa colaboración otras entidades

## **DISCUSIÓN Y CONCLUSIÓN**

Para desarrollar plena y eficazmente el modelo de modernización y funcionamiento de la Policía Municipal en Colombia, es necesario involucrar plenamente a la ciudadanía y a todos los empleados municipales, porque esta participación debe provenir no sólo de la Policía Municipal, sino también de otras instituciones que forman parte de la ciudad.

Aunque la creación supondría un gasto económico descentralizado este plan de seguridad basado en la cooperación y la coordinación puede convertirse en una de las herramientas muy eficaces para prestar servicios de calidad a los ciudadanos.

El desarrollo de distintos tipos de trabajo, eventos y actividades en la ciudad (deportes, recreación, cultura, emprendimiento, participación, religión, solidaridad...) puede afectar las condiciones de vida cotidiana de los habitantes, pero estos cambios deben minimizarse, por ello desde una perspectiva múnice se puede de manera más próxima estas acciones con el libre uso de la vía pública, la seguridad de los vecinos, el esparcimiento y la tranquilidad, con el propósito firme de garantizar la movilidad general de los ciudadanos.

Por otro lado, también es muy importante proporcionar un modelo moderno de actuación policial, esencial para la sociedad en la que vivimos. Para ello, se deberá contar con las herramientas necesarias que realicen funciones de seguridad y seguimiento de la delincuencia. Me refiero a la integración de recursos analógicos como digitales que permitan la coordinación de emergencias y otros elementos que puedan ahorrar costes a la función policial.

La gestión interna de recursos humanos requiere un amplio conocimiento de las características y necesidades específicas de los departamentos policiales, de esta manera se crearán grupos de agentes de diferentes unidades estructurales que actuarán en distintas franjas horarias para ofrecer un modelo próximo de seguridad.

Por último, la formación es el pilar principal de la Policía Municipal, ya que un policía bien formado es un agente bien preparado que puede afrontar rápida y fácilmente cualquier tipo de operación en la que esté involucrado. En cualquier organización, la formación y selección debe entenderse como una herramienta estratégica que debe permitir mejorar las competencias técnicas y generales de los profesionales para el adecuado desarrollo de su trabajo, y debe adaptarse a las necesidades operativas y organizativas para ofrecer una calidad en el servicio policial.

## **BIBLIOGRAFÍA**

- Acosta, P. S. (2013). *Policía de proximidad municipal* [Tesis de maestría].
- Arias Sobalvarro, A. M., & Luneke, A. (2022). Inseguridad y producción del espacio: La paradoja de la prevención situacional del delito. *Revista de Urbanismo*, (46), 95–111. <https://doi.org/10.5354/0717-5051.2022.67558>
- Bagatella, J. C. M. (2020). Prevención de la violencia y la delincuencia desde lo local: Justicia cívica y policía de proximidad. *Dikê: Revista de Investigación en Derecho, Criminología y Consultoría Jurídica*, 6.
- Barrera, J. A. (2023). Historia de la educación policial en Colombia. *Revista Escpogra PNP*, 2(2), 55–71
- Benito, R. C., & Tejera, Y. S. (2020). Experiencia internacional de la aplicación de la prevención situacional como estrategia para la reducción de los delitos. *Boletín ONBC. Revista Abogacía*, (64).
- Bonilla Ovallos, M. E., & Botero Guzmán, D. (2019). *Desempeño policial en Colombia: Reto democratizador*.
- Candia, J. A. G., & Rosales, O. D. T. (2022). *Policía municipal y organización comunitaria: Un desafío para la paz*. Buena Prensa.
- Candia, J. A. G. (2023). *Policía municipal y organización comunitaria: Binomio para la seguridad*. *Revista Mexicana de Ciencias Penales*, 6(20), 53–68.

- Colombia. (1991). Constitución Política de la República de Colombia de 1991. Santa Fe de Bogotá: Gaceta Constitucional.
- Colombia. (1970). Decreto 1355 de 1970 por el cual se dictan normas de la Policía. <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=6945>
- Escobar, L. F. G. (2010). Ciudad y arquitectura urbana en Colombia 1980–2010. Universidad de Antioquia.
- Giraldo, H. B. (2018). Enseñanza-aprendizaje con prospectiva de paz en la formación policial. *Ratio Juris UNAULA*, 13(26), 145–160.
- Gobierno de Colombia. (n.d.). Modelo Nacional de Vigilancia Comunitaria por Cuadrantes. <https://www.policia.gov.co/file/157799/download?token=oqVymCiT>
- Ley 136 de 1994. Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y funcionamiento de los municipios en Colombia. [https://www.registraduria.gov.co/IMG/doc/norm\\_Ley\\_136\\_23031994.doc](https://www.registraduria.gov.co/IMG/doc/norm_Ley_136_23031994.doc)
- Ley 2197 de 2022. Por medio de la cual se dictan normas tendientes al fortalecimiento de la seguridad ciudadana y se dictan otras disposiciones. <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=176406>
- Libreros, J. (2001). Descentralización y orden público en Colombia. *Revista Ópera*, 1(1), 199–211.
- Méndez, M. S. B. (2016). Policía para el Estado social de derecho en Colombia: De ciudadanos a policías para aportar a la paz. *Revista Policía y Seguridad Pública*, 235–268.
- Montero Bagatella, J. C. (2021). Prevención de la violencia y la delincuencia desde lo local: Justicia cívica y policía de proximidad.
- Páez Murillo, C. A., Sandoval Garrido, L. E., & Peón Escalante, I. E. (2020). Caracterización del modelo nacional de vigilancia comunitaria por cuadrantes en Bogotá desde un enfoque sistémico. *Revista Científica General José María Córdova*, 18(30), 307–331. <https://doi.org/10.21830/19006586.685>
- Quintero Cordero, S. P. (2020). Seguridad ciudadana y participación de las comunidades en América Latina. *Revista Científica General José María Córdova*, 18(29), 5–24. <https://doi.org/10.21830/19006586.671>
- Ramírez Rodríguez, H. A., et al. (2020). Estudio de la relevancia del riesgo social como paradigma comprensivo de la realidad social, en el modelo nacional de vigilancia comunitaria por cuadrantes (MNVCC), de la Policía Nacional de Colombia.
- Rojas Rivas, Y. A. (2015). Plan estratégico de comunicación para fortalecer la identidad e imagen institucional de la Policía Nacional de Colombia, a partir del modelo nacional de vigilancia comunitaria por cuadrantes (MNVCC) en la ciudad de Bogotá D.C. [Tesis de maestría, Universidad de las Américas].

Rojas, B. R. G. (2022). Oportunidades y desafíos para la formación policial en Colombia. En Investigación educativa: Itinerarios categoriales en el desarrollo de marcos teóricos.

Sánchez Huerta, D. (2020). Análisis FODA o DAFO.

Sarmiento, B. C. W., & Cruz, J. H. R. (2019). Formulación e implementación de un modelo de construcción de paz institucional: Retos para la Policía Nacional de Colombia. *Opinión Pública*, (13), 37–50.

# ANÁLISIS DE LA DINÁMICA DE MANCHAS DE SANGRE EN HEMATOLOGÍA FORENSE RECONSTRUCTIVA: ESTUDIO EXPERIMENTAL EN LA UNIVERSIDAD DE LA AMAZONIA

*Analysis of blood stain dynamics in forensic reconstructive hematology: an experimental study at the University of Amazonia*

JHONATAN PUENTES ARANGO<sup>1</sup>

 <https://orcid.org/0009-0005-1010-2515>

 [jho.puentes@udla.edu.co](mailto:jho.puentes@udla.edu.co)

ANGIE TATIANA VARGAS BOLAÑOS<sup>2</sup>

 <https://orcid.org/0009-0000-7075-085X>

 [angi.bolanos@udla.edu.co](mailto:angi.bolanos@udla.edu.co)

JOHAN ALEXIS MARTÍNEZ ARTUNDUAGA<sup>3</sup>

 <https://orcid.org/0009-0006-6589-3534>

 [johan.martinez@udla.edu.co](mailto:johan.martinez@udla.edu.co)

<sup>1</sup>Maestrante en Ciencias Forenses y Criminalística del Tecnológico de Antioquia. Biólogo egresado de la Universidad de la Amazonia. Estudiante del Tecnólogo en Criminalística de la Universidad de la Amazonia

<sup>2</sup>Estudiante del Tecnólogo en Criminalística de la Universidad de la Amazonia

<sup>3</sup>Estudiante del Tecnólogo en Criminalística de la Universidad de la Amazonia

## RESUMEN

La práctica de Hematología Forense Reconstructiva (HFR) se llevó a cabo en la Universidad de la Amazonia, sede Porvenir. El objetivo principal de la actividad fue analizar el comportamiento de las manchas de sangre bajo diversas condiciones, incluyendo la caída desde diferentes alturas, velocidades, ángulos y en diferentes superficies. Se realizaron ensayos en superficies lisas, rugosas y absorbentes, dejando caer gotas de sangre desde alturas de 10 cm, 50 cm, 100 cm, 150 cm y 200 cm. Además, se examinaron manchas producidas por objetos contundentes, huellas de calzado, y se realizó un análisis de manchas de retroproyección generadas por disparos. Los resultados mostraron que la superficie influye significativamente en el tamaño y la forma de las manchas de sangre: las superficies rugosas presentaron patrones más dispersos, mientras que las lisas produjeron manchas más definidas. En cuanto a la velocidad y el ángulo de caída, se observaron variaciones en la morfología de las manchas, evidenciando cómo estos factores afectan la dispersión y el tamaño de las gotas. También se analizaron huellas de sangre que indicaron arrastre y retroproyección, fundamentales para la reconstrucción de escenas del

## Cómo citar:

Recibido/Received: 25/11/2024 | Aprobado/Approved: 25/04/2025 | Publicado/Published: 30/06/2025

Puentes Arango, J., Vargas Bolaños, A. T. & Martínez Artunduaga, J. A. (2025). Análisis de la dinámica de manchas de sangre en hematología forense reconstructiva: estudio experimental en la universidad de la amazonia. *Revista Amazonia al Derecho*, Vol. 2(1), 84-108pp.



Este artículo puede compartirse bajo la Licencia Creative Commons (CC BY NC ND 4.0).

crimen. Este estudio es esencial para la interpretación forense, ya que proporciona información clave sobre la dinámica de las manchas de sangre y su relación con el entorno, lo que puede ser determinante en investigaciones criminales.

#### **PALABRAS CLAVES**

Dinámica de Manchas, Hematología Forense Reconstructiva (HFR), Investigación Criminal, Superficies.

#### **ABSTRACT**

The practice of Forensic Reconstructive Hematology (FRH) was carried out at the Universidad de la Amazonia, Porvenir campus. The main objective of the activity was to analyze the behavior of blood stains under various conditions, including falling from different heights, speeds, angles and on different surfaces. Tests were conducted on smooth, rough and absorbent surfaces, dropping blood drops from heights of 10 cm, 50 cm, 100 cm, 150 cm and 200 cm. In addition, stains produced by blunt objects, shoe prints, and an analysis of back projection stains generated by gunshots were examined. The results showed that the surface significantly influences the size and shape of the bloodstains: rough surfaces presented more dispersed patterns, while smooth surfaces produced more defined stains. As for the speed and angle of fall, variations in stain morphology were observed, evidencing how these factors affect dispersion and droplet size. Blood traces indicating dragging and back projection, fundamental for crime scene reconstruction, were also analyzed. This study is essential for forensic interpretation, as it provides key information on the dynamics of bloodstains and their relationship with the environment, which can be decisive in criminal investigations.

#### **KEYWORD**

Stain Dynamics, Forensic Reconstructive Hematology (FRH), Criminal Investigation, Surfaces

---

## **INTRODUCCIÓN**

Los primeros trabajos reportados sobre el estudio de manchas hematológicas se remontan al año de 1514 en Londres, donde fue utilizado como testimonio en un ensayo público (Bevel, 1983). Pero no solo es hasta 1985 cuando el polaco Edward Piotrowski hace la primera referencia formal con la publicación de su trabajo, en el cual uso conejos para entender como la sangre reacciona a un impacto violento (Margarita & Peña, 2021). La geometría de manchas de sangre fue usada por primera vez en 1939 para determinar el ángulo del impacto y la convergencia, por el médico francés Víctor Baltazar, esto lo presento en amplio trabajo sobre salpicaduras de gotas en el congreso nacional de medicina legal de Francia. Años después en 1951 el doctor Paul Leland Kirk promueve el análisis de manchas de sangre como disciplina científica en norte americana, pero solo fue usada como herramienta hasta 1956 en los casos de Sam Sheppard (Gaspar, 1998).

Entre los años de 1969 y 1971 Herbert L. Mac Donnell realizo una serie de investigaciones para el gobierno de los estados unidos publicando su obra titulada "Características de las proyección y

patrones de manchas de sangre Humana". Con el trabajo de Mac Donnell se da inicio a un nuevo campo de trabajo en la criminalística y desde entonces ha adquirido tal grado de importancia que hoy existe la Asociación Internacional De Analistas De Patrones De Sangre (IABPA) de sus siglas en inglés (Asociación Internacional de Analisis de Patrones de Manchas de Sangre, 2009). Según (Santos, 2016) define una mancha como toda alteración de color de una superficie, ya sea por residuo o agregación de elementos extraños sobre el cuerpo humano, o sobre un objeto cualquiera, la cual se encuentra identificada por el almacenamiento de una sustancia líquida, blanda o en algunos casos sólida. Su estudio puede establecer relaciones de participación de personas o cosas en un hecho. Las manchas hemáticas sin los indicios más importantes y frecuentes en los delitos violentos. La forma de la mancha varía de acuerdo con la superficie a la que cae y su antigüedad. Cuando son encontradas deben ser tratadas con cuidado para su posterior análisis (Asociación Internacional de Analisis de Patrones de Manchas de Sangre, 2009). En las superficies absorbentes y claras las manchas muestran una pigmentación roja, que con el tiempo tiende a negrecerse más. Si la sangre ha intentado ser lavada con agua, el color varía desde rosado a amarillento, propagando el color a través de la superficie de forma irregular, con lugares más densos que otros. Los patrones de manchas de sangre se definen como el análisis y estudio de sus formas, ubicaciones y distribución, que permiten la interpretación de sucesos que dieron lugar a su origen. Un análisis hecho correctamente sobre los patrones de manchas en el lugar de los hechos puede servir para confirmar o refutar la coartada de un sospechoso o las declaraciones de una víctima. La Las características del área sobre la cual cae el fluido hemático es de crucial importancia para su estudio. Los estudios han demostrado que las superficies irregulares producen menos salpicaduras a diferencia de las lisas, donde la sangre si salpica, claro está que también depende del ángulo de caída, esta situación se presentara en menor medida con la propia salpicadura (Franco, 2012).

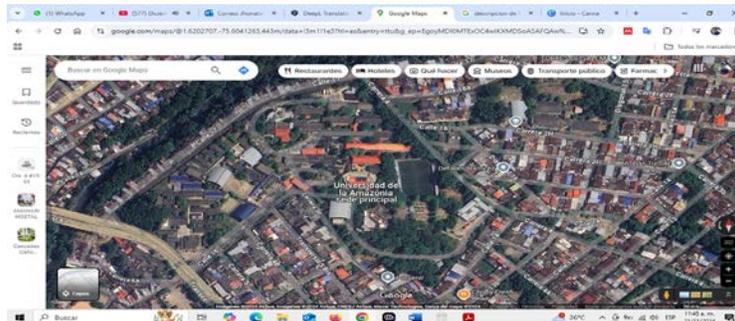
La Sangre es una sustancia con unas características muy particulares, como su textura viscosa, color rojo, su capacidad de coagularse. Circula en todo momento por venas y arterias recorriendo el cuerpo de los vertebrados debido a la acción del corazón. Es una sustancia heterogénea constituida por una fase líquida (el plasma) el cual contiene a las células sanguíneas (la fase sólida). Su principal función es la de transporta sustancias necesarias para el metabolismo celular como el oxígeno, azúcares, vitamina, minerales, grasas, pero también mueve desechos como el monóxido de carbono, ácido úrico, amoniaco entre otras. Realizando una comparación se puede decir que la sangre es más densa que el agua, lo que la hace un tanto más pegajoso. Su temperatura promedio es de 37.5°C, pero varía 1°C por encima en algunas partes del cuerpo como la boca y el ano, tiene un pH entre 7,34 y 7,45 (Abreu & Vilar, 2017).

## **METODOLOGÍA**

### **Área de estudio**

La Universidad de la Amazonia se ubica en la ciudad de Florencia, capital del departamento de Caquetá, en Colombia. Esta institución es conocida por su enfoque en las ciencias sociales, la educación y el desarrollo sostenible, con un fuerte énfasis en la investigación sobre la biodiversidad y las culturas de la región amazónica. El Campus Porvenir cuenta con siete bloques y tres zonas de parqueaderos, siendo uno de estos el área donde se llevó a cabo la práctica.

**Figura 1.**  
*Ubicación geografía de la zona de estudio*



## **Métodos**

Se aseguró de que el área estuviese limpia y libre de contaminantes, se utilizó el traje de bioseguridad y los equipos de protección personal.

Se dejaron caer gotas de sangre desde alturas de 10 cm, 50 cm, 100 cm, 150 cm y 200 cm y en cada altura, se registró el diámetro de la gota, la forma de la mancha (redondeada, dispersa, etc.) y otras características relevantes (color, visibilidad).

Se realizaron pruebas adicionales para evaluar el impacto de la velocidad y el ángulo de caída: Velocidad; Se observaron gotas a baja, media y alta velocidad, registrando la forma y dispersión de las manchas. Ángulo; Se dejaron caer gotas en ángulos de 20°, 45°, 70°, 80° y 90°, describiendo cómo el ángulo influye en la forma de la mancha.

Se simuló un escenario de lago hemático, analizando manchas y huellas de arrastre en un área delimitada, para observar cómo la sangre se acumula en diferentes condiciones, se registraron huellas de calzado en la sangre y se analizaron las características de las impresiones. Además, se estudió la retroproyección de las manchas de sangre en relación con disparos, describiendo patrones específicos asociados con la dinámica del impacto.

## **Análisis de datos**

Todos los datos fueron documentados en tablas y fotografías para facilitar el análisis posterior. Se realizó una comparación de los diferentes patrones de manchas en función de las variables estudiadas. Este enfoque metodológico permite una comprensión integral de cómo las manchas de sangre se comportan bajo diversas condiciones, vital para el análisis forense.

## **RESULTADOS**

### **1. Manchas por goteo en superficie lisa**

En los ensayos realizados sobre las diferentes superficies, se observaron variaciones significativas en el tamaño y la morfología de las manchas de sangre. En la superficie lisa, las gotas presentaron un diámetro promedio mayor y mantuvieron una forma más definida, lo que sugiere un menor grado de dispersión. En contraste, en la superficie rugosa, las manchas fueron más irregulares y dispersas, evidenciando un incremento en la fragmentación de las gotas. Por último, en la superficie absorbente, las manchas mostraron un comportamiento intermedio, con diámetros

menores que en la superficie lisa, pero con una forma más consistente que en la rugosa. Estos hallazgos destacan la influencia del tipo de superficie en la dinámica de las manchas de sangre.

**Tabla 1.**

*Altura en cm y diámetro en mm de los goteos en la superficie lisa*

Altura (cm)	Diámetro de la gota (mm)
10	15.5
50	18
100	22
150	24
200	26

**Fuente:** Elaboración propia.

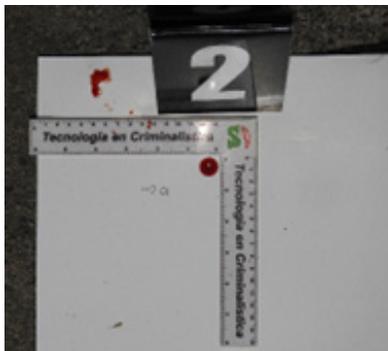
**Tabla 2.**

*Registro de fotografías y descripción de cada una de las manchas de sangre*

Nombre de la Mancha: Mancha por Goteo en Superficie Lisa	
Tipo de Mancha: Manchas Pasivas	
Fotografías	Descripción

**Figura 2.**

*Se observa la gota que se dejó caer a 10 cm de altura con ángulo de caída de 90°*



Se observa que la mancha resultante tiene un diámetro de 15.5 m.

**Figura 3.**

*Se observa la gota que se dejó caer a 10 cm de altura con ángulo de caída de 90°*



La mancha que resulta del impacto de la sangre en esta superficie muestra un aspecto redondeado, ausencia de manchas satélites y bordes lisos y regulares sin espinas, manteniendo el aspecto propio de las manchas pasivas. La gota, al chocar contra la superficie dura, lisa e impermeable, se expande desde el centro hacia los laterales, sin romper la tensión superficial, y sin generar salpicaduras ni transformar el aspecto típico de la mancha pasiva en las circunstancias estudiadas.

**Figura 4.**

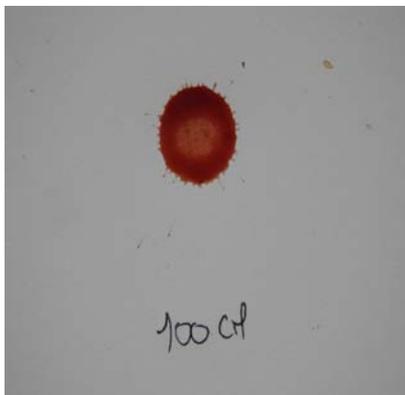
*Se observa la gota de sangre que se dejó caer a 50 cm de altura con ángulo de caída de 90°*



La gota presenta un diámetro de 18 mm. Presenta una forma redondeada y sus bordes presentan una forma aserrada.

**Figura 5.**

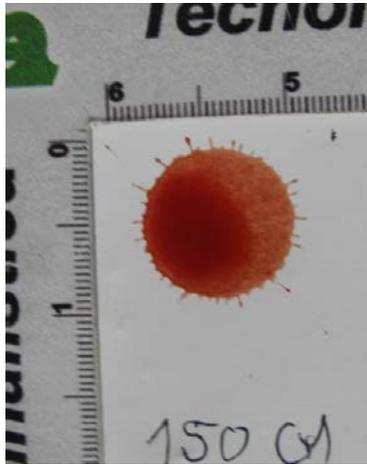
*Se observa la gota que se dejó caer a 100 cm de altura con ángulo de caída de 90°*



La gota presenta una forma redondeada con un diámetro de 22 mm, sus bordes presentan salpicaduras producto de la desfragmentación de la gota. Se producen satélites

**Figura 6.**

Se observa la gota que se dejó a caer a 150 cm de altura con un ángulo de caída de 90°



La gota presenta un diámetro de 24 mm, se puede apreciar que la gota a su alrededor presenta satélites producto de la desfragmentación de la misma.

**Figura 7.**

Se observa la gota que se dejó caer a 200 cm de altura con un ángulo de caída de 90°



La gota presenta diámetro de 26 mm, se puede apreciar que alrededor de la misma hay satélites producto de la desfragmentación de la misma, pero estos presentan una mayor densidad que la figura anterior.

#### Naturaleza de la Mancha

Las manchas de sangre presentadas en esta práctica exhiben características que reflejan su naturaleza física y dinámica. En general, la forma de las manchas varía según la altura de caída y la superficie sobre la que impactan. Las gotas de sangre tienden a ser redondeadas en superficies lisas, donde se observa una acumulación central con bordes definidos (Hernández M., 2020).

**Fuente:** Elaboración propia

## 2. Manchas por goteo en superficie rugosa

**Tabla 3.**

Altura en cm y diámetro en mm de los goteos en la superficie lisa

Altura (cm)	Diámetro de la gota (mm)
10	28
50	23
100	23
150	24
200	26

**Fuente:** Elaboración propia

**Tabla 4.**

Registro de fotografías y descripción de cada una de las manchas de sangre

Nombre de la Mancha: Mancha por Goteo en Superficie Rugosa	
Tipo de Mancha: Manchas Pasivas	
Fotografías	Descripción

**Figura 8.**

Se observa la gota que se dejó caer a 10 cm de altura con ángulo de caída de 90°



Se observa que la mancha resultante es de forma irregular, la parte más ancha de la misma tiene una longitud de 28 mm

**Figura 9.**

Se observa la gota que se dejó caer a 50 cm de altura con ángulo de caída de 90°



La forma de la gota que se dejó caer a 50 cm de altura presenta una forma irregular, se asemeja a un cuadrado, sus bordes tienden a ser biselados

**Figura 10.**

Se observa la gota de sangre que se dejó caer a 100 cm de altura con ángulo de caída de 90°



La mancha resultante en este soporte muestra un aspecto ciertamente irregular, debido a las cualidades concretas de la superficie en la que se asienta, con un tamaño cercano a los 23 mm y un reborde espinoso. Al tratarse de una superficie rugosa, dura y porosa, la gota, en el momento del impacto contra la superficie, rompe su tensión superficial de forma violenta, expandiéndose desde el centro hacia los extremos. Además, la capacidad de absorción del soporte debido a la porosidad que presenta, permite que la gota quede embebida en su superficie.

**Figura 11.**

Se observa la gota que se dejó caer a 150 cm de altura con ángulo de caída de 90°



Al tratarse de una superficie rugosa, dura y porosa, la gota, en el momento del impacto contra la superficie, rompe su tensión superficial de forma violenta, expandiéndose desde el centro hacia los extremos. Además, la capacidad de absorción del soporte debido a la porosidad que presenta, permite que la gota quede embebida en su superficie.

**Figura 12.**

Se observa la gota que se dejó a caer a 200 cm de altura con un ángulo de caída de 90°



Esta gota presenta una longitud de 26 mm, en esta superficie rugosa, áspera con salientes, se produjeron muchas más salpicaduras a raíz del impacto de la mancha primaria contra el soporte, al romperse su tensión superficial bruscamente y de manera abrupta.

### Naturaleza de la Mancha

En soportes como el concreto, superficies rugosas y ásperas, desdibujan el aspecto de las manchas pasivas clásicas, aportando características diferenciadoras en cada caso que las diferencian de las gotas descritas en el caso anterior, redondeadas y con bordes lisos (MAHT, 2011).

Fuente: *Elaboración propia.*

### 3. Manchas por goteo en superficie absorbente

Tabla 5.

Altura en cm y diámetro en mm de los goteos en la superficie absorbente

Altura (cm)	Diámetro de la gota (mm)
10	27
50	28
100	22
150	23
200	23

Fuente: *Elaboración propia.*

Tabla 6.

Registro de fotografías y descripción de cada una de las manchas de sangre

Nombre de la Mancha: Mancha por Goteo en Superficie Absorbente	
Tipo de Mancha: Manchas Pasivas	
Fotografías	Descripción

Figura 13.

Se observa la gota que se dejó caer a 10 cm de altura con ángulo de caída de 90°



Se observa una mancha que ha perdido su regularidad de sus bordes, presentándose en forma de estrella. Sus lados más anchos presentan una longitud de 27 mm.

**Figura 14.**

*Se observa la gota que se dejó caer a 50 cm de altura con ángulo de caída de 90°*



La composición de los tejidos puede dar lugar a que la mancha se fije de manera irregular o en varias direcciones, mostrando un aspecto totalmente irregular, sin poder apreciarse esa forma esférica característica de las manchas pasivas, pudiendo llevar a una interpretación equivocada del mecanismo causante del patrón si no se cuentan con conocimientos especializados en la materia.

**Figura 15.**

*Se observa la gota de sangre que se dejó caer a 100 cm de altura con ángulo de caída de 90°*



Se logra observar una mancha más definida y tomando la forma característica de las manchas pasivas, su forma redondeada.

**Figura 16.**

*Se observa la gota que se dejó caer a 150 cm de altura con ángulo de caída de 90°*



Se observa una mancha que ha perdido su regularidad de sus bordes, presentándose en forma de estrella. Sus lados más anchos presentan una longitud de 23 mm.

**Figura 17.**

Se observa la gota que se dejó a caer a 200 cm de altura con un ángulo de caída de 90°



Se logra observar una mancha más definida y tomando la forma característica de las manchas pasivas, su forma redondeada.

#### Naturaleza de la Mancha

La capacidad de absorción de este soporte, debido a su elevada porosidad, da lugar a una mancha especialmente desconfigurada, con un tamaño algo superior al del resto de manchas y acompañada de manchas satélites. Esta cualidad, además, consiente que la mancha siga creciendo algunos segundos después de haber impactado sobre ella, expandiéndose desde el punto central hacia los extremos desdibujando su morfología típica (MAHT, 2011)

**Fuente:** Elaboración propia.

#### 4. Manchas por goteo de sangre en movimiento

**Tabla 7.**

*Diámetros, forma y trayectoria de las gotas de sangre en tres velocidades*

Velocidad	Diámetro de la gota	Altura	Forma	Trayectoria
Baja	23 mm	140 cm	Redondeada	Discontinua
Media	15 mm X 6 mm	100 cm	Alargada	Continua
Alta	20 mm X 4 mm	70 cm	Alargada	Continua

**Fuente:** Elaboración propia.

**Tabla 8.**

Registro de fotografías y descripción de cada una de las manchas de sangre

Nombre de la Mancha: Mancha por Goteo de Sangre en Movimiento	
Tipo de Mancha: Manchas Activas	
Fotografías	Descripción

**Figura 18.**

Mancha por gota de sangre en movimiento a velocidad baja que se dejó caer a 140 cm de altura



Al analizar el patrón de la mancha, se puede notar que la gota, al moverse lentamente, se produce un satélite que va adherido a la gota producto del rompimiento de la tensión superficial. La gota tiende a ser redondeada, con un tamaño de 23 mm. Su trayectoria entre gota y gota es discontinua (de Barros et al., 2021).

**Figura 19.**

Mancha por gota de Sangre en movimiento a velocidad media que se dejó caer a 100 cm de altura



Al impactar la superficie, la gota tiene un diámetro aproximado de 15 mm X 6 mm, con una forma predominantemente alargada, aunque muestra ligeras irregularidades en los bordes.

En el centro de la mancha, la acumulación de sangre es más densa, mientras que hacia los bordes se observa una leve dispersión, sugiriendo que la gota se ha expandido al impactar, pero no ha alcanzado el nivel de fragmentación que se vería en impactos de alta energía (mayor velocidad). Además, se pueden notar pequeñas salpicaduras alrededor de la mancha principal, lo que indica que parte de la sangre fue desplazada durante el impacto, generando un patrón de dispersión moderado (satélites) (Gamba et al., 2017).

Figura 20. Mancha por gotas de sangre en movimiento a velocidad alta que se dejó a caer a 70 cm de altura



Las manchas de sangre generadas por gotas a alta velocidad presentan características distintivas que reflejan la energía del impacto. En este caso, la mancha tiene una longitud promedio de aproximadamente 20 mm X 4 mm, con una forma alargada y continua. muestra una dispersión significativa en todas direcciones. Presenta bordes difusos y salpicaduras evidentes que se extienden alrededor de la mancha principal. Hacia uno de sus lados la acumulación de sangre es más densa que en el centro sugiriendo que la gota se desplazó y se fragmentó, pero aun faltó más energía para quedar completamente dispersa (Boos et al., 2019).

#### **Naturaleza de las Manchas**

Las manchas de sangre generadas a baja velocidad tienden a ser más controladas y definidas. En este caso, las gotas suelen mantener una forma más redondeada y un tamaño relativamente uniforme, con un diámetro que puede variar entre 15 y 30 mm. La dispersión es limitada, y los bordes de las manchas son generalmente claros y bien definidos. Este tipo de mancha puede indicar un goteo pasivo de sangre, como el resultado de un movimiento lento o deliberado, como una herida que gotea lentamente. En superficies rugosas, se puede observar un ligero aumento en la irregularidad, pero la falta de salpicaduras significativas sugiere una baja energía en el impacto (Victor Wilson Botteon, 2018).

Las manchas de sangre a media velocidad presentan características intermedias entre las manchas de baja y alta velocidad. Aquí, las gotas pueden tener diámetros de aproximadamente 20 a 40 mm y mostrar una forma más irregular. Al impactar, estas gotas pueden causar una leve dispersión, generando algunas salpicaduras alrededor de la mancha principal. Se pueden observar pequeñas variaciones en el tamaño de las gotas. Este tipo de mancha puede ser indicativa de un movimiento más dinámico, como un golpe o un movimiento rápido, pero no tan intenso como para provocar una dispersión masiva (Silva, 2021).

Las manchas de sangre a alta velocidad son las más dispersas y caóticas. En este caso, las gotas pueden alcanzar diámetros de 40 mm o más, con una dispersión significativa que puede abarcar varios centímetros alrededor de la mancha principal. La forma es irregular y los bordes son difusos, con muchas salpicaduras y satélites que se extienden lejos de la mancha central. Este patrón indica que la sangre fue proyectada con gran energía, lo que sugiere un evento violento, como un ataque contundente o un disparo (MAHT, 2011).

**Fuente:** *Elaboración propia.*

## 5. Manchas por goteo de sangre en diferentes ángulos de caída

En esta sección, se presentan los resultados obtenidos del experimento de goteo de sangre realizado a diferentes ángulos: 20°, 45°, 70°, 80° y 90°. Cada ángulo de caída se seleccionó para observar cómo afecta la dirección del impacto en la forma, el tamaño y el patrón de dispersión de las manchas de sangre.

El análisis se llevó a cabo en función de variables como el diámetro de las gotas, la acumulación de sangre en diferentes partes de la gota y la morfología de las manchas resultantes. Estos resultados son cruciales para comprender la dinámica de las manchas de sangre en contextos forenses, ya que proporcionan información valiosa sobre el tipo de movimiento y la energía involucrada en la creación de cada mancha. A continuación, se detallan las observaciones específicas para cada ángulo de caída (Hernández M., 2020).

**Tabla 9.**

*Registro de fotografías y descripción de cada una de las manchas de sangre*

Nombre de la Mancha: Manchas en diferentes Ángulos de Caída	
Tipo de Mancha: Manchas Activas	
Fotografías	Descripción

**Figura 21.**

*Mancha por gotas de sangre con un ángulo de caída de 20°*

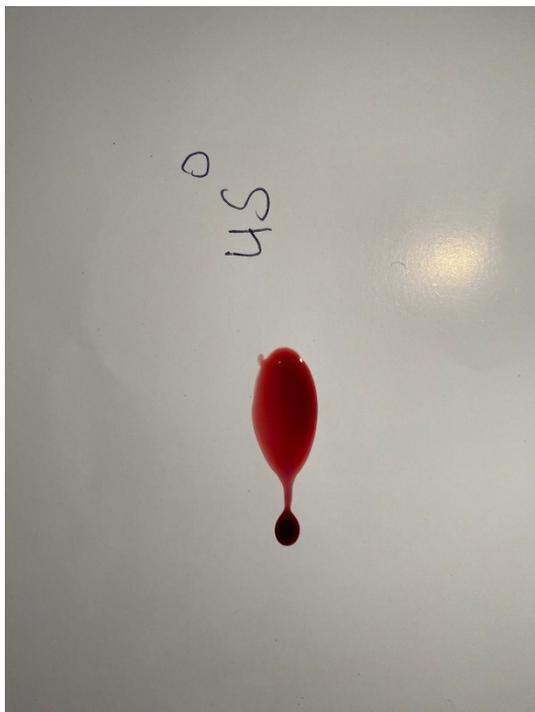


Al dejar caer una gota de sangre desde un ángulo de 20°, se observa que la mancha resultante tiene una forma alargada y ovalada, en lugar de ser completamente redondeada.

El diámetro promedio de la parte más ancha de la gota es de aproximadamente 7 mm mientras que su longitud puede alcanzar hasta 50 mm, lo que indica una notable elongación debido al ángulo de caída.

En la parte inferior de la gota, se aprecia una acumulación de sangre, lo que sugiere que, al impactar, parte del líquido se ha concentrado en esa área, creando una pequeña protuberancia o bulto. Esta característica es indicativa de la dinámica del impacto a baja velocidad, donde la gravedad permite que la sangre se desplace hacia abajo, formando una acumulación en la base.

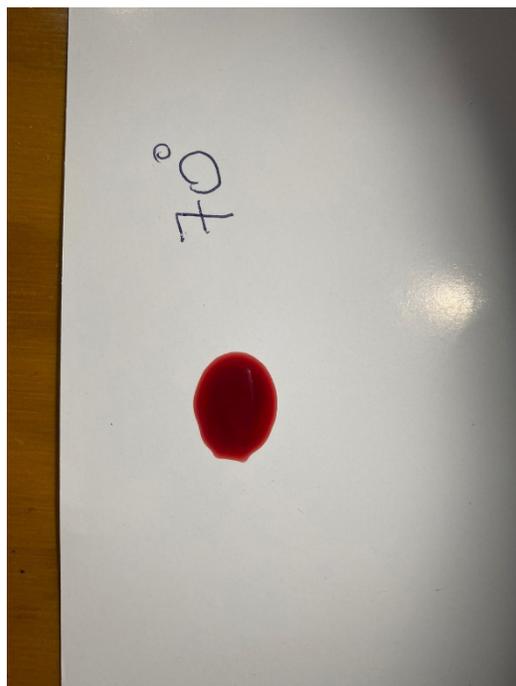
**Figura 22.**  
Mancha por gotas de sangre con un ángulo de caída de 45°



Al dejar caer una gota de sangre desde un ángulo de 45°, se observa que la mancha resultante tiene una forma más equilibrada, aunque aún presenta cierta elongación. El diámetro promedio de la parte más ancha de la gota es de aproximadamente 10 mm, mientras que su longitud alcanza alrededor de 34 mm.

En esta posición, parte de la sangre se acumula en la parte inferior de la gota, creando una pequeña protuberancia que indica el impacto, pero también se nota la presencia de sangre en la parte superior. Esto sugiere que, al caer, la gota no solo se desplazó hacia abajo, sino que también se expandió lateralmente, permitiendo que una fracción del líquido se mantuviera en la sección superior.

**Figura 23.** Mancha por gotas de sangre con un ángulo de caída de 70°



Al dejar caer una gota de sangre desde un ángulo de 70°, se observa que la mancha resultante tiene una forma más redondeada y compacta en comparación con los ángulos más bajos. El diámetro promedio de la gota es de aproximadamente 15 mm x 9 mm, con una ligera prominencia en el centro que indica la acumulación de sangre. Los bordes de la gota son suaves y bien definidos, lo que indica que la sangre ha mantenido su integridad a medida que impactaba la superficie.

**Figura 24.**

Mancha por gotas de sangre con un ángulo de caída de 80°

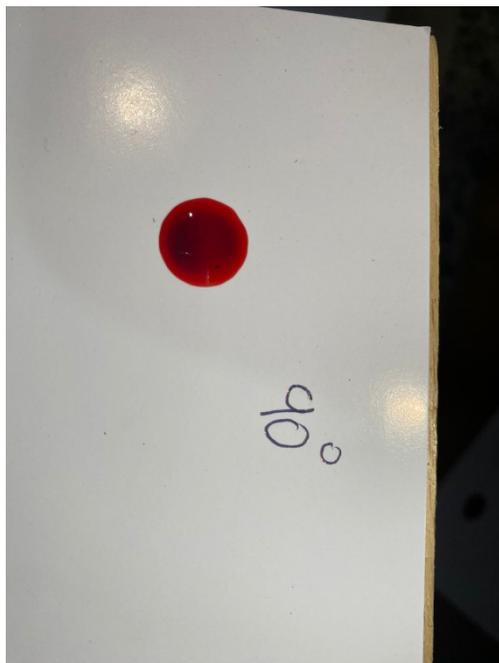


Al dejar caer una gota de sangre desde un ángulo de 80°, se observa que la mancha resultante tiene una forma casi esférica, con una ligera elongación hacia abajo. El diámetro promedio de la gota es de aproximadamente 15 mm X 11 mm, y la mayor parte del líquido se concentra en el centro, lo que sugiere un impacto controlado y directo.

La parte inferior de la gota muestra una leve acumulación, formando una pequeña protuberancia que indica el punto de contacto con la superficie. Los bordes son suaves y bien definidos, lo que refleja que la sangre no se ha dispersado significativamente al impactar, manteniendo su forma más compacta.

**Figura 25.**

Mancha por gotas de sangre con un ángulo de caída de 90°



Al dejar caer una gota de sangre desde un ángulo de 90°, se observa que la mancha resultante tiene una forma perfectamente redondeada y simétrica. El diámetro promedio de la gota es de aproximadamente 10 mm, con una apariencia compacta que indica un impacto directo y vertical sobre la superficie.

En este caso, la sangre se acumula uniformemente en el centro de la gota, creando una pequeña elevación en la parte inferior donde ocurrió el impacto. Los bordes son nítidos y suaves, reflejando que la gota ha mantenido su integridad y no se ha dispersado significativamente al impactar (MAHT, 2011).

**Fuente:** Elaboración propia.

## 6. Lago hemático, manchas producidas por arrastre

En situaciones donde un cuerpo ha sido arrastrado por otra persona, se pueden observar patrones distintivos en las manchas de sangre, formando un lago hemático. Este fenómeno se caracteriza por una dispersión irregular de la sangre, con acumulaciones en áreas donde el cuerpo ha sido arrastrado. Las huellas de arrastre, junto con la dirección y la disposición de las manchas, pueden ayudar a determinar la trayectoria del movimiento y la interacción entre las víctimas y los agresores. Este tipo de evidencia es fundamental para reconstruir los eventos y establecer la narrativa de lo sucedido (Machado, 2018).

### Figura 26.

*Lago hemático, donde se evidencian huellas de arrastre de un cuerpo arrastrado por otra persona*



En contraste con los casos de arrastre por otra persona, cuando una víctima se arrastra por sus propios medios en un lago hemático, las manchas de sangre reflejan un patrón de movimiento más personal e involuntario. En este escenario, las huellas de sangre son más irregulares y pueden mostrar signos de esfuerzo, como marcas de fricción y cambios en la dirección. La sangre tiende a acumularse en áreas específicas, dejando un rastro que puede indicar la dirección de escape o la posición final de la víctima. Estas características son esenciales para entender la situación de la víctima y pueden ofrecer pistas sobre su estado físico y emocional en el momento del suceso (Roncato et al., 2023).

**Figura 27.**

*Lago hemático, donde se evidencian huellas de arrastre de un cuerpo arrastrado por sí mismo*



**7. Manchas de sangre producidas por huellas de calzado**

Las huellas de sangre producidas por calzado presentan un patrón claro y bien definido, lo que indica un contacto reciente y significativo con la superficie sanguinolenta. Estas impresiones muestran detalles específicos de la suela del calzado, incluyendo características como el diseño de la banda de rodadura, el tamaño y la forma del zapato. La sangre en la huella puede estar distribuida de manera uniforme, formando un contorno nítido que permite identificar la dirección del movimiento. La profundidad de la impresión sugiere que se aplicó una presión considerable al caminar o correr, lo que a su vez puede indicar la rapidez del movimiento. La presencia de esta huella bien definida es fundamental para el análisis forense, ya que puede ayudar a vincular a un sospechoso con la escena del crimen y proporcionar información sobre su comportamiento durante el incidente (Moreno Lopera, 2016).

**Figura 28.**  
Manchas de sangre producidas por huellas de calzado



#### 8. Manchas de sangre producidas por huellas de retroproyección

Las huellas de sangre producidas por un disparo, denominadas huellas de retroproyección, presentan características distintivas que indican la dirección y la dinámica del evento. Estas huellas son el resultado de la proyección de gotas de sangre hacia atrás desde el punto de impacto, creando un patrón que puede estar disperso en un área amplia. Las gotas suelen ser de tamaño variable, con algunas más grandes que indican un mayor impacto o fuerza, y otras más pequeñas que se generan por la fragmentación de las gotas al ser proyectadas (Hernández M., 2020).

En las huellas de retroproyección, es común observar un patrón de mancha que puede formar un arco o una dispersión radial desde el punto de origen, sugiriendo la trayectoria del disparo. La sangre puede aparecer en forma de salpicaduras en las paredes, el suelo o los objetos cercanos, y su disposición puede ayudar a determinar la posición del tirador y la víctima en el momento del disparo. Este tipo de evidencia es crucial para la reconstrucción de la escena del crimen y para comprender la dinámica del evento violento.

La mancha de sangre en la pared presenta un patrón irregular y disperso, característico de un impacto por disparo. La sangre ha sido proyectada con fuerza, formando un área central de mayor concentración que se expande hacia los bordes. A una distancia de dos metros, se observan salpicaduras en forma de pequeñas gotas y manchas difusas que se extienden en un radio amplio, lo que indica la dirección y la fuerza del impacto.

**Figura 29.**

*Patrón de mancha de sangre producido por un disparo a dos (2 m) metros de la pared (Simulando que fue en el cráneo de una persona).*



La mancha en la pared, ubicada a tan solo 20 cm de distancia del cuerpo, presenta un patrón concentrado y difuso, indicando la proximidad del impacto. La sangre se ha dispersado en un área relativamente mediana, formando un patrón de retroproyección que muestra un incremento en la intensidad del color en el centro de la mancha, donde el impacto fue más directo. Los bordes de la mancha son irregulares y están rodeados de pequeñas salpicaduras, lo que sugiere que la fuerza del disparo generó una proyección significativa de material biológico. La coloración es intensa y puede incluir fragmentos de tejido, lo que indica la gravedad del evento. Esta disposición sugiere que la persona estaba en una posición relativamente estática al momento del disparo, contribuyendo a la formación de un patrón de mancha claro y definido en la pared (Moreno Lopera, 2016).

**Figura 30.**

*Patrón de mancha de sangre producido por un disparo a veinte (20 cm) centímetros de la pared (Simulando que fue en el cráneo de una persona).*



Las manchas de retroproyección son un tipo de evidencia crucial en la investigación forense, especialmente en casos de disparos que pueden implicar un suicidio o un homicidio. Cuando una persona dispara un arma de fuego, la fuerza del proyectil puede causar que pequeñas partículas de sangre, tejido y otros materiales se dispersen hacia atrás, creando patrones visibles en la superficie cercana, como paredes o el cuerpo del tirador.

**Figura 31.**  
*Patrón de mancha de sangre producido por un disparo*



En el caso de un disparo autoinfligido, las manchas de retroproyección pueden aparecer en la mano del tirador y en la superficie detrás de él. Estas manchas suelen ser de un tamaño reducido y pueden estar distribuidas de manera irregular, formando un patrón que sugiere que el disparo se realizó a corta distancia. La presencia de manchas en la mano del tirador puede indicar que él o ella sostuvo el arma en el momento del disparo.

Por otro lado, si las manchas de retroproyección se encuentran predominantemente en la dirección opuesta al tirador, esto puede sugerir que el disparo fue infligido por otra persona. En este caso, el análisis de la ubicación y la dispersión de las manchas, junto con otras pruebas balísticas y de la escena del crimen, puede proporcionar pistas fundamentales sobre la naturaleza del evento, ayudando a determinar si se trató de un suicidio o un homicidio. Este tipo de análisis es vital para reconstruir la secuencia de eventos y establecer la verdad detrás de situaciones potencialmente complejas y trágicas.

### **Manchas de sangre producidas por objetos contundentes**

Las manchas de sangre generadas por objetos contundentes presentan patrones distintivos que pueden revelar información crucial sobre la naturaleza del ataque. Estas manchas suelen ser irregulares y pueden variar en tamaño, desde pequeñas salpicaduras hasta grandes acumulaciones, dependiendo de la fuerza del impacto y el tipo de objeto utilizado.

**Figura 32.**

*Patrón de mancha de sangre producido por un objeto contundente*



En general, las manchas de objetos contundentes tienden a mostrar bordes difusos y, en algunos casos, patrones de proyección que indican la dirección del golpe. La presencia de manchas más grandes cerca del punto de impacto puede sugerir un golpe directo, mientras que las salpicaduras dispersas en el área circundante pueden indicar un movimiento de retroceso o rebote del objeto.

## **DISCUSIÓN Y CONCLUSIONES**

A través de una serie de ensayos que incluyeron la caída de gotas desde diferentes alturas, análisis de velocidad y ángulo, así como la observación de lagos hemáticos y huellas de arrastre, se logró obtener una comprensión profunda de cómo estos factores impactan en la morfología y dispersión de las manchas de sangre.

Los resultados de los ensayos de caída de gotas revelaron que la altura de caída influye directamente en el tamaño y la forma de las manchas. A mayores alturas, se observó una mayor dispersión y un aumento en el diámetro de las manchas, lo que sugiere que la energía cinética adquirida al caer afecta notablemente el patrón que se forma al impactar una superficie. Este hallazgo es fundamental, ya que, en una escena del crimen, la altura desde la que se produce la caída de sangre puede ayudar a los investigadores a reconstruir el evento y a entender la dinámica del mismo.

Asimismo, el análisis del efecto de diferentes superficies (lisa, rugosa y absorbente) destacó la importancia del entorno en el comportamiento de las manchas. Las superficies rugosas produjeron patrones más irregulares y dispersos, lo que puede complicar la interpretación forense. En contraste, las superficies lisas generaron manchas más definidas y fáciles de analizar. Este aspecto subraya la necesidad de considerar el tipo de superficie al evaluar la escena del crimen,

ya que puede influir en la forma en que se distribuye la sangre.

Los estudios sobre la velocidad y el ángulo de impacto también brindaron información crucial. Las variaciones en la velocidad de caída mostraron que las gotas a alta velocidad tienden a formar manchas más dispersas, mientras que los ángulos de impacto revelaron cómo la dirección de las gotas afecta su forma. Estos patrones son vitales para la reconstrucción de eventos, ya que pueden indicar el tipo de acción que se realizó en el momento del suceso.

El análisis de lagos hemáticos y huellas de arrastre proporcionó un contexto adicional para entender el movimiento de las víctimas. Las huellas de arrastre pueden ofrecer pistas sobre cómo se movió una persona herida, lo que puede ser determinante para esclarecer las circunstancias de un ataque. La combinación de estas observaciones permite a los investigadores formar una narrativa más completa de los eventos violentos (Boos et al., 2019).

Finalmente, el estudio de las huellas de retroproyección asociadas a disparos añade otra capa de complejidad al análisis forense. Estas huellas ayudan a determinar la posición del tirador y de la víctima, lo que es crucial para diferenciar entre un suicidio y un homicidio. La capacidad de interpretar estas manchas puede tener un impacto significativo en el desarrollo de casos legales (Attinger et al., 2019).

En conjunto, estos procedimientos y sus resultados no solo enriquecen el conocimiento académico sobre la hematología forense, sino que también ofrecen herramientas prácticas para los investigadores en el campo. Este estudio resalta la importancia de un enfoque multidisciplinario en la interpretación de escenas del crimen, donde cada elemento observado puede contribuir a una comprensión más precisa de los eventos ocurridos (Alves & Boaventura, 2021).

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abreu, A. E. S., & Vilar, O. M. (2017). Influence of composition and degradation on the shear strength of municipal solid waste. *Waste Management*, 68, 263–274. <https://doi.org/10.1016/j.wasman.2017.05.038>
- Alves, L. Q., & Boaventura, R. C. (2021). A Importância Das Manchas De Sangue Em Local De Crime: Aspectos Periciais. *Revista Ibero-Americana de Humanidades, Ciências e Educação*, 7(8), 187–205. <https://doi.org/10.51891/REASE.V7I8.1880>
- Asociación Internacional de Analisis de Patrones de Manchas de Sangre. (2009). *Página de inicio - Asociación Internacional de Analistas de Patrones de Manchas de Sangre*. <https://www.iabpa.org/>
- Attinger, D., Liu, Y., Faflak, R., Rao, Y., Struttman, B. A., De Brabanter, K., Comiskey, P. M., & Yarin, A. L. (2019). A data set of bloodstain patterns for teaching and research in bloodstain pattern analysis: Gunshot backspatters. *Data in Brief*, 22, 269–278. <https://doi.org/10.1016/J.DIB.2018.11.075>
- Bevel, T. (1983). Geometric Bloodstain Interpretation. In *FBI Bulletin: Vol. May* (pp. 7–10).

- Boos, K., Orr, A., Illes, M., & Stotesbury, T. (2019). Characterizing drip patterns in bloodstain pattern analysis: An investigation of the influence of droplet impact velocity and number of droplets on static pattern features. *Forensic Science International*, 301, 55–66. <https://doi.org/10.1016/J.FORSCIINT.2019.05.002>
- de Barros, F., Kuhnen, B., Serra, M. da C., & Fernandes, C. M. da S. (2021). Forensic sciences: Ethical principles and biases. *Revista Bioetica*, 29(1), 55–65. <https://doi.org/10.1590/1983-80422021291446>
- Gamba, K. R., Da Rosa, G. C., Baldasso, R. P., Vieira, C. S. M., Fernandes, M. M., & Oliveira, R. N. (2017). Avaliação do grau de conhecimento do cirurgião-dentista a respeito das manchas de sangue no contexto forense. *Revista Da Faculdade de Odontologia - UPF*, 21(3). <https://doi.org/10.5335/RFO.V21I3.6421>
- Gaspar, G. (1998). *Detalles de: Nociones de criminalística e investigación criminal / > Biblioteca - Catálogo Público Koha*. [https://ulatina.metabiblioteca.org/cgi-bin/koha/opac-detail.pl?biblionumber=3239&shelfbrowse\\_itemnumber=4335](https://ulatina.metabiblioteca.org/cgi-bin/koha/opac-detail.pl?biblionumber=3239&shelfbrowse_itemnumber=4335)
- Hernández M. (2020). Manchas De Sangre Y Sus Soportes. Cambios Morfológicos De Los Patrones. *Gaceta Internacional de Ciencias Forenses*, 31–42.
- Machado, M. M. (2018). Perfis de manchas de sangue: do local de crime à elaboração do laudo. *Revista Brasileira de Criminalística*, 7(1), 45. <https://doi.org/10.15260/RBC.V7I1.229>
- MAHT. (2011). *La geometría de una mancha de sangre | El blog de MAHT*. <https://mahtblog.wordpress.com/2011/04/20/la-geometria-de-una-mancha-de-sangre/>
- Margarita, D. R. A., & Peña, A. (2021). *Enfermería forense*.
- Moreno Lopera, M. (2016). *Análisis e interpretación de los patrones de manchas de sangre: experiencia, formación y opiniones de los profesionales implicados en la investigación criminalística*. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/tesis?codigo=128342&info=resumen&idioma=ENG>
- Roncato, P. A., Serra, M. da C., & Fernandes, C. M. da S. (2023). Forensic reconstructive hematology in Brazil. *Research, Society and Development*, 12(1), e12812139612–e12812139612. <https://doi.org/10.33448/RSD-V12I1.39612>
- Silva, C. M. da. (2021). Interferência de vórtice balístico no deslocamento de gotas de sangue / Ballistic vortex interference on blood drop displacement. *Brazilian Journal of Development*, 7(6), 62796–62817. <https://doi.org/10.34117/BJDV7N6-587>
- Victor Wilson Botteon. (2018). Interpretação do Padrão das Manchas de Sangue em um Caso de Homicídio em Local Inidôneo. *Brazilian Journal of Forensic Sciences, Medical Law and Bioethics*, 7(3), 162–171. [https://doi.org/10.17063/BJFS7\(3\)Y2018162](https://doi.org/10.17063/BJFS7(3)Y2018162)

## EN LAS FRONTERAS DE LA JUSTICIA AMBIENTAL: MEDIOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS SOCIOAMBIENTALES EN EL NOROESTE DE MÉXICO

*At the borders of environmental justice: alternative means of socio-environmental conflict resolution in northwestern Mexico*

ENRIQUE FRANCISCO PASILLAS PINEDA<sup>1</sup>

 <https://orcid.org/0000-0002-7183-4665>

 [efpasillas@hotmail.com](mailto:efpasillas@hotmail.com)

<sup>1</sup> Doctor en Ciencias Jurídicas. Investigador Posdoctoral por México (Secretaría de Ciencia y Tecnología-El Colegio de la Frontera Norte (Departamento de Estudios de Administración Pública -DEAP-).

### RESUMEN

El objetivo y alcance del presente trabajo de investigación es indagar sobre las posibilidades de los MASC para gestionar y resolver pacíficamente los crecientes conflictos socioambientales en el noroeste mexicano. La metodología usada parte de las ciencias jurídicas y la teoría de los derechos fundamentales, así como de las propuestas de los movimientos sociales sobre la justicia ambiental y del agua, para obtener unos resultados originales y actualizados del estado de la cuestión en dicha región. El resultado apunta a las amplias posibilidades de los MASC para gestionar la creciente conflictividad social, concluyendo con algunas recomendaciones de política pública para la gestión pacífica de las crisis y los conflictos socioambientales.

### PALABRAS CLAVE

Fronteras, justicia ambiental e hídrica, noroeste de México, conflictos socioambientales, MASC..

### ABSTRACT

The objective and scope of this research is to investigate the possibilities of ADR to peacefully manage and resolve the growing socio-environmental conflicts in northwestern Mexico. The methodology used is based on the legal sciences and the theory of fundamental rights, as well

### Cómo citar:

Recibido/Received: 15/05/2025 | Aprobado/Approved: 04/06/2025 | Publicado/Published: 30/06/2025

Pasillas Pineda, E. F. (2025). *En las fronteras de la justicia ambiental: medios alternativos de solución de conflictos socioambientales en el noroeste de México*. Revista Amazonia al Derecho, Vol. 2(1), 109-119pp.



Este artículo puede compartirse bajo la Licencia  
Creative Commons (CC BY NC ND 4.0).

as on the proposals of social movements on environmental and water justice, in order to obtain original and updated results on the state of the question in this region. The results point to the broad possibilities of ADR to manage the growing social conflict, concluding with some public policy recommendations for the peaceful management of socio-environmental crises and conflicts.

#### **KEY WORDS**

Borders, Environmental and water justice, Northwestern Mexico, Socio-environmental Conflict, ADR.

---

### **ANTECEDENTES E INTRODUCCIÓN**

El noroeste de México es una región de frontera, sujeta históricamente a condiciones climáticas y ambientales adversas. A ello se suman los problemas ambientales y sociales de origen antropogénico (sobre todo desde la imposición de una frontera internacional a mediados del siglo XIX) derivados de un modelo económico de corte extractivista y neoliberal vigente en México por décadas, que desata y agrava las numerosas crisis socio ambientales previas y actuales y producen numerosas crisis asociadas a la injusticia ambiental y del agua sobre el territorio. Los medios alternativos de solución de conflictos (MASC), ya previstos entre el catálogo de derechos fundamentales en México, así como en relativamente novedosas Convenciones Internacionales en materia ambiental como el Acuerdo de Escazú, tienen el potencial de contribuir a resolver y gestionar pacíficamente las numerosas crisis y conflictos socioambientales, procurando así justicia ambiental e hídrica.

La región noroeste de México alberga, por ejemplo, un ecosistema singular en América del Norte y hoy en día binacional, conocido como Desierto de Sonora (311,000 km<sup>2</sup>), que abarca al menos partes sustanciales de los estados de Baja California, Sonora y Chihuahua en México; así como una gran proporción de Arizona y otra menor pero importante en California, en los Estados Unidos de América. A la cuestión climática se suman los problemas ambientales y sociales de origen antropogénico (como la propia imposición de la frontera internacional a mediados del siglo XIX), derivados de la implantación de un modelo económico capitalista y extractivista que agrava las numerosas crisis socio ambientales previas y actuales (Venegas-Sahagún y Gran-Castro 2023). La actual región noroeste de México quedó definida y delimitada luego de la invasión y guerra ocurrida entre 1846-48 y que los historiadores han considerada como la continuación de la guerra de Texas (1835-1836), uno de cuyos resultados fue que la naciente República mexicana fuese despojada de más de la mitad del territorio heredado de lo que fuera el antiguo Virreinato de Nueva España (1535-1821), y que incluyó los territorios de Alta California, Arizona y Texas; trazando así una nueva frontera que dividió política y artificialmente extensos territorios con características ambientales y sociales comunes.

Es así que el noroeste de México, fronterizo con los Estados Unidos de América (EUA) por lo que toca a los estados de Baja California, Sonora y Chihuahua, es actualmente una de las ocho regiones en que se divide convencionalmente al territorio mexicano, y se compone de todo o parte de seis entidades federativas: Baja California, Baja California Sur, el oeste de Chihuahua y Durango, Sinaloa y Sonora. Dichos estados suman juntos una superficie de 758,586 km<sup>2</sup> (cerca

de la mitad de la extensión del territorio mexicano) y una población de 17,095.872, habitantes, con al menos 20 ciudades mayores a 100 mil habitantes (INEGI 2020).

Dadas las características mencionadas, el clima dominante en la región es árido y semiárido, de manera que en el pasado ha sufrido ciclos importantes de sequía y de estrés hídrico. A la vez, la región es rica en recursos naturales mineros, existen fértiles valles agrícolas asociados a los ríos más caudalosos como el Yaqui o el Colorado, donde se practica la agricultura intensiva de exportación, así como importantes conglomerados urbanos en la franja fronteriza con los Estados Unidos, como Tijuana, Mexicali o Ciudad Juárez. Además, el noroeste enfrenta en estas y otras ciudades fronterizas un crecimiento urbano y demográfico acelerado y desordenado, que en muchos casos se sitúa sobre la media nacional y que pone una intensa presión sobre los recursos naturales, especialmente por lo que ve a la disponibilidad de agua, sobre todo en las zonas urbanas transfronterizas de Tijuana-San Diego, Cd. Juárez-El Paso y Mexicali-Calexico. Así, derivado de las citadas condiciones medioambientales y del modelo extractivista de crecimiento económico, intensificado al menos desde la implantación en 1994 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN), existen en la región crecientes problemas y retos ambientales y sociales (Carvajal, 2016). Tal es el caso de los diversos proyectos de desarrollo, también llamados "megaproyectos" (Estrada 2017 p.83-93) (Herrera y Peña 2017 p.119-129). Esto ha significado un sostenido aumento en las fuentes activas de contaminación del aire, agua y suelos (Haro y Salazar 2021), así como del litoral marino. Los antecedentes expuestos dan sustancia a una creciente conflictividad socioambiental en el territorio que genera numerosos episodios de "crisis ambientales" de compleja gestión para la gobernabilidad y el interés público, que afectan a todos los sectores sociales, aunque no en la misma proporción, pues sabemos que los grupos sociales menos favorecidos son los que soportan las mayores cargas de los problemas ambientales, sobre todo en los ambientes urbanos, lugares donde se concentra la mayor parte de la población (Tristán y Revuelta, 2023). Baste recordar al respecto, que en 2018 unos 51.9 millones de personas en México aún vivían en pobreza definida como "multidimensional" por el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL, 2023).

## **METODOLOGÍA**

El presente papel de trabajo es parte de un proyecto de investigación interdisciplinar más amplio sobre el significado y alcance de los derechos humanos fundamentales y la justicia ambiental y del agua en el noroeste de México, con énfasis en el estado fronterizo de Baja California. En este caso, se exploran los alcances y posibilidades de los MASC (Medios Alternativos de Solución de Conflictos) en materia socio-ambiental una vez que han sido previamente internacionalizados por algunos acuerdos internacionales, pero también constitucionalizados en México con el objetivo de quitar presión sobre el aparato de impartición y administración de justicia convencional. Se compara entonces el marco teórico en materia de derechos fundamentales y la justicia ambiental y del agua con dicho avance normativo respecto a la conflictividad en la región estudiada y algunas de sus manifestaciones, para obtener unos resultados y conclusiones que permitan establecer un estado actualizado de la cuestión planteada.

## **DESARROLLO**

### **Justicia ambiental e hídrica**

La justicia ambiental no es una idea que provenga de la teoría jurídica, sino que fue acuñada desde y por la movilización social. Así, el movimiento por la justicia ambiental fue iniciado en

la década de los sesenta del siglo pasado en los Estados Unidos de América, primero entre la clase obrera afroamericana afectada por la contaminación de sus barrios y entornos de vida y después extendido a otros colectivos marginados, como inmigrantes hispanos (*latinos*) o pueblos y naciones originarios (*first nations, indigenous peoples*). Así, el movimiento ha documentado históricamente no solo en ese país, sino también en otros, numerosos casos de racismo, discriminación e injusticia ligados a los crecientes riesgos ambientales por contaminación y otros factores, evidenciando con ello que el mayor riesgo por desastre o contaminación lo sufren los grupos marginados de la sociedad (Robbins 2012 p. 3). Estas situaciones, que se definen como una distribución desigual de los beneficios y costos ambientales entre distintos segmentos sociales, dan origen al fenómeno caracterizado como injusticia ambiental (Venegas-Sahagún y Gran-Castro 2023).

En el caso de la justicia del agua y atendiendo al antecedente de la justicia ambiental, tenemos que hablar también de un conjunto de problemas inherentes a la inequidad en su acceso, pero también de otros como la contaminación de las fuentes o el abuso en la extracción de aguas subterráneas, así como a la ausencia o déficit de normas y políticas públicas que coadyuven a reducir las enormes brechas sociales en el uso del agua y su saneamiento (Salgado 2022). Ello en un país como México, donde se calcula que unos 12 millones de personas no tienen acceso al agua potable; o donde 102 de los 653 acuíferos del país están sobreexplotados, 46% del agua potable se pierde por fugas en las redes de abastecimiento y distribución y donde 80% de los cuerpos hídricos presenta algún tipo de contaminación por todo tipo de descargas industriales y domésticas (Taboada y Denzin 2017 p.8).

### **Breve recuento sobre los conflictos socioambientales**

En 2020, el observatorio de conflictos socioambientales de la Universidad Iberoamericana registró hasta 387 casos de conflicto (OCSA, 2020), mientras que el Atlas de Justicia Ambiental de la Universidad de Barcelona (Environmental Justice Atlas) presentaba un recuento de 279 casos al 7 de noviembre de 2023. De ellos, unos 30 localizados en el noroeste de México. Los más representativos suelen tener que ver con contaminación del agua y del litoral costero, minería, despojo de recursos naturales e hídricos a pueblos y comunidades originarios, sobrepesca ilegal, megaproyectos sin consulta, monocultivos de exportación, corrupción y especulación urbana, o conflictos con la propiedad de la tierra (Seoane, 2013 p. 21-28).

Dados los antecedentes expuestos, existe un creciente número de controversias y conflictos socioambientales que derivan en el aumento de casos de violación de derechos fundamentales al medio ambiente sano, al agua potable y su saneamiento, a la alimentación o a la salud (todos mencionados expresamente en el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos -CPEUM-) en contra de colectivos y comunidades urbanas y rurales, sobre todo marginadas, a cargo de diversos actores públicos y privados. Esto se puso de manifiesto a lo largo de los pasados años, en casos paradigmáticos como el conflicto por el uso del agua en una zona desértica y de clima extremo entre diversos sectores sociales de la ciudad de Mexicali (1,049.721 habitantes en 2020 según el censo del INEGI), capital de Baja California, debido al proyecto de instalación (sin consulta) de una planta cervecera multinacional (Gallardo y Cortéz, 2022); pero se podría también citar la cuestión del trasvase del agua río yaqui en el vecino estado de Sonora para llevarla a la ciudad de Hermosillo (936, 232 habitantes en 2020, según el INEGI) en agravio de la tribu yoeme-hiaki (anonimizado, 2019), o la grave contaminación de la cuenca entera del Río Bacanuchi-Sonora por cientos de toneladas de desechos tóxicos mineros vertidos incidentalmente en 2018 (Peña y Parades, 2020), pero se podría citar el caso de

las aguas residuales transfronterizas del cauce del Río Tijuana en la transfrontera Tijuana-San Diego (Anonimizado, 2024), o la generación de todo tipo de residuos peligrosos ligados a la industria maquiladora fronteriza, fenómeno presente en la región al menos desde la década de los sesenta del siglo pasado, pero agudizado desde los ochenta y noventa (Santés, 2024, p.146) con la entrada en vigor del TLCAN.

### **Impunidad y colapso en los sistemas tradicionales de procuración y administración de justicia**

Según la organización internacional *World Justice Project*, México está en el lugar 116 de entre 143 países estudiados en el Índice de Estado de Derecho de dicha organización, con: "un continuo estancamiento en el progreso del país hacia un Estado de Derecho robusto" (WJP, 2023). Así, solo en 2019 fueron asesinadas 18 personas ligadas a la defensa ambiental de comunidades y territorios (Global Witness, 2020). Por su parte, la organización Human Rights Watch señala que en México cerca del 90% de los delitos nunca se denuncian, que una tercera parte de los delitos denunciados nunca se investigan y que menos del 16% de las investigaciones se "resuelven" dentro del sistema de justicia, ya sea por mediación o con alguna forma de resarcimiento, en un contexto donde, por ejemplo, las autoridades resolvieron poco más del 1% de todos los delitos cometidos en 2021 (Human Rights Watch, 2023). Así, el Censo Nacional de Derechos Humanos, por ejemplo, señala que en 2023 se recibieron 150,462 quejas y/o peticiones verbales o escritas de personas u grupos de personas solicitando a la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH), órgano constitucional autónomo del Estado mexicano (artículo 102 Apartado B, CPEUM), para que investigase violaciones de derechos humanos (INEGI, 2023 p.35).

Uno de los principales aspectos meta-jurídicos (que no el único) que condicionan ese complejo acceso a la justicia, lo encontramos en la poca cantidad y mala distribución geográfica de los representantes de las autoridades administrativas y jurisdiccionales competentes sobre el extenso territorio mexicano, para hacer efectiva la garantía y cumplimiento de los derechos fundamentales a la jurisdicción efectiva o al medio ambiente sano, al agua y saneamiento previstos por los artículos 17 y 4º de la Constitución (CPEUM); situación general que se agrava particularmente en una región tan extensa como el noroeste, puesto que hacer cumplir la legislación ambiental y los ordenamientos territoriales en relación con la creciente frecuencia de los conflictos socioambientales no es prioritario, como tampoco la simplificación o mejora en los procedimientos administrativos y judiciales (Ponce, 2012 p.112-124). En dicho contexto, el acceso en general a la justicia y en particular a cualquier tipo de algo parecido a la justicia ambiental, enfrenta serias dificultades institucionales, económicas y jurídicas para la aplicación efectiva y el cumplimiento de las leyes en la materia (Ponce, 2012 p.112-124).

Así, por ejemplo, en 2022, solo los juzgados y tribunales federales ingresaron 1,256.077 nuevos asuntos, que, sumados a los existentes, significaron una carga de trabajo que fácilmente rebasó el millón y medio de expedientes (INEGI, 2023). Y faltaría aun hablar de las cargas de los tribunales y juzgados locales. Se colige así la urgente necesidad de descongestionar el aparato administrativo y judicial del Estado mexicano, impulsando la búsqueda de medios alternativos de solución de conflictos en todas las materias y en especial en materia de conflictos socioambientales, donde tal vez la función principal de la justicia alternativa sea su potencial para construir y mantener paces (positivas) en el territorio, es decir, que vayan más allá de la mera ausencia de las violencias y que se caractericen por la presencia de actitudes, instituciones y estructuras que promueven sociedades pacíficas y resilientes. Mas aun: "paz y violencia tienen que ser vistas en su totalidad, a todos los niveles de la organización de la vida (y no sólo de la vida humana)". (Galtung, 2003, p.16).

Sin embargo, la sociedad mexicana enfrenta ya casi transcurrido el primer cuarto del siglo XXI, el enorme reto de gestionar pacíficamente una serie de problemas socioambientales que podrían ser obstáculos importantes para alcanzar una mínima sustentabilidad futura, donde se carece aún de mejores herramientas institucionales y de gobernanza que faciliten o contribuyan a la justicia territorial y regional. Tal es, por ejemplo, el notorio caso de la ausencia de juzgados y tribunales federales o locales en el territorio especializados en materia ambiental. Y no sobra recordar que existe al respecto una dilación o dejación en la implementación de dichas instancias especializadas, a pesar de obligaciones claras para el Poder Judicial de la Federación como las derivadas del artículo 30 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental (Diario Oficial de la Federación –DOF- 7 de junio de 2013), y donde es cada vez es más urgente contar con una jurisdicción especializada que conozca y resuelva asertivamente los conflictos derivados de asuntos ambientales e hídricos en vista de la acelerada y creciente pérdida de ecosistemas y biodiversidad, así como la escasez y contaminación de los recursos hídricos, donde la necesidad de actuar es mayor si se toma en cuenta que se ha trascendido la esfera ambiental para afectar aspectos sociales, económicos, políticos y también transfronterizos, en el caso concreto del noroeste de México.

### **Medios alternativos de solución de conflictos (MASC)**

Existe cierta coincidencia desde la teoría jurídica en que se puede definir los Medios Alternativos de Solución de Conflictos (MASC) como todos aquellos mecanismos útiles para gestionar y solucionar controversias, ya sea directamente o a través del nombramiento de mediadores, conciliadores o árbitros que coadyuven en la solución alternativa (Guzmán, 2020), (Cuadra, s/f).

Para la organización internacional World Justice Project, existe un consenso en que los beneficios de utilizar MASC son al menos de tres tipos: de satisfacción, de costo-eficiencia y de percepción de justicia (en comparación con la vía jurisdiccional) (WJP, 2021). La idea de emplear estos medios se apoya, por ejemplo, en el trabajo pionero del profesor Frank Sander, reconocido como el impulsor moderno de la idea de resolver conflictos a gran escala mediante la utilización de mecanismos no jurisdiccionales. También se identifica a Sander con la expresión anglosajona "Resolución Alternativa de Disputas" (*Alternative Dispute Resolution, ADR*) (Sander 1979 p.86), (Sander, 1985), que trasciende solo un nombre novedoso para promover una exploración multidisciplinar de la gestión y resolución de conflictos por métodos no jurisdiccionales, cosa que ha sido soslayada en el pasado reciente tanto en la práctica como en la teoría, por la mayoría de los juristas tradicionales (Cuadra, s/f).

Con dichos antecedentes, el 18 de junio de 2008 se modificó el tercer párrafo del artículo 17, constitucional, dentro del Capítulo I: "De los Derechos Humanos y sus Garantías", para establecer sucintamente que: "Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias...". Ello, con la idea de que la justicia alternativa "propiciará una participación más activa de la población para encontrar otras formas de relacionarse entre sí, donde se privilegie la responsabilidad personal, el respeto al otro y la utilización de la negociación y la comunicación para el desarrollo colectivo..." (Salgado, 2019). De dicha reforma y adición constitucional, surgieron una diversidad de conceptos novedosos, como conciliación, mediación, arbitraje o justicia alternativa, entre otros. Desde entonces, cada entidad federativa de las 32 en el caso mexicano, ha desarrollado más o menos normas y mecanismos alternativos para la solución de controversias, creando, por ejemplo, centros de mediación en los órdenes judiciales locales. Así también existe ya una Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal (DOF. 20-05-2021), además de leyes estatales de justicia alternativa, donde la mediación

tiene como objetivo general: “fomentar una convivencia social armónica a través del diálogo y la tolerancia, mediante procedimientos basados en la prontitud, la economía y la satisfacción de las partes” (Valenzuela 2022 p.169-181). Así, podemos ver a la justicia alternativa como un método de gestión de conflictos que evite procesos judiciales contenciosos y que ponga fin a los ya iniciados, también en materia medioambiental. Sería el caso del artículo 47 y subsiguientes de la ya citada Ley Federal de Responsabilidad Ambiental: “Toda persona tiene el derecho de resolver las controversias de carácter jurídico y social que se ocasionen por la producción de daños al ambiente, a través de vías colaborativas en las que se privilegie el diálogo y se faciliten las alternativas de solución que resulten ambiental y socialmente más positivas”. También es el caso de la Ley Ambiental de la Ciudad de México, en su artículo 209 Bis establece que:

De conformidad con lo que establezca el reglamento de este ordenamiento, las autoridades ambientales podrán aplicar mecanismos alternativos para la solución de conflictos derivados de infracciones a las disposiciones jurídicas a que se refiere el artículo 201 del mismo. Dentro de dichos mecanismos, se podrán considerar la mediación, el arbitraje y la conciliación. En ningún caso los mecanismos alternativos de solución de conflictos pueden implicar eximir de responsabilidad a los responsables de violaciones o incumplimientos de la normatividad ambiental y tendrán por objeto resarcir daños al ambiente y a los recursos naturales.

Así que una alternativa válida para gestionar los conflictos socioambientales y mejorar el estado de la justicia ambiental y del agua en el noroeste de México es el uso intensivo y generalizado de los MASC, dado el hecho de que el avance actual no es suficiente, cuando aun son muy pocos los conflictos resueltos por una vía alterna a la judicial (en todas las materias litigiosas), misma que no representa más del 2% si se compara con el total de los que se resuelven a través de la vía contenciosa (Cuadra, s/f).

### **Acuerdo de Escazú y MASC**

La gestión y resolución por medios alternativos en justicia medioambiental está también prevista por el “Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe” (Escazú) suscrito en 2018 por 26 países de la región. Dicho acuerdo fue ratificado por el Estado mexicano y entró en vigor en 2021 (DOF. 22-04-2021), lo que implica un inminente reto para asumir los compromisos de dicho acuerdo, que establece en su artículo 8º que: “Cada Parte promoverá mecanismos alternativos de solución de controversias en asuntos ambientales, en los casos en que proceda, tales como la mediación, la conciliación y otros que permitan prevenir o solucionar dichas controversias”.

### **CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN**

La región noroeste de México es por definición una región de frontera, marcada por unas condiciones ambientales y climáticas adversas y por una creciente degradación ambiental, especialmente notoria en su franja fronteriza. La injusticia ambiental violenta los derechos humanos fundamentales de las personas, especialmente de los segmentos menos favorecidos de diferentes maneras, que están interrelacionadas entre sí. Los movimientos por la justicia ambiental y del agua reclaman atención y respuesta a las inequidades de las cargas ambientales que deben soportar los colectivos menos favorecidos de la sociedad. Los observatorios nacionales e internacionales confirman que los conflictos socioambientales aumentan en México a medida en que el modelo extractivista se profundiza y genera múltiples crisis ambientales en regiones sensibles por sus propias características ambientales y climáticas, como es el caso del noroeste de

México. El problema se agrava ante el colapso de los sistemas tradicionales de administración e impartición de justicia, su pobre distribución territorial, la falta de especialización en sede judicial, la propia rigidez del poder judicial y la falta de instancias judiciales o administrativas especializadas en justicia ambiental.

Los MASC son una especie de derechos fundamentales ya reconocidos en la Constitución mexicana y diversos ordenamientos internos que pueden y deberán coadyuvar en el futuro a gestionar y resolver conflictos de manera pacífica, evitando litigios inciertos y gravosos. Su potencial en gestión y solución de conflictos socioambientales en el territorio puede ser importante. El Acuerdo de Escazú tiene el potencial para consolidar el establecimiento y expansión de los MASC en materia medioambiental, lo que ayudará a generar reflexiones colectivas e institucionales y cambios culturales que estimulen la solución no litigiosa de conflictos, dada su capacidad transformadora para construir paces y desarrollar mejores condiciones de justicia ambiental e hídrica, especialmente en una región de frontera como el noroeste de México.

## **RECONOCIMIENTO INSTITUCIONAL**

El autor agradece a: anonimizados por todas las facilidades otorgadas para el desarrollo del presente trabajo. Investigación realizada desde los territorios ancestrales no reconocidos del pueblo K'miai (Kumiai).

## **REFERENCIAS**

Anonimizado. (2019).

Atlas de justicia ambiental (Environmental Justice Atlas). <https://ejatlas.org/country/mexico>

Carvajal, L. (2016). Extractivismo en América Latina: Impacto en la vida de las mujeres y propuestas de defensa del territorio. Fondo de Acción Urgente de América Latina. [https://fondoaccionurgente.org.co/site/assets/files/1175/extractivismo\\_en\\_america\\_latina.pdf](https://fondoaccionurgente.org.co/site/assets/files/1175/extractivismo_en_america_latina.pdf)

CONEVAL. (2023). El CONEVAL presenta las estimaciones de pobreza multidimensional 2022 (Comunicado núm. 7, 10 de agosto de 2023). [https://www.coneval.org.mx/SalaPrensa/Comunicadosprensa/Documents/2023/Comunicado\\_07\\_Medicion\\_Pobreza\\_2022.pdf](https://www.coneval.org.mx/SalaPrensa/Comunicadosprensa/Documents/2023/Comunicado_07_Medicion_Pobreza_2022.pdf)

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (1917, 5 de febrero). <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/6200-desafios-de-los-medios-alternativos-de-solucion-de-controversias-en-el-derecho-mexicano-contemporaneo-coleccion-ddu>

Cuadra, J. (s.f.). Medios alternativos de resolución de conflictos como solución complementaria de administración de justicia. <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/transparencia/documentos/becarios/040jose-guillermo-cuadra-ramirez.pdf>

Estrada, Y. (2017). Impactos ambientales y sociales de los megaproyectos urbanos en Hermosillo, Sonora. En B. Carrasco (Coord.), Megaproyectos urbanos y productivos: Impactos socio-territoriales. UAEM. <http://ri.uaemex.mx/handle/20.500.11799/65706>

Gallardo, M., & Cortez, A. (2022). Procesos fallidos de gobernanza del agua en la región de Mexi-

- cali: Conflicto socioambiental por la planta cervecera Constellation Brands. Norteamérica, 17(1), e00011. <https://doi.org/10.22201/cisan.24487228e.2022.1.557>
- Galtung, J. (2003). Paz por medios pacíficos: Paz y conflicto, desarrollo y civilización. Gernika Gogoratuz. <https://www.gernikagogoratuz.org/wp-content/uploads/2020/05/RG07completo-A4.pdf>
- Global Witness. (2023). Nombres de las personas asesinadas en 2022: México. <https://www.globalwitness.org/es/standing-firm-es/>
- Guzmán, D. (2020). Los medios alternativos para la solución de conflictos y la justicia restaurativa: Historia y desarrollo teórico-conceptual en México. En A. Sánchez, D. Castañeda, D. Márquez & B. Camarillo (Coords.), Desafíos de los medios alternativos de solución de controversias en el derecho mexicano contemporáneo. UNAM. <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/6200-desafios-de-los-medios-alternativos-de-solucion-de-controversias-en-el-derecho-mexicano-contemporaneo-coleccion-ddu>
- Haro, N., & Salazar, A. (2021). Agua, contaminación y su manejo en la Región Norte de México: El caso del Río Sonora. Frontera Norte, 33, e2136. <https://doi.org/10.33679/rfn.v1i1.2136>
- Herrera, L., & Peña, L. (2017). El crecimiento de la ciudad y el abandono y deterioro de la zona centro de Ciudad Juárez. En B. Carrasco (Coord.), Megaproyectos urbanos y productivos: Impactos socio-territoriales. UAEM. <http://ri.uaemex.mx/handle/20.500.11799/65706>
- Human Rights Watch. (2023). Informe México. <https://www.hrw.org/es/world-report/2023/country-chapters/mexico>
- INEGI. (2020). Censo de población y vivienda 2020: Resultados complementarios. [https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/ccpv/2020/doc/Censo2020\\_Resultados\\_complementarios\\_EUM.pdf](https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/ccpv/2020/doc/Censo2020_Resultados_complementarios_EUM.pdf)
- INEGI. (2022). Censo Nacional de Derechos Humanos Estatal y Federal 2023: Presentación de resultados generales. [https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/cndhf/2023/doc/cndhf\\_2023\\_resultados.pdf](https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/cndhf/2023/doc/cndhf_2023_resultados.pdf)
- INEGI. (2023). Censo Nacional de Impartición de Justicia Federal 2023 (Comunicado de prensa núm. 387/23). <https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2023/cnijf/cnijf2023.pdf>
- Ley Federal de Responsabilidad Ambiental. (2013, 7 de junio). Diario Oficial de la Federación. [https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFRA\\_200521.pdf](https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFRA_200521.pdf)
- Observatorio de Conflictos Socioambientales (OCSA). (s.f.). <https://ocsa.iberomex.mx/ocs/>
- Peña, C., & Parades-Aguilar, J. (2020). Contaminación de corrientes superficiales por tóxicos minero-metalúrgicos en la región hidrológica Sonora-Sur. Epistemos, 13(27), 18–23. <https://doi.org/10.36790/epistemos.v13i27.112>

- Ponce, D. (2012). Procuración y acceso a la justicia ambiental y territorial en México. Publicación Electrónica, 6. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3053/11.pdf>
- Robbins, P. (2012). Political ecology: A critical introduction (2.<sup>a</sup> ed.). Blackwell Publishing.
- Salgado, E. (2019). Justicia alternativa en México: Recuento de una década de rango constitucional. *Iuris Tantum*, 33(29), 3–25. <https://doi.org/10.36105/iut.2019n29.01>
- Salgado, J. (2022). ¿De qué hablamos cuando nos referimos a justicia hídrica? *Perspectivas IMTA*, 31. <https://doi.org/10.24850/b-imta-perspectivas-2022-31>
- Sander, F. (1979). Varieties of dispute processing. In R. Levin & R. Wheeler (Eds.), *The Pound Conference: Perspectives on justice in the future* (pp. 65–87). West Publishing Co.
- Sander, F. (1985). Alternative methods of dispute resolution: An overview. *Florida Law Review*, 37(1), 1–20. <https://scholarship.law.ufl.edu/flr/vol37/iss1/1>
- Santés-Álvarez, R. (2024). Gobernación corresponsable y problemas socioecológicos de México. *El Colegio de la Frontera Norte*.
- Seoane, J., Taddei, E., & Algranati, C. (2013). Extractivismo, despojo y crisis climática: Desafíos para los movimientos sociales y los proyectos emancipatorios de Nuestra América. Ediciones Herramienta / Editorial El Colectivo / Grupo de Estudios sobre América Latina y El Caribe. <https://www.herramienta.com.ar/files/extractivismodespojoyclimafinal-34337-94578.pdf>
- Taboada, F., & Denzin, C. (2017). El agua en México, actores, sectores y paradigmas para una transformación social-ecológica. En C. Denzin, F. Taboada & R. Pacheco-Vega (Eds.), *El agua en México* (pp. xx–xx). Friederich Ebert Stiftung. [http://centro.paot.org.mx/documentos/paot/libro/aguaen\\_mexico.pdf](http://centro.paot.org.mx/documentos/paot/libro/aguaen_mexico.pdf)
- Tristán, M., & Revuelta, B. (2023). Justicia ambiental urbana: Luces y sombras en el ordenamiento jurídico mexicano. *Economía, Sociedad y Territorio*, 23(71), 1–28. <https://doi.org/10.22136/est20231793>
- Valenzuela, I. (2022). Los medios alternos de solución de conflictos sobre reparación de daño al medio ambiente en México. En R. Díaz, E. Valenzuela & P. Rodríguez (Coords.), *Mecanismos alternativos de solución de controversias para lograr el acceso a la justicia*. UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- Venegas-Sahagún, B., & Gran-Castro, J. (2023). Injusticia ambiental y violaciones de los derechos humanos en Jalisco, México. *Íconos: Revista de Ciencias Sociales*, (77), 197–216. <https://doi.org/10.17141/iconos.77.2023.5788>
- World Justice Project. (2021). Justicia para sanar: Entendiendo la justicia alternativa en materia penal en México. [https://worldjusticeproject.mx/wp-content/uploads/2021/09/Reporte-MASC\\_Final\\_Sept21\\_II.pdf](https://worldjusticeproject.mx/wp-content/uploads/2021/09/Reporte-MASC_Final_Sept21_II.pdf)

World Justice Project. (2023). Índice de estado de derecho en México. <https://worldjusticeproject.mx/indice-de-estado-de-derecho-en-mexico/>